BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 24 DE ENERO DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.321

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903

DECRETOS

MARCO DE REGULACION DEL EMPLEO PUBLICO NACIONAL

Decreto 69/00

Derógase el Decreto Nº 1596/99 por el que se aprobó la Reglamentación del Anexo de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público (Nº 25.164).

Bs. As., 18/1/00

VISTO el Decreto Nº 1596 del 9 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho decreto se aprobó la Reglamentación del Anexo de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público (Mº 25.164).

Que en análisis de esa medida permite llegar a la conclusión que no constituye una reglamentación integral del cuerpo a que se refiere, lo que ha de traer como consecuencia inmediata una implementación no equilibrada de sus disposiciones.

Que ello surge explícitamente del segundo considerando del acto en estudio cuando destaca que "…se reglamentan lineamientos generales de los institutos o principios básicos de la regulación del empleo público", estableciéndose, según el tercer considerando, aspectos parciales de la ley bajo tratamiento.

Que tal concepto se ve ratificado por el artículo 3º del citado decreto, en cuanto deroga el Decreto Nº 1797/80, reglamentario de la Ley Nº 22.140 (Régimen Jurídico Básico de la Función Pública), "…en sus partes pertinentes, siempre y cuando se opongan expresamente a la presente reglamentación".

Que, por otra parte y sobre la base de lo antes expuesto, cabe destacar que el decreto bajo análisis constituye un acto administrativo de alcance general, por lo cual, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Nº 19.549), sólo puede adquirir eficacia previo cumplimiento del requisito de su publicación, lo que aún no se ha concretado.

Que, en virtud de todo lo expuesto, nada obsta a decidir la derogación del Decreto Nº 1596/99, lo que permitirá implementar las acciones tendientes a instrumentar en forma integrada la reglamentación de la Ley Nº 25.164.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 1596 del 9 de diciembre de 1999.

Art. 2º — Mantiénense en vigencia las disposiciones derogadas por el artículo 3º del decreto mencionado precedentemente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Federico T. M. Storani.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 70/00

Promoción de personal en los Escalafones Seguridad, Bomberos y Comunicaciones.

Bs. As., 18/1/00

VISTO el Expediente Nº 871-57-000864/2000, del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Jefe de la mencionada Institución, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, solicita las promociones correspondientes al 7 de enero de 2000, de acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo VI de la Ley 21.965,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

SUMARIO

Artículo 1º — Promuévese en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, con fecha 7 de enero de 2000, en el grado y escalafones que se indican, al siguiente personal:

ESCALAFON SEGURIDAD

A COMISARIO GENERAL, los siguientes COMISARIOS MAYORES: Carlos Alberto ZORATTO (MI 4.539.982); Roberto Mariano GALVARINO (MI 4.924.965); Antonio Rafael GALLO (MI 4.553.200); Oscar Horacio LISSI (MI 6.082.990); Raúl Roberto ANDREOZZI (MI 7.672.528); Eduardo Jorge BEUILLE (MI 7.837.423) y Silvio Alberto LATTANZIO (MI 8.274.869).

ESCALAFON BOMBEROS

A COMISARIO GENERAL, el siguiente COMISARIO MAYOR: Agustín Alberto DI VENOSA (MI 4.528.855).

ESCALAFON COMUNICACIONES

A COMISARIO GENERAL, el siguiente COMISARIO MAYOR: Pablo Néstor PAGANINI (MI 8.308.791).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 72/00

Asígnase interinamente al Secretario de Seguridad Social el cargo de Director Ejecutivo del citado Organismo.

Bs. As., 20/1/00

VISTO el artículo 167 de la Ley Nº 24.241, que ratificó el Decreto Nº 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991 de creación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 de la Ley Nº 24.241 asignó a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), el carácter de administrador del Régimen de Reparto.

Que por imperio del artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, se encuentra a cargo de un Director Ejecutivo.

Que para alcanzar el inmediato refuerzo institucional del Organismo en orden a la consecución y prosecución de sus objetivos, se impone otorgar a la máxima autoridad un mayor grado de horizontalidad, sin perjuicio de una coordinación que monitoree y compatibilice el accionar de todo el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) y las políticas generales del Estado.

Que el Directorio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) estará integrado por el Secretario de Seguridad Social, quien desempeñará interinamente el cargo de Director Ejecutivo y SEIS (6) Directores.

Que, atento a la emergencia fiscal, cualquier contratación de significativa importancia o designación de personal se pondrá a consideración del Ministro de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase interinamente, al señor Secretario de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, Doctor D. Melchor Angel POSSE (M.I. Nº 5.583.202) el cargo de Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2º — Establécese que en el plazo de SESENTA (60) días a partir del presente, el Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, deberá elevar la propuesta de estructura organizativa y funcional del organismo al señor Ministro de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos para su posterior evaluación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros y aprobación por el señor Presidente de la Nación.

Art. 3º — Las contrataciones de significativa importancia y las designaciones de personal se elevarán a consideración del señor Ministro de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Art. 4º — Créase un Directorio conformado por el Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y por SEIS (6) Directores, los que serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y tendrán a su cargo las distintas Areas que integran la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Los Directores asistirán al Director Ejecutivo en el examen y control de la ejecución de las políticas, en la administración de las distintas áreas y en la aprobación de las directrices institucionales del organismo como así también en las propuestas de modificación de su estructura orgánica, el plan anual de trabajo, el anteproyecto de presupuesto y el plan estratégico, y en todas las demás cuestiones que sean sometidas al Director Ejecutivo del Organismo. Cada Director informará al Director Ejecutivo todo lo relativo a su gestión en el Area de su competencia, quien a su vez informará al Directorio.

Art. 5º — Las Areas a cargo de los Directores serán las siguientes: Beneficios, Presupuesto y Finanzas, Sistemas y Telecomunicaciones, Normatización y Control, Administración y Relaciones Institucionales.

Art. 6º — El Directorio dictará su reglamento interno. Deberá reunirse por lo menos una vez por mes, y tomará sus decisiones por mayoría absoluta.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Mario A. Flamarique.



RESOLUCIONES

OFICINA ANTICORRUPCION

Resolución 3/00

Dase por cumplida la obligación de presentación de la Declaración Jurada Patrimonial de cese a los funcionarios que efectuaron dichas presentaciones antes del 7 de enero de 2000.

Bs. As., 20/1/00

VISTO, lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto Nº 164 del 28 de diciembre de 1999, reglamentario de la Ley Nº 25.188, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto citado en el Visto fue publicado el 7 de enero de 2000.

Que los funcionarios que presentaron su Declaración Jurada Patrimonial y Financiera por haber cesado en sus funciones, antes de la fecha citada en el Considerando anterior, debieron hacerlo conforme al régimen entonces vigente.

Que por las Resoluciones de la Oficina Nacional de Etica Pública Nros. 38 del 5 de noviembre de 1999 y 40 del 11 de noviembre de 1999, se dispuso tener por cumplida con la presentación de la Declaración anual la obligación correspondiente a la presentación por cese en la función, de los obligados que se desempeñaban en las Secretarías de la Presidencia de la Nación y en los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y Trabajo y Seguridad Social así como en los organismos dependientes de esas jurisdicciones, respectivamente.

Que, en consecuencia, resulta oportuno precisar la situación de aquellos funcionarios que cumplieron con la obligación de presentar sus declaraciones juradas conforme al régimen anterior.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Resolución del Ministro de Justicia y Derechos Humanos Nº 17 del 7 de enero de 2000.

Por ello,

EL FISCAL
DE CONTROL ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por cumplida la obligación de presentación de la Declaración Jurada Patrimonial de cese a los funcionarios de las distintas jurisdicciones y organismos de la Administración Pública Nacional que efectuaron dichas presentaciones antes del 7 de enero de 2000, de conformidad con las disposiciones del Decreto Nº 41/99, normas aclaratorias y complementarias.

Art. 2º — Dar por cumplida con las presentaciones efectuadas conforme a las Resoluciones ONEP Nros. 38/99 y 40/99, la obligación de presentación de la Declaración Jurada Patrimonial correspondiente al cese, a los funcionarios que se desempeñaban en las Secretarías de la Presidencia de la Nación y en los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y organismos dependientes de dichas jurisdicciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Massoni.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CARNES

Resolución 26/00

Autorízase a empresas frigoríficas que cuenten con plantas habilitadas por los Estados Unidos de América a exportar el cupo tarifario de carne vacuna deshuesada, fresca, enfriada o congelada, en calidad de anticipo y a cuenta de la cuota total que les pudiere corresponder para el año 2000.

Bs. As., 19/1/00

VISTO el expediente Nº 800-014689/99 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ratificados por la Ley Nº 24.307, el Memorándum de entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY de las negociaciones de acceso a los mercados sobre agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en GINEBRA el 24 de marzo de 1994 dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), las Resoluciones Nros. 534 del 6 de agosto de 1997, 780 del 17 de octubre de 1997, 81 del 19 de mayo de 1999, y 726 del 12 de noviembre de 1999 del registro de la citada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que resulta procedente adoptar un mecanismo que permita acceder a las solicitudes de las empresas frigoríficas que cuenten con plantas habilitadas para exportar con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en el sentido de anticipar parcialmente la asignación del cupo tarifario de carne vacuna deshuesada, fresca, enfriada o congelada de alta calidad, que ese país anualmente otorga a la REPUBLICA ARGENTINA, a cuenta de la cuota total que eventualmente les pudiere corresponder para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año 2000.

Que dentro del mecanismo señalado en el considerando anterior, quedarán comprendidos asimismo los Proyectos Conjuntos entre los Frigoríficos Exportadores y las Asociaciones de Criadores y/o Grupos de Productores de Razas Bovinas, adjudicatarios de Cuota Hilton individualizados en el Anexo de la Resolución Nº 726 del 12 de noviembre de 1999 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que dicha medida es de carácter excepcional y se aplica por factores meramente comerciales para no entorpecer los embarques.

Que asimismo para el dictado de la presente medida se ha considerado la situación del mercado internacional de la carne.

Que a tal efecto, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, procederá a otorgar adelantos sobre el contingente de VEINTE MIL (20.000) toneladas de la Cuota ESTADOS UNIDOS DE AMERICA correspondientes al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año 2000.

Que la metodología de cálculo que se utilizará para otorgar dichos adelantos, en el caso de las empresas frigoríficas, resulta de considerar la cantidad de contenedores de VEINTICINCO (25) toneladas de capacidad necesarios para transportar el tonelaje que le fuera adjudicado de la citada cuota a cada una de las empresas frigoríficas por la Resolución Nº 81 de fecha 19 de mayo de 1999, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1999.

Que el adelanto citado en el considerando precedente no podrá ser inferior a la cantidad equivalente a un contenedor de VEINTICINCO (25) toneladas de capacidad, ni exceder del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el total de Cuota ESTADOS UNIDOS DE AMERICA adjudicado a cada empresa por la mencionada resolución.

Que para ello resultará imprescindible que las dichas empresas se encuentren debidamente inscriptas en el Registro previsto en la Ley Nº 21.740, posean habilitación para exportar ante los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y cumplan con las obligaciones sanitarias, impositivas y previsionales.

Que los adelantos se efectivizarán en función al cumplimiento total del cupo asignado para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1999.

Que en cambio, con relación a los Proyectos Conjuntos entre los Frigoríficos Exportadores y las Asociaciones de Criadores y/o Grupos de Productores de Razas Bovinas, el adelanto comprenderá la cantidad de hasta CINCO (5) toneladas a cada uno de los mismos.

Que las empresas y los proyectos interesados en acceder a los adelantos de cuota, deberán solicitarlo formalmente por nota.

Que es conveniente dejar debidamente aclarado que el hecho de obtener adelantos de cuota; no implica la adquisición de derecho alguno sobre la cuota total que eventualmente pudiere corresponder para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año 2000.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley Nº 24.307.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a las empresas frigoríficas que cuenten con plantas habilitadas por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA que previamente hayan cumplido sus obligaciones sanitarias, impositivas y previsionales, y que se encuentren inscriptos en el Registro previsto en la Ley Nº 21.740, a exportar el cupo tarifario de carne vacuna deshuesada, fresca, enfriada o congelada de alta calidad, a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en calidad de anticipo y a cuenta de la cuota total que eventualmente les pudiere corresponder para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año 2000, el tonelaje equivalente a la cantidad de contenedores de VEINTICINCO (25) toneladas de capacidad que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Autorízase a los Proyectos Conjuntos entre los Frigoríficos Exportadores y las Asociaciones de Criadores y/o Grupos de Productores de Razas Bovinas, individualizados en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, a exportar el cupo tarifario de carne vacuna deshuesada, fresca, enfriada o congelada de alta calidad, a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en calidad de anticipo y a cuenta de la cuota total que eventualmente les pudiere corresponder para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año 2000, la cantidad de hasta CINCO (5) toneladas a cada uno de los mismos.

Art. 3º — Para poder acceder a los adelantos establecidos en los artículos 1º y 2º de la presente resolución, las empresas frigoríficas y los proyectos conjuntos deberán solicitar la pertinente autorización formalmente por nota ante la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 4º — Podrán asimismo acceder a dichos adelantos de Cuota, los frigoríficos que se encuentren dentro del régimen de "Planta Nueva".

Art. 5º — La autorización otorgada en los artículos 1º y 2º de la presente resolución, es de carácter excepcional, y no implica para el autorizado la adquisición de derecho alguno sobre la cuota total que le pudiere corresponder para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año 2000.

Art. 6º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se reserva el derecho de otorgar los adelantos establecidos en el artículo 1º de la presente resolución, a aquellas empresas que se encuentren en situación de concurso de acreedores o quiebra.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

ANEXO I

ESTABLECIMIENTOS FRIGORIFICOS	CONTENEDORES
CATTER MEAT S.A.	1
CEPA S.A.	28
CONSIGNACIONES RURALES S.A.	1
ESTANCIAS DEL SUR S.A.	8
FINEXCOR S.A.C.I.F.I.A.	20
FRIAR S.A.	20
GORINA	1
FRIGORIFICO LAFAYETTE S.A.	3
QUICKFOOD S.A.	17
FRIGORIFICO RIOPLATENSE S.A.	3
SWIFT ARMOUR S.A.	11
FRIGORIFICO UNO MAS S.A.	2
VILLA OLGA	1
VIZENTAL	3
TRANSLINK S.A.	4
MACELLARIUS S.A.	1
SADOWA S.A.	2
ARRE-BEEF S.A.	7
FRIGORIFICO RAFAELA S.A.	3
EXPORTACIONES AGROINDUSTRIALES ARGENTINAS S.A.	2
ARGENTINE BREEDERS & PACKERS S.A.	4

ANEXO II

PROYECTOS	TONELADAS
A - GRUPOS DE PRODUCTORES	
PAMPAS ARGENTINAS	5
PRINEX	5
ARGENTINE BEEF PRODUCERS	5
AGRINTENSIVE	5
APEX	5
ARGENBEEF	5
ECOPAMPA	5
CIA. RIOPLATENSE DE CARNES Y GANADOS	5
CARNES DE PRADERAS	5
CARNES BONAERENSES	5
NATURAL BEEF EXPORTS	5
F.V. Y ASOC.	5
ASOCIACION COOPERATIVAS ARGENTINAS	5
LA PLATA LOIN	5
MYT	5
SABOR A PAMPA EN VIA VENETO	5
UNCOGA - SODECAR	5
FRIDEVI	5
PLACIDO LASA E HIJOS	5
B - ASOCIACIONES DE CRIADORES	
ASOCIACION ARGENTINA DE ANGUS	5
ASOCIACION ARGENTINA DE HEREFORD	5
ASOCIACION ARGENTINA DE BRANGUS	5
LIMANGUS - PROLIAR	5

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1471/00

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas por Redes de Transportadora de Gas del Norte S.A., con vigencia a partir del 1 de enero de 2000.

Bs. As., 10/1/00

VISTO el Expediente Nº 5.289/99 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (en adelante RBLT), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLT.

Que el punto 9.4.1.4. de las RBLT define como índice base para calcular el ajuste, al P.P.I. correspondiente al del último período ajustado, siendo en consecuencia el índice base a utilizar, el correspondiente al mes de abril de 1999 que, para el ajuste anterior —segundo semestre de 1999— fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5) siendo el índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2).

Que en consecuencia, para el ajuste con vigencia a partir del 1 de enero del 2000, resulta de aplicación el cociente de los índices antes mencionados que es el coeficiente de actualización, siendo su valor de 1,037751; equivalente a 3,78% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por tal motivo y a instancias de la Secretaría de Energía de la Nación, se han efectuado reuniones entre Directores de esta Autoridad Regulatoria, el Secretario de Energía de la Nación y representantes de las Licenciatarias, mostrando estas últimas predisposición en orden a lograr distribuir en el tiempo los efectos de tal ajuste, sin que ello implique una afectación a la ecuación económico-financiera de las mismas, ni una renuncia de las Licenciatarias a sus derechos bajo las Reglas Básicas.

Que luego de los estudios y análisis efectuados, esta Autoridad Regulatoria llegó a la conclusión que es factible aplicar una metodología de financiamiento que amortigüe el impacto del ajuste sobre el usuario, garantizando a las Licenciatarias la indiferencia económica y financiera y preservando la indemnidad jurídica de aquéllas, en el marco de una postergación de la aplicación del PPI durante el primer semestre de 2000.

Que teniendo en cuenta los términos del acta acuerdo celebrada entre el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas a los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el punto 18.2 de las RBLT, este Organismo se encuentra en condiciones de aplicar el mecanismo de financiación del ajuste tarifarlo correspondiente al primer semestre del 2000, previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLT correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 470 de fecha 30/6/97 y Nº 530/97 del 21/10/97, por las que se determinaron los valores correspondientes al Factor de Inversión K para TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a las tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLT, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre las tarifas de transporte vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que atento a que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., completó parcialmente los proyectos de inversión establecidos en las Resoluciones antes mencionadas, el porcentaje de factor K que se incluye en las tarifas a partir del primer semestre del año 2000, ha sido recalculado respecto del original, obrando su detalle en el Anexo I.

Que también ha sido considerado en la aplicación del factor K correspondiente a este semestre, la concreción por parte de la Transportista de obras pendientes del período anterior, pudiéndose observarse en el citado Anexo I, que el porcentaje de dicho factor acumulado y aprobado por esta Autoridad no resulta superior al inicialmente programado.

Que en particular debe analizarse uno de los proyectos de inversión, especificamente el que contempla la construcción de un gasoducto paralelo (loop) de 20 km. (de 24"), en el tramo San Jerónimo-Santa Fe, por un monto de $ 5.520.000. El objetivo del mismo es posibilitar una mejor situación operativa en ese tramo cuya situación física es la de ser final de Gasoducto, de manera de mejorar el perfil de presiones, lo que permitiría un abastecimiento confiable y seguro tanto en la Zona Litoral, como en Aldea Brasilera y la Novena Región.

Que atento a que la situación prevista al momento de la evaluación del proyecto y su aprobación, se habría modificado sustancialmente, en virtud de nueva documentación obrante en esta sede y que podría llegar a desvirtuar el objetivo inicial del proyecto, corresponde que la transportista aporte información complementaria suficiente que justifique adecuadamente que, la obra en cuestión y/u otras obras complementarias hacen posible mejorar la situación operativa y de abastecimiento de las zonas antes mencionadas.

Que en virtud de todo lo expuesto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, alcanzan la suma de $ 7.181.000.

Que oportunamente TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., presentó y agregó en el Expediente ENARGAS Nº 5.289, información de base para la confección de los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que el Punto 6, inciso (c) de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Transporte, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar para TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. el factor de Inversión K que será de aplicación en el primer semestre de 2000, y cuyo detalle obra en el Anexo I.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas por redes, que obran como Anexo II de la presente Resolución, las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Transporte. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLT, y el Punto 6º, inciso (c) del Reglamento del Servicio de Transporte.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarlos que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Diferir a través de su financiamiento y posterior recupero, por única vez y con carácter excepcional y a partir de la conformidad expresada por las Licenciatarias, la aplicación del ajuste por PPI previsto en el numeral 9.4.1.1 de las RBLD correspondiente al primer semestre del 2000 hasta el 1 de julio del 2000. La facturación de los importes así diferidos será recuperada a partir de dicha fecha por la Licenciataria conforme a cuadros tarifarlos que el ENARGAS aprobará en la oportunidad y con arreglo al mecanismo dispuesto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000 y la Metodología anexa a dicho Informe, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 5º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Formica. — José A Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I a la Resolución 1471/00

REVISION QUINQUENAL DE TARIFAS
1998/2002
PROYECTOS FACTOR K
01-01-2000

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

RECEPCION SALTA

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

DENOMINACION DEL PROYECTO	DESCRIPCION	INVERSION APROBADA	SITUACION
Obras de Confiabilidad y Seguridad relacionadas con la Densidad Poblacional	• Reemplazo Piquirenda (Pcia. de Salta) • Reemplazo Tranquitas. (Pcia. de Salta). • Reemplazo Quirós. (Pcia de Catamarca). • Reemplazo en Rosario de la Frontera (Pcia. de Salta). • Reemplazo Capilla del Señor (Pcia. de Bs. As.) • Reemplazo en Yacuy (Pcia. de Jujuy). • Reemplazo en Cornejo (Pcia. de Salta). • Reemplazo en Puma Pozo (Pcia. de Tucumán).	$ 7.181.000	Habilitada

Subzona Tarifaria	Factores K aprobados al 01-01-2000		Factores K aprobados por Resolución Enargas Nº 530 (21-10-97)	
	Semestre	Acumulado	Semestre	Acumulado
Salta	0.92%	2.29%	0.45%	2.59%
Tucumán	1.08%	3.76%	0.53%	4.07%
Centro	1.15%	4.81%	0.56%	5.15%
Litoral	1.15%	4.84%	0.57%	5.19%
Aldea Brasilera	1.15%	4.84%	0.57%	5.19%
Gran Bs. As.	2.59%	8.00%	1.28%	8.44%

RECEPCION NEUQUEN

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

DENOMINACION DEL PROYECTO	DESCRIPCION	INVERSION APROBADA	SITUACION
Obras de expansión en tramos finales (Gto. San Jerónimo - Santa Fe)	• Construcción de 20 km del loop de diámetro 24" con inicio en la cámara Aldao	0	Habilitada Factor K suspendido bajo análisis

Subzona Tarifaria	Factores K aprobados al 01-01-2000		Factores K aprobados por Resolución Enargas Nº 530 (21-10-97)	
	Semestre	Acumulado	Semestre	Acumulado
Neuquén	-	-	-	-
La Pampa Sur	-	-	-	-
Cuyana	-	1.51%	-	1.51%
Central Sur-	-	-	-	
Litoral	0.0%	0.0%	-	1.38%
Aldea Brasilera	0.0%	0.0%	-	1.38%
Gran Bs. As.	-	-	-	-
Entre Ríos	-	-	-	-

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 1471

TARIFAS TRANSPORTE — SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 2000

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo por m3/día $/M3 (1)	% gas retenido (2)
SALTA	Salta	0.119183	0.91
	Tucumán	0.251923	1.97
	Central	0.468315	3.37
	Litoral	0.611027	4.60
	Aldea Brasilera	0.654820	4.90
	GBA	0.723894	5.20
NEUQUEN	Neuquén	0.097575	0.69
	La Pampa Sur	0.243940	2.09
	Cuyana	0.307164	2.43
	Central (Sur)	0.312243	2.60
	Litoral	0.448848	3.83
	Aldea Brasilera	0.495276	4.20
	GBA	0.546424	4.86
	Entre Ríos	0.648741	4.86

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo $/1.000 m3	% gas retenido (1)
SALTA	Salta	3.972798	0.91
	Tucumán	8.394081	1.97
	Central	15.607118	3.37
	Litoral	20.367614	4.60
	Aldea Brasilera	21.827379	4.90
	GBA	24.129794	5.20
NEUQUEN	Neuquén	3.415155	0.69
	La Pampa Sur	9.269702	2.09
	Cuyana	10.235556	2.43
	Central (Sur)	10.411339	2.60
	Litoral	14.958371	3.83
	Aldea Brasilera	16.509207	4.20
	GBA	18.246676	4.86
	Entre Ríos	21.624696	4.86

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - SALTA

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de **1.747396** por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - NEUQUEN

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de **1.756357** por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1473/99

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Camuzzi Gas Pampeana S.A., con vigencia a partir del 1 de enero de 2000.

Bs. As., 10/1/00

VISTO el Expediente Nº 5.280 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifes de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el “Producer Price Index, Industrial Commodities” confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que el punto 9.4.1.4. de las RBLD define como índice base para calcular el ajuste, al P.P.I. correspondiente al del último período ajustado, siendo en consecuencia el índice base a utilizar, el correspondiente al mes de abril de 1999 que, para el ajuste anterior, —segundo semestre de 1999— fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5) siendo el índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2).

Que en consecuencia, para el ajuste con vigencia a partir del 1 de enero del 2000, resulta de aplicación el cociente de los índices antes mencionados que es el coeficiente de actualización, siendo su valor de 1,037751; equivalente a 3,78% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por tal motivo y a instancias de la Secretaría de Energía de la Nación, se han efectuado reuniones entre Directores de esta Autoridad Regulatoria, el Secretario de Energía de la Nación y representantes de las Licenciatarias, mostrando estas últimas predisposición en orden a lograr distribuir en el tiempo los efectos de tal ajuste, sin que ello implique una afectación a la ecuación económico financiera de las mismas, ni una renuncia de las Licenciatarias a sus derechos bajo las Reglas Básicas.

Que luego de los estudios y análisis efectuados, esta Autoridad Regulatoria llegó a la conclusión de que es factible aplicar una metodología de financiamiento que amortigüe el impacto del ajuste sobre el usuario, garantizando a las Licenciatarias la indiferencia económica y financiera y preservando la indemnidad jurídica de aquéllas, en el marco de una postergación de la aplicación del PPI durante el primer semestre de 2000.

Que teniendo en cuenta los términos del acta acuerdo celebrado entre el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas a los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el punto 18.2 de las RBLD, este Organismo se encuentra en condiciones de aplicar el mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarlos de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deben incluir, en el componente de transporte contenido en las tarifas, la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones de los Factores K aprobados para las Licenciatarias de Transporte (Punto 9.5.1. RBLT), como así también deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que oportunamente CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., presentó y agregó en el Expediente ENARGAS Nº 5280, información de base para la confección de los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que con referencia a los subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, a la fecha de elaboración de la presente, la Ley de Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2000 no ha sido promulgada. En tal sentido, y hasta tanto se completen los estudios acerca de los niveles de tarifas diferenciales que cumplimentarán adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarlos Diferenciales ya aprobados en el Anexo II de la Resolución ENRG Nº 1297.

Que el Punto 14. inciso (I), “Cambio de Tarifas”, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho periodo se confeccionará

promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarlos correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 2º — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — Disponer la continuidad de la vigencia de los Cuadros Tarifarios Diferenciales obrantes en el Anexo II de la Resolución ENRG Nº 1297.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, al igual que los Cuadros Tarifarlos Diferenciales obrantes como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) dios hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5º — Diferir a través de su financiamiento y posterior recupero, por única vez y con carácter excepcional y a partir de la conformidad expresada por las Licenciatarias, la aplicación del ajuste por PPI previsto en el numeral 9.4.1.1. de las RBLD correspondiente al primer semestre del 2000, hasta el 1 de julio del 2000. La facturación de los importes así diferidos será recuperada a partir de dicha fecha por la Licenciataria conforme a cuadros tarifarlos que el ENARGAS aprobará en la oportunidad y con arreglo al mecanismo dispuesto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000 y la Metodología anexa al mismo, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Formica. — José A. Repar — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1473

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 2000

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7.529655	0.127591	11.761871
	Bahía Blanca	7.529655	0.126484	11.758838
	La Pampa-Norte	9.114881	0.119900	14.205009
	La Pampa-Sur	7.529655	0.112134	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Buenos Aires	10.756650	0.116432	0.108607	0.100785	11.738711
	Bahía Blanca	10.756650	0.108949	0.102101	0.095256	11.738286
	La Pampa-Norte	12.775929	0.108149	0.100018	0.091888	13.937377
	La Pampa-Sur	10.756650	0.093614	0.087744	0.081879	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	10.756650	0.801129	0.074738	0.069848
	Bahía Blanca	10 756650	0.844072	0.065744	0.060853
	La Pampa - Norte	10 756650	0.764926	0.067376	0.062488
	La Pampa-Sur	10.756650	0.809535	0.057571	0.053658

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Bs. As.	Bahía Blanca	Pampa Norte	Pampa Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.040509	0.040233	0.046027	0.046027
Diferencias diarias acumuladas.	0.001533	0.000470	0.001835	(0.000171)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.042042	0.040703	0.047862	0.045855

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifarlo aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID-FD (3)		IT -FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Buenos Aires	11.258537		0.070378		0.064238
	Bahía Blanca	11.258537		0.068890		0.062746
	La Pampa -Norte	11.258537		0.065840		0.062770
	La Pampa-Sur	11.258537		0.060164		0.057093
FD / FT	Buenos Aires	11. 258537	0.445219	0.070352	0.394044	0.064210
	Bahía Blanca	11.258537	0.450779	0.068877	0.389368	0.062734
	La Pampa -Norte	11.258537	0.372407	0.066157	0.310996	0.063087
	La Pampa -Sur	11.258537	0.342694	0.060212	0.301755	0.057141

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m 3 consumido	
SDB	Buenos Aires	10.756650	0.083626	
	Bahía Blanca	10.756650	0.078899	
	La Pampa-Norte	10.756650	0.074129	
	La Pampa-Sur	10.756650	0.074101	
GNC	Buenos Aires	10.756650		0.086783
	Bahía Blanca	10.756650		0.081477
	La Pampa-Norte	13.394247		0.080980
	La Pampa-Sur	10.756650		0.077059

Buenos Aires

Costo de transporte (R, P, G, FD, FT, SDB, GNC) —factor de carga 100%— (en $/m 0.018192 (66.33% Cuenca Neuquina, 33.67% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID, IT) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.019050 (66.33% Cuenca Neuquina, 33.67% Cuenca Austral)

Bahía Blanca

Costo de transporte (R, P, G, FD, FT, SDB, GNC) —factor de carga 100%— (en $/m 0.016020 (53.34% Cuenca Neuquina, 46.66% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID, IT) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.016726 (53.34% Cuenca Neuquina, 46.6% Cuenca Austral)

La Pampa Norte

Costo de transporte (R, P, G, FD, FT, SDB, GNC) —factor de carga 100%— (en $/m 0.014721 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID, IT) —factor de carga 100% — (en $/m3): 0.015558 (100% Cuenca Neuquina)

La Pampa Sur

Costo de transporte (R, P, G, FD, FT, SDB, GNC) —factor de carga 100%— (en $/m 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID, IT) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES			Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios			
GPI	GBI	Daireaux	7.823018	0.230462

Composición del precio del GPI-GBI incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Daireaux

Precio de compra reconocido	0.155000	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.001016	
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.156016	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.017511	(**)

(*) Equivalente a $/Tn 200 (Galván)
(**) Equivalente a $/Tn 23

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1477/00

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por Redes de Metrogas S.A., con vigencia a partir del 1 de enero de 2000.

Bs. As., 10/1/00

VISTO el Expediente Nº 5279 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que el punto 9.4.1.4. de las RBLD define como índice base para calcular el ajuste, al P.P.I. correspondiente al del último período ajustado, siendo en consecuencia el índice base a utilizar, el correspondiente al mes de abril de 1999 que, para el ajuste anterior, —segundo semestre de 1999— fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5) siendo el índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2).

Que en consecuencia, para el ajuste con vigencia a partir del 1 de enero del 2000, resulta de aplicación el cociente de los índices antes mencionados que es el coeficiente de actualización, siendo su valor de 1,037751; equivalente a 3,78% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por tal motivo y a instancias de la Secretaría de Energía de la Nación, se han efectuado reuniones entre Directores de esta Autoridad Regulatoria, el Secretario de Energía de la Nación y representantes de las Licenciatarias, mostrando estas últimas predisposición en orden a lograr distribuir en el tiempo los efectos de tal ajuste, sin que ello implique una afectación a la ecuación económico-financiera de las mismas, ni una renuncia de las Licenciatarias a sus derechos bajo las Reglas Básicas.

Que luego de los estudios y análisis efectuados, esta Autoridad Regulatoria llegó a la conclusión de que es factible aplicar una metodología de financiamiento que amortigüe el impacto del ajuste sobre el usuario, garantizando a las Licenciatarias la indiferencia económica y financiera y preservando la indemnidad jurídica de aquéllas, en el marco de una postergación de la aplicación del PPI durante el primer semestre de 2000.

Que teniendo en cuenta los términos del acta acuerdo celebrada entre el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas a los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el punto 18.2 de las RBLD, este Organismo se encuentra en condiciones de aplicar el mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 464 del 30/6/97 y la Nº 551 del 12/12/98, por las que se determinaron los nuevos valores correspondientes al Factor de Inversión K para METROGAS S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLD, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre los márgenes de distribución vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que atento a que METROGAS S.A. completó parcialmente los proyectos de inversión establecidos en las Resoluciones antes mencionadas, el porcentaje de factor K que se incluye en las tarifas a partir del primer semestre del año 2000, es coincidente con el calculado originalmente, obrando su detalle en el Anexo I.

Que en virtud de lo expuesto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, alcanzan la suma de $ 7.412.000.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de METROGAS S.A. deben incluir, en el componente de transporte contenido en las tarifas, la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones de los Factores K aprobados para las Licenciatarias de Transporte (Punto 9.5.1. RBLT).

Que oportunamente METROGAS S.A., presentó y agregó en el Expediente ENARGAS Nº 5279, información de base para la confección de los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que el Punto 14, inciso (I) "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar para METROGAS S.A. el factor de Inversión K que será de aplicación en el primer semestre de 2000, y cuyo detalle obra en el Anexo 1.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de METROGAS S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución, las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 3º — METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5º — Diferir a través de su financiamiento y posterior recupero, por única vez y con carácter excepcional y a partir de la conformidad expresada por las Licenciatarias, la aplicación del ajuste por PPI previsto en el numeral 9.4.1.1 de las RBLD correspondiente al primer semestre del 2000 hasta el 1 de julio del 2000. La facturación de los importes así diferidos será recuperada a partir de dicha fecha por la Licenciataria conforme a cuadros tarifarios que el ENARGAS aprobará en la oportunidad y con arreglo al mecanismo dispuesto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000 y la Metodología anexa al mismo, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I a la Resolución 1477/00

REVISIÓN QUINQUENAL DE TARIFAS
1998/2002
PROYECTOS FACTOR K – SEGUNDO SEMESTRE DE 1999

DISTRIBUIDORA METROGAS S.A.

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

DENOMINACION DEL PROYECTO	DESCRIPCION	SITUACION	INVERSION
EXCEDENTE DE CAÑERIA INSTALADA			
1° Semestre 1998 Res. N° 667	9.419 m	habilitada	
2° Semestre 1998 Res. N° 901	10.582 m	habilitada	
1° Semestre 1999 Res. N° 1160	4.982 m	habilitada	
Total de cañerías:	24.983		
OBRAS MENORES			
1° Semestre 1998	7.905 m	habilitada	
2° Semestre 1998	7.686 m	habilitada	
Total de cañerias: 15.591	Total de servicios:	709	
OBRAS SEGUNDO SEMESTRE 1999			
Bosques II EP/RG N° 78426	Redes: 37.253 Servicios: 1.779	habilitada	
Km. 34 GP/IP N° 023	Redes: 27.949 Servicios: 1.652	habilitada	7.412.000
EZEIZA GP/IP N° 301	Redes: 3.082 Servicios: 95	habilitada	
Ampliación de Red GP/IP N° 393	Redes: 2.889 Servicios: 90	habilitada	
672 Viviendas GP/IP N° 389	Redes: 928 Servicios: 50	habilitada	
Santa María GP/IP N° 263	Redes: 33.367 Servicios: 894	habilitada	
San Vicente GP/IP N° 206	Redes: 29.390 Servicios: 770	habilitada	
La Unión GP/IP N° 100	Redes: 33.700 Servicios: 658	habilitada	
Alejandro Korn EP/RG N° 24729	Redes: 17.752 Servicios: 401	habilitada	
Josefina y Aromos GP/IP N° 067	Redes: 11.365 Servicios: 163	habilitada	
OBRAS MENORES (2° semestre 1999)	Redes: 5131 Servicios: 260	habilitadas	
Total de cañerías: 202.806	Total de servicios:	6.812	
TOTAL DE CAÑERIA HABILITADA: 243.380 m		(Servicios 7521)	

REVISIÓN QUINQUENAL DE TARIFAS
1998/2002
PROYECTOS FACTOR K – SEGUNDO SEMESTRE DE 1999

DISTRIBUIDORA METROGAS S.A.

Tipo de Servicio	Factores K aprobados al 29-12-99		Factores K aprobados por Resolución Enargas N° 551 (12-12-97)	
	Semestre	Acumulado	Semestre	Acumulado
R	0,51%	2,26%	0,51%	2,26%
P	0,37%	1,63%	0,37%	1,63%
GNC	0,44%	1,95%	0,44%	1,95%

ANEXO II a la Resolución 1477/00

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2000

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Capital Federal	7.645701	0.143406	12.908326
	Prov. de Buenos Aires	7.685113	0.147157	13.038182

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Capital Federal	10.854721	0.133695	0.124814	0.115933	12.828307
	Prov. de Buenos Aires	10.910675	0.136835	0.127907	0.118980	12.909433

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Capital Federal	10.679295	1.006691	0.081869	0.076043
	Prov. de Buenos Aires	10.734343	1.028992	0.083449	0.077593

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Capital Federal	11.200801		0.077108		0.069980
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.079266		0.072102
FD / FT	Capital Federal	11.200801	0.618001	0.077686	0.567090	0.070559
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.638298	0.079246	0.587124	0.072082

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Capital Federal	10.679295	0.088806	
	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.091260	
GNC	Capital Federal	10.889632		0.091393
	Prov. de Buenos Aires	10.945765		0.093681

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.041343
Diferencias diarias acumuladas. (0.000429)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.040914
Costo de transporte (R,P,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/ 0.025285 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de transporte (G,FD,FT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022496 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.023403 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1478/00

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GASNOR S.A., con vigencia a partir del 1 de enero de 2000.

Bs. As., 10/1/00

VISTO el Expediente Nº 5285 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que el punto 9.4.1.4. de las RBLD define como índice base para calcular el ajuste, al P.P.I. correspondiente al del último período ajustado, siendo en consecuencia el índice base a utilizar, el correspondiente al mes de abril de 1999 que, para el ajuste anterior, —segundo semestre de 1999— fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5) siendo el índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2).

Que en consecuencia, para el ajuste con vigencia a partir del 1 de enero del 2000, resulta de aplicación el cociente de los índices antes mencionados que es el coeficiente de actualización, siendo su valor de 1,037751; equivalente a 3,78% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por tal motivo y a instancias de la Secretaría de Energía de la Nación, se han efectuado reuniones entre Directores de esta Autoridad Regulatoria, el Secretario de Energía de la Nación y representantes de las Licenciatarias, mostrando estas últimas predisposición en orden a lograr distribuir en el tiempo los efectos de tal ajuste, sin que ello implique una afectación a la ecuación económico-financiera de las mismas, ni una renuncia de las Licenciatarias a sus derechos bajo las Reglas Básicas.

Que luego de los estudios y análisis efectuados, esta Autoridad Regulatoria llegó a la conclusión que es factible aplicar una metodología de financiamiento que amortigüe el impacto del ajuste sobre el usuario, garantizando a las Licenciatarias la indiferencia económica y financiera y preservando la indemnidad jurídica de aquéllas, en el marco de una postergación de la aplicación del PPI durante el primer semestre del 2000.

Que teniendo en cuenta los términos del acta acuerdo celebrada entre el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas a los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el punto 18.2 de las RBLD, este Organismo se encuentra en condiciones de aplicar el mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de GASNOR S.A. deben incluir, en el componente de transporte contenido en las tarifas, la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones de los Factores K aprobados para las Licenciatarias de Transporte (Punto 9.5.1. RBLT), como así también deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que oportunamente GASNOR S.A., presentó y agregó en el Expediente ENARGAS Nº 5285, información de base para la confección de los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que el Punto 14, inciso (I) "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Articulo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GASNOR S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de enero del 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 2º — GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Diferir a través de su financiamiento y posterior recupero, por única vez y con carácter excepcional y a partir de la conformidad expresada por las Licenciatarias, la aplicación del ajuste por PPI previsto en el numeral 9.4.1.1 de las RBLD correspondiente al primer semestre del 2000 hasta el 1 de julio del 2000. La facturación de los importes así diferidos será recuperada a partir de dicha fecha por la Licenciataria conforme a cuadros tarifarios que el ENARGAS aprobará en la oportunidad y con arreglo al mecanismo dispuesto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000 y la Metodología anexa al mismo, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I a la Resolución 1478/00

GASNOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2000

CATEGORI CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Salta	7.835849	0.095568	11.194069
	Tucumán	7.943930	0.106113	11.348473

SERVICIO GENERAL (1		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Salta	11.174007	0.093617	0.091586	0.084476	11.174007
	Tucumán	11.277843	0.104097	0.102046	0.093844	11.277843

SERVICIO GENERAL (1		Cargo fijo	Cargo por m3 (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Salta	10.767803	0.468573	0.066542	0.061646
	Tucumán	11.303609	0.615380	0.071051	0.065912

GRANDES USUARIOS		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Salta	11.258537		0.056465		0.049301
	Tucumán	11.258537		0.063569		0.056404
FD - FT	Salta	11.258537	0.208289	0.056570	0.187819	0.049405
	Tucumán	11.258537	0.317244	0.063786	0.296775	0.056621

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Salta	10.767803	0.067463	
	Tucumán	10.767803	0.067625	
GNC	Salta	11.275624		0.071721
	Tucumán	11.428334		0.071969

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	Salta	Tucumán
Punto ingreso al sist. de transp.	0.039606	0.039606
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000606)	(0.000615)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.039000	0.038991

Salta

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 10 0.003918 (100% Cuenca Noroeste)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.004038 (100% Cuenca Noroeste)

Tucumán

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 10 0.008282 (100% Cuenca Noroeste)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.008412 (100% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1479/00

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Litoral Gas S.A., con vigencia a partir del 1 de enero de 2000.

Bs. As., 10/1/00

VISTO el Expediente Nº 5284 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que el punto 9.4.1.4. de las RBLD define como índice base para calcular el ajuste, al P.P.I. correspondiente al del último período ajustado, siendo en consecuencia el índice base a utilizar, el correspondiente al mes de abril de 1999 que, para el ajuste anterior, —segundo semestre de 1999— fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5) siendo el índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2).

Que en consecuencia, para el ajuste con vigencia a partir del 1 de enero del 2000, resulta de aplicación el cociente de los índices antes mencionados que es el coeficiente de actualización, siendo su valor de 1,037751; equivalente a 3,78% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por tal motivo y a instancias de la Secretaría de Energía de la Nación, se han efectuado reuniones entre Directores de esta Autoridad Regulatoria, el Secretario de Energía de la Nación y representantes de las Licenciatarias, mostrando estas últimas predisposición en orden a lograr distribuir en el tiempo los efectos de tal ajuste, sin que ello implique una afectación a la ecuación económico-financiera de las mismas, ni una renuncia de las Licenciatarias a sus derechos bajo las Reglas Básicas.

Que luego de los estudios y análisis efectuados, esta Autoridad Regulatoria llegó a la conclusión que es factible aplicar una metodología de financiamiento que amortigüe el impacto del ajuste sobre el usuario, garantizando a las Licenciatarias la indiferencia económica y financiera y preservando la indemnidad jurídica de aquéllas, en el marco de una postergación de la aplicación del PPI durante el primer semestre de 2000.

Que teniendo en cuenta los términos del acta acuerdo celebrado entre el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas a los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el punto 18.2 de las RBLD, este Organismo se encuentra en condiciones de aplicar el mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 461 del 30/6/97, por las que se determinaron los nuevos valores correspondientes al Factor de Inversión K para LITORAL GAS S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLD, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre los márgenes de distribución vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que atento a que LITORAL GAS S.A. completó parcialmente los proyectos de inversión establecidos en las Resoluciones antes mencionadas, el porcentaje de factor K que se incluye en las tarifas a partir del primer semestre del año 2000, ha sido recalculado respecto del original, obrando su detalle en el Anexo I.

Que también ha sido considerado en la aplicación del factor K corespondiente a este semestre, la concreción por parte de la Distribuidora de obras pendientes del período anterior, pudiéndose observar en el citado Anexo I, que el porcentaje de dicho factor acumulado y aprobado por esta Autoridad resulta inferior al inicialmente programado.

Que en virtud de lo expueseto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, alcanzan la suma de $ 1.803.500.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de LITORAL GAS S.A. deben incluir, en el componente de transporte contenido en las tarifas, la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones de los Factores K aprobados para las Licenciatarias de Transporte (Punto 9.5.1. RBLT), como así también deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que oportunamente LITORAL GAS S.A., presentó y agregó en el Expediente ENARGAS Nº 5284, información de base para la confección de los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que el Punto 14, inciso (I) "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar para LITORAL GAS S.A. el factor de Inversión k que será de aplicación en el primer semestre de 2000, y cuyo detalle obra en el anexo I.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de LITORAL GAS S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de

Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 3º — LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Diferir a través de su financiamiento y posterior recupero, por única vez y con carácter excepcional y a partir de la conformidad expresada por las Licenciatarias, la aplicación del ajuste por PPI previsto en el numeral 9.4.1.1 de las RBLD correspondiente al primer semestre del 2000 hasta el 1 de julio del 2000. La facturación de los importes así diferidos será recuperada a partir de dicha fecha por la Licenciataria conforme a cuadros tarifarios que el ENARGAS aprobará en la oportunidad y con arreglo al mecanismo dispuesto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000 y la Metodología anexa al mismo, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I a la Resolución 1479/00

REVISIÓN QUINQUENAL DE TARIFAS

1998/2002

PROYECTOS FACTOR K - SEGUNDO SEMESTRE DE 1999

01/01/2000

DISTRIBUIDORA LITORAL GAS S.A.

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

DENOMINACIÓN DE LOS PROYECTOS	DESCRIPCIÓN	SITUACIÓN	INVERSIÓN
Refuerzo gasoducto. Regional Centro-2° Etapa.	Con las obras realizadas en el primer semestre del año 1999, las que fueran detalladas en el ANEXO I de la Resolución ENARGAS Nº 1161, la Licenciataria ha cumplido con la inversión aprobada para el segundo semestre del año 1999.	Habilitada	480.000
Refuerzo gasoducto Regional Sur-2° Etapa		Habilitada	608.500
Refuerzo gasoducto Funes y Modificación Estación Reductora de Presión Funes		Habilitada	94.500
Estación Reductora de Presión en Santa Fé	E.R.P. aérea de 7.500 m3/h de caudal y presión de operación 25/1,5 bar	Habilitada.	620.500
Gasoducto Nuevo Santa Fé	Instalación de cañería de acero de 1.000 metros de longitud y 6 pulgadas de diámetro.	Habilitada.	
Refuerzo gasoducto Santa Fé	Instalación de cañería de acero de 2.300 metros de longitud y 6 pulgadas de diámetro.	Habilitada	
Refuerzo gasoducto Santa Fé	Instalación de cañería de acero de 1.500 metros de longitud y 4 pulgadas de diámetro.	Habilitada	
Gasoducto Nuevo Pergamino	Instalación de cañería de acero de 800 metros de longitud y 6 pulgadas de diámetro.	No finalizada	
Estación Reguladora de Presión Nuevo Pergamino	E.R.P. aérea de 3.000 m3/h de caudal y presión de operación 10/1,5 bar	No finalizada	

DISTRIBUIDORA LITORAL GAS S.A.

Tipo de Servicio	Factores K aprobados al 01-01-2000		Factores K aprobados por Resolución Enargas N°461 (30-06-97)	
	Semestre	Acumulado	Semestre	Acumulado
R	0,48%	6,76%	0,45%	6,81%
P	0,32%	4,45%	0,30%	4,48%

ANEXO II a la Resolución 1479/00

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2000

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Buenos Aires	8.022557	0.122228	12.535780
	Prov. de Santa Fé	7.940275	0.118238	12.374455

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Prov. de Buenos Aires	11.212944	0.120102	0.111947	0.103790	12.238674
	Prov. de Santa Fé	11.097940	0.116610	0.108538	0.100464	12.106843

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.864236	0.077995	0.073116
	Prov. de Santa Fé	10.624248	0.841876	0.075944	0.071114

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.072242		0.065077
	Prov. de Santa Fé	11.143065		0.069784		0.062693
FD / FT	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.532444	0.072207	0.471034	0.065042
	Prov. de Santa Fé	11.143065	0.513487	0.070214	0.452706	0.063122

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB G	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.085066	0.087933
	Prov. de Santa Fé	10.624248	0.082352	0.085336

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.042612
Diferencias diarias acumuladas. (0.000368)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.042244
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100 0.017600 (46.67% Cuenca Neuquina, 53.33% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018028 (46.67% Cuenca Neuquina, 53.33% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	RUFINO	7.726725	0.241933

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

Precio de compra reconocido 0.178250 (*)
Diferencias diarias acumuladas. (0.002669)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.175581

(*) Equivalente a $/Tn 230 (San Lorenzo)

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1480/00

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Redengas S.A., con vigencia a partir del 1 de enero de 2000.

Bs. As., 10/1/00

VISTO el Expediente Nº 5287 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que el punto 9.4.1.4. de las RBLD define como índice base para calcular el ajuste, al P.P.I. correspondiente al del último período ajustado, siendo en consecuencia el índice base a utilizar, el correspondiente al mes de abril de 1999 que, para el ajuste anterior, —segundo semestre de 1999— fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5) siendo el índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2).

Que en consecuencia, para el ajuste con vigencia a partir del 1 de enero del 2000, resulta de aplicación el cociente de los índices antes mencionados que es el coeficiente de actualización, siendo su valor de 1,037751; equivalente a 3,78% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por tal motivo y a instancias de la Secretaría de Energía de la Nación, se han efectuado reuniones entre Directores de esta Autoridad Regulatoria, el Secretario de Energía de la Nación y representantes de las Licenciatarias, mostrando éstas últimas predisposición en orden a lograr distribuir en el tiempo los efectos de tal ajuste, sin que ello implique una afectación a la ecuación económico-financiera de las mismas, ni una renuncia de las Licenciatarias a sus derechos bajo las Reglas Básicas.

Que luego de los estudios y análisis efectuados, esta Autoridad Regulatoria llegó a la conclusión de que es factible aplicar una metodología de financiamiento que amortigüe el impacto del ajuste sobre el usuario, garantizando a las Licenciatarias la indiferencia económica y financiera y preservando la indemnidad jurídica de aquéllas, en el marco de una postergación de la aplicación del PPI durante el primer semestre de 2000.

Que teniendo en cuenta los términos del acta acuerdo celebrada entre el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas a los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el punto 18.2 de las RBLD, este Organismo se encuentra en condiciones de aplicar el mecanismo de financiación del ajuste tarifarlo correspondiente al primer semestre del 2000, previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de REDENGAS S.A. deben incluir, en el componente de transporte contenido en las tarifas, la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones de los Factores K aprobados para las Licenciatarias de Transporte (Punto 9.5.1. RBLT), como así también deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que oportunamente REDENGAS S.A., presentó y agregó en el Expediente ENARGAS Nº 5287, información de base para la confección de los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que el Punto 14, inciso (I) "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de REDENGAS S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 2º — REDENGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Diferir a través de su financiamiento y posterior recupero, por única vez y con carácter excepcional y a partir de la conformidad expresada por las Licenciatarias, la aplicación del ajuste por PPI previsto en el numeral 9.4.1.1 de las RBLD correspondiente al primer semestre del 2000 hasta el 1 de julio del 2000. La facturación de los importes así diferidos será recuperada a partir de dicha fecha por la Licenciataria conforme a cuadros tarifarlos que el ENARGAS aprobará en la oportunidad y con arreglo al mecanismo dispuesto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000 y la Metodología anexa al mismo, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 5º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I a la Resolución 1480/00

REDENGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2000

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.953724	0.123589	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.362462	0.122765	0.114501	0.106238	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.362462	0.744851	0.081405	0.075687

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	11.362462		0.074131		0.066636
FD - FT	11.362462	0.493822	0.074553	0.431844	0.067057

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.362462	0.087798	0.091732

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.042872
Diferencias diarias acumuladas. 0.000613
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.043485
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100 0.018092 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018709 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1481/00

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1 de enero de 2000.

Bs. As., 10/1/00

VISTO el Expediente Nº 5279 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que el punto 9.4.1.4. de las RBLD define como índice base para calcular el ajuste, al P.P.I. correspondiente al del último período ajustado, siendo en consecuencia el índice base a utilizar, el correspondiente al mes de abril de 1999 que, para el ajuste anterior, —segundo semestre de 1999— fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5) siendo el índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2).

Que en consecuencia, para el ajuste con vigencia a partir del 1 de enero del 2000, resulta de aplicación el cociente de los índices antes mencionados que es el coeficiente de actualización, siendo su valor de 1,037751; equivalente a 3,78% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por tal motivo y a instancias de la Secretaría de Energía de la Nación, se han efectuado reuniones entre Directores de esta Autoridad Regulatoria, el Secretario de Energía de la Nación y representantes de las Licenciatarias, mostrando estas últimas predisposición en orden a lograr distribuir en el tiempo los efectos de tal ajuste, sin que ello implique una afectación a la ecuación económico-financiera de las mismas, ni una renuncia de las Licenciatarias a sus derechos bajo las Reglas Básicas.

Que luego de los estudios y análisis efectuados, esta Autoridad Regulatoria llegó a la conclusión de que es factible aplicar una metodología de financiamiento que amortigüe el impacto del

ajuste sobre el usuario, garantizando a las Licenciatarias la indiferencia económica y financiera y preservando la indemnidad jurídica de aquéllas, en el marco de una postergación de la aplicación del PPI durante el primer semestre de 2000.

Que teniendo en cuenta los términos del acta acuerdo celebrado entre el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas a los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el punto 18.2 de las RBLD, este Organismo se encuentra en condiciones de aplicar el mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que esta Resolución y los Cuadros Tarifarios que se anexan, son de aplicación a los prestadores del servicio de gas propano indiluído por redes que se mencionan a continuación: DISTRIBUIDORA GESELL GAS S.A. (localidad de Villa Gesell), COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO (localidad de Tostado), COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO (localidad de Carnerillo), COOPERATIVA FEL LIMITADA (localidad de Laboulaye), COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. (localidades del Municipio de la Costa), EMGASUD S.A. (localidad de Dolores), DISTRIGAS S.A. (localidades de Los Antiguos, Río Turbio y 28 de Noviembre - J. Dufour) e HIDENESA S.A. (localidades de Aluminé, Andacollo y Loncopué).

Que con excepción de Distrigas S.A., el resto de los prestadores no ha agregado al Expediente respectivo, la petición del ajuste de que se trata, por lo que el ENARGAS ha elaborado los respectivos Cuadros Tarifarios que serán de aplicación.

Que con referencia a los subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, a la fecha de elaboración de la presente, la Ley de Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2000 no ha sido promulgada. En tal sentido, y hasta tanto se completen los estudios acerca de los niveles de tarifas diferenciales que cumplimentarán adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley, los subdistribuidores DISTRIGAS S.A. e HIDENESA S.A. deberán continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales ya aprobados en los Anexos IX y X de la Resolución 1171, respectivamente.

Que el Punto 14. inciso (I) "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Articulo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de gas propano indiluído por redes, que obran como Anexo I a VIII de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los Cuadros tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 2º — Disponer la continuidad de la vigencia de los Cuadros Tarifarios Diferenciales de DISTRIGAS S.A. e HIDENESA S.A., obrantes en los Anexos IX y IX de la Resolución 1171.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexos I a VIII, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Diferir a través de su financiamiento y posterior recupero, por única vez y con carácter excepcional en mérito a la conformidad expresada por las Licenciatarias, la aplicación del ajuste por PPI previsto en el numeral 9.4.1.1 de las RBLD correspondiente al primer semestre del 2000 hasta el 1 de julio del 2000. La facturación de los importes así diferidos será recuperada a partir de dicha fecha por los Prestadores conforme a los cuadros tarifarlos que el ENARGAS aprobará en la oportunidad y con arreglo al mecanismo dispuesto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000 y la Metodología anexa al mismo, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION 1481

ZONA PAMPEANA - DISTRIBUIDORA GESELL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2000

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa unica para todos los usuarios		
	Villa Gesell	7.989788	0.243280

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal)

Precio de compra reconocido 0.155000 (*)
Diferencias diarias acumuladas. (0.001484)
Precio incluído en el cargo por
m3 consumido 0.153516

Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.) 0.039452 (**)

(*) Equivalente a ($/Tn) 200 (Galván)
(**) Equivalente a ($/Tn) 51

ANEXO II DE LA RESOLUCION 1481

ZONA LITORAL
COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2000

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	TOSTADO	8.397977	0.248923

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido 0.178250 (*)
Diferencias diarias acumuladas. (0.003933)
Precio incluído en el cargo por
m3 consumido 0.174317

Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.) 0.036747 (**)

(*) Equivalente a ($/Tn) 230 (San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn) 47

ANEXO III DE LA RESOLUCION 1481

ZONA CENTRO
COOP. LTDA. de ELECTR. O. y S. PUBL. CRED. y VIV. de CARNERILLO

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2000

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa unica para todos los usuarios		
	CARNERILLO	8.169483	0.266306

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido 0.178250 (*)
Diferencias diarias acumuladas. 0.000000
Precio incluído en el cargo por
m3 consumido 0.178250

Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.) 0.034802 (**)

(*) Equivalente a ($/Tn) 230 (San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn) 45

ANEXO IV DE LA RESOLUCION 1481

ZONA CENTRO - COOPERATIVA F.E.L. LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2000

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Laboulaye	8.355705	0.230713

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido 0.142600 (*)
Diferencias diarias acumuladas 0.000000
Precio incluído en el cargo por
m3 consumido 0.142600

Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.) 0.034659 (**)

(*) Equivalente a ($/Tn) 184 (P. Galván)
(**) Equivalente a ($/Tn) 45

ANEXO V DE LA RESOLUCION 1481

ZONA PAMPEANA
COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2000

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
GPI GBI	Tarifa unica para todos los usuarios			
	Municipio de La Costa	8.137420	0.260268	14.856803

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.155000	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	(0.001773)	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.153227	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.040129	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	200 (Galván)	
(**) Equivalente a ($/Tn)	52	

ANEXO VI DE LA RESOLUCION 1481

ZONA PAMPEANA - EMGASUD S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2000

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Dolores	8.397976	0.248239

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Dolores	
Precio de compra reconocido	0.142600	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.003838	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.146438	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.039317	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	184 (Galván)	
(**) Equivalente a ($/Tn)	51	

ANEXO VII DE LA RESOLUCION 1481

ZONA SUR - DISTRIGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2000

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI - GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Los Antiguos	8.188027	0.312038
	Rio Turbio	8.188027	0.328351
	28 de Noviembre - J.Dufour	8.188027	0.328351

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Los Antiguos	Rio Turbio	28 de Noviembre - J.Dufour	
Precio de compra reconocido	0.169725	0.169947	0.169947	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	(0.001323)	(0.002512)	(0.002512)	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.168402	0.167435	0.167435	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.092628	0.122912	0.122912	
Equivalente a ($/Tn)	120	159	159	

(*) Precios promedio de compra del GLP de de El Cóndor ($/Tn 220.-) y Loma de la Lata ($/Tn 219.-)

ANEXO VIII DE LA RESOLUCION 1481

ZONA NEUQUEN
HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2000

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo	Cargo por m3 Consumido
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios	
ANDACOLLO	7.854983	0.267197
LONCOPUE	7.854983	0.242665
ALUMINE	7.854983	0.224932

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m^3 consumido (en $/$m^3$ de 9.300 kcal.)

	ANDACOLLO	LONCOPUE	ALUMINE
Precio de compra reconocido (*)	0.139500	0.139500	0.139500
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000	0.000000
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.139500	0.139500	0.139500
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.035560	0.023079	0.028164
Equivalente a ($/Tn)	46	30	36
(*) Equivalente a ($/Tn) -Agua del Cajón-	180	180	180

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 1482/00

Apruébase la aplicación a las Licenciatarias de Distribución de los Indicadores de “Transparencia de Mercado” y la utilización de la metodología para la determinación del parámetro de “Gas Natural No Contabilizado”.

Bs. As., 11/1/00

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 3928, 3929, 3930, 3931, 3932, 3933, 3934, 3935 y 3936 del Registro de esta Autoridad Regulatoria y lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 1192/99, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de diciembre de 1998, se dictó la Resolución ENARGAS Nº 891/98 por la que se aprobó en forma provisoria el “Marco de Referencia del Sistema de Control por Indicadores de Calidad” con vigencia a partir del 1º de enero de 1999, aplicable a las Licenciatarias de Distribución y Transporte de gas.

Que la citada Resolución fijó un régimen de control que revela el grado de cumplimiento de las normas de seguridad, el nivel de mantenimiento de las instalaciones, la satisfacción del cliente, la protección ambiental y la publicación de información tendiente a incentivar la competencia y la transparencia en el mercado.

Que se ha expresado en dicha oportunidad que las Licenciatarias no sólo deben brindar un servicio seguro y continuo, sino que también tienen la obligación de alcanzar y mantener el nivel de calidad del servicio.

Que además por la citada Resolución se fijó un período de 90 días corridos para que todas las Licenciatarias opinen respecto del sistema; se ordenó a las Licenciatarias cumplir con la información requerida en el Anexo II (Indicadores de Calidad del Servicio Comercial), Anexo III (Indicadores de Calidad del Servicio Técnico de Distribución) y Anexo IV (Indicadores de Calidad del Servicio Técnico de Transporte); se fijó un período de instrumentación hasta el 30 de junio de 1999 para perfeccionar el sistema y definir el régimen punitivo, y se convocó a una Audiencia Pública para discutir el Sistema con todos los sujetos de la Industria.

Que en su Anexo I se fijaron las bases metodológicas del Sistema de Control por Indicadores de Calidad del Servicio donde se establecieron: a) los objetivos a ser cumplimentados y los antecedentes en que se basó la propuesta; b) la fijación de los plazos en que comenzaría la vigencia de los Indicadores; c) las metodologías de control a implementar; d) penalizaciones y e) la modalidad de publicación.

Que en relación con los aspectos técnicos se consideraron cuestiones tales como: la transparencia del mercado, la protección ambiental y la operación segura y el mantenimiento adecuado de los sistemas de distribución y transporte de gas.

Que cumplidas que fueran las pautas previstas por la citada Resolución, se estableció en forma definitiva el Sistema de Control mediante Indicadores de Calidad de Servicio a través del dictado de la Resolución ENARGAS Nº 1192/99, del 6 de septiembre de 1999.

Que esta Autoridad Regulatoria entendió que, imperando razones de oportunidad, mérito y conveniencia, se requería un plazo máximo de noventa (90) días únicamente para el análisis y determinación de los Indicadores de “Transparencia de Mercado” y “Gas no Contabilizado” aplicables a las Distribuidoras.

Que por tal situación se puso en vigencia el sistema con excepción de estos dos Indicadores, los que merecían un análisis particular antes de su fijación.

Que en consecuencia, se mantuvieron diversas reuniones con representantes de las Distribuidoras en las que se discutieron los casos involucrados, concluyéndose que, para el tema del Gas Natural no Contabilizado (GNNC), se haría necesario sentar las bases de los procedimientos que las Licenciatarias deberían aplicar, para la conformación de sus balances energéticos y la evaluación de los resultados del GNNC que de ellos surjan, de modo que se obtenga información que refleje dentro del orden de mérito general (Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 1192/99), la gestión que cada prestador desarrolla con respecto al tema.

Que se considera necesario que las Licenciatarias de Distribución presenten antes del 31/03/2000, una propuesta concluida de la metodología para la obtención del valor del GNNC y desarrollen un manual de procedimiento para cálculo del balance energético que, de modo discriminado y con una apertura adecuada, contendría básicamente aspectos tales como: a) Análisis pormenorizado de los factores que integran el GNNC; b) Reseña de los sistemas de medición y sus parámetros asociados; c) Factores relacionados con la calidad del gas; d) Fugas, mermas y venteos; e) Consumos propios; f) Variación de stock; etc. y las conclusiones correspondientes.

Que por su parte, en lo atinente al indicador de Transparencia de Mercado, el equipo de trabajo del ENARGAS elaboró dentro de este mismo rubro y durante el lapso establecido de 90 días, un Indicador denominado "Eficiencia de la restricción del suministro interrumpible" cuyo objetivo es contar con una herramienta que permita a la Autoridad Regulatoria evaluar la respuesta obtenida de los clientes a los requerimientos de restricción determinados por la Distribuidora, de manera tal de asegurar la integridad de los sistemas y propender a un eficiente aprovechamiento de los recursos.

Que durante las reuniones que se llevaron a cabo con las Licenciatarias, éstas consideraron que resultaría de interés contar con una herramienta que propenda a conservar la estabilidad de los sistemas de distribución en períodos de alto consumo, e interpretaron necesario disponer de un período de instrumentación y ajuste metodológico.

Que resulta procedente incorporar como Indicador Nº 1 denominado "Eficiencia de la restricción del suministro interrumpible" al grupo "Transparencia de Mercado", tomando como período de adaptación únicamente la próxima campaña invernal.

Que luego de un análisis realizado por esta Autoridad Regulatoria, se modeló un procedimiento que denominamos Indicador Nº 2 "Transparencia de Mercado", basado tanto en aportes realizados por las Distribuidoras en su ánimo de brindar alternativas que generen información relevante, como en posiciones respecto de las cuales el ENARGAS entiende procedentes a pesar de la resistencia de las Licenciatarias, vgr. publicar la última tarifa afectada al corte y el volumen de las restricciones; el número de Clientes afectados por día y su comparación respecto al número total de Clientes interrumpibles; con el objeto de generar una estadística útil y dinámica a partir de la recopilación de dichos valores.

Que en consecuencia, los indicadores de calidad del servicio que quedaron pendientes luego del dictado de la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 que fueran aplicables a las Licenciatarias de Distribución, quedan definidos según los criterios expuestos en los Anexos I y II integrantes de la presente.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 inciso c) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase en forma definitiva la aplicación a las Licenciatarias de Distribución de los Indicadores de "Transparencia de Mercado" y la utilización de la metodología para la determinación del parámetro de "Gas Natural No Contabilizado" —que quedaran pendientes de definición en oportunidad del dictado de la Resolución ENARGAS Nº 1192/99—, de acuerdo a lo descripto en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente.

Art. 2º — Las Licenciatarias deberán cumplir obligatoriamente con los valores de referencia previstos para cada Indicador, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas por la Ley Nº 24.076, su reglamentación, las Licencias de Distribución y demás normas aplicables a la prestación del servicio.

Art. 3º — De incumplirse los valores de referencia, en aquellos casos en que se haya previsto penalización, el ENARGAS llevará a cabo el pertinente proceso sancionatorio, conforme lo establecido para cada Indicador de acuerdo a lo establecido en el Capítulo X de las RBL, y adoptará las medidas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de la obligación por parte de la Licenciataria.

Art. 4º — Notifíquese a las Licenciatarias de Distribución y a las Asociaciones de Usuarios y Consumidores, reconocidas por la Autoridad Competente, en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

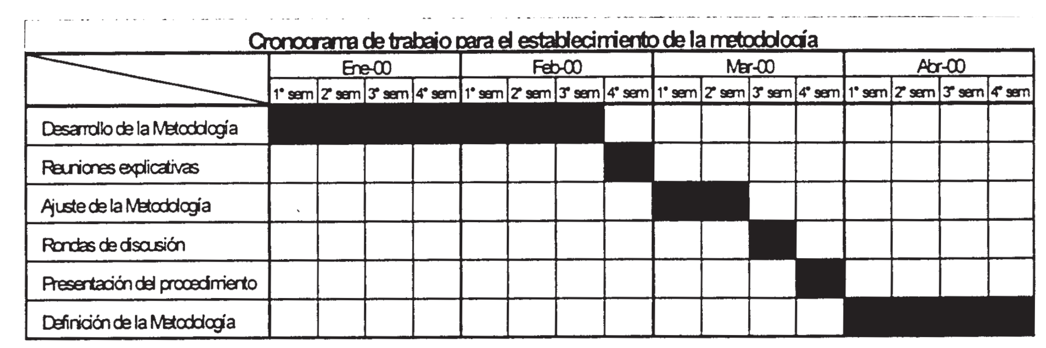
Indicador de Gas Natural No Contabilizado

Como paso preliminar al establecimiento de este Indicador, se debe arribar a una metodología de cálculo de los balances energéticos, uniforme para todos los prestadores.

Por tal motivo, se debe efectuar un análisis que permita sentar las bases de los procedimientos que las Licenciatarias deberían aplicar para la conformación de sus balances energéticos y los resultados del GNNC que de ellos surjan.

En consecuencia dentro de los 120 días corridos a partir de la notificación de la presente, se deberá contar con una metodología definida para la obtención del valor del GNNC anual de las Distribuidoras, para lo cual éstas deberán presentar antes del 31/03/2000 un manual de procedimiento para cálculo del balance energético que, de modo discriminado y con una apertura adecuada, contendrá básicamente aspectos tales como: a) Análisis pormenorizado de los factores que integran el GNNC; b) Reseña de los sistemas de medición y sus parámetros asociados; c) Factores relacionados con la calidad del gas; d) Fugas, mermas y venteos; e) Consumos propios; f) Variación de stock; etc. y las conclusiones correspondientes.

De la discusión de las distintas presentaciones, deberá surgir una práctica común, que logre la referida armonización de criterios entre las Licenciatarias de Distribución del territorio nacional.


Cronograma de trabajo para el establecimiento de la metodología

	Ene-00				Feb-00				Mar-00				Abr-00			
	1° sem	2° sem	3° sem	4° sem	1° sem	2° sem	3° sem	4° sem	1° sem	2° sem	3° sem	4° sem	1° sem	2° sem	3° sem	4° sem
Desarrollo de la Metodología	■	■	■	■	■	■	■									
Reuniones explicativas								■								
Ajuste de la Metodología									■	■						
Rondas de discusión											■					
Presentación del procedimiento												■				
Definición de la Metodología													■	■	■	■

El valor del GNNC obtenido con la Metodología definida, será tenida en cuenta sólo para la conformación del orden de mérito general (Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 1192/99).

ANEXO II

Indicador de Transparencia de Mercado

Indicador #1 Eficiencia de la restricción del suministro interrumpible

Definición

Porcentaje de la eficiencia que alcanza el Distribuidor, al requerir a sus Clientes la restricción de los consumos, ante la necesidad de preservar los servicios firmes e ininterrumpibles, frente a la ocurrencia de limitaciones operativas del sistema.

Objetivo

Contar con una herramienta que le permita al ENARGAS evaluar la respuesta obtenida de los clientes a los requerimientos de restricción determinados por la Distribuidora, de manera tal de asegurar la integridad de los sistemas y propender a un eficiente aprovechamiento de los recursos.

Procedimiento

El procedimiento consiste en el reporte de la Licenciataria al ENARGAS, de listados diarios de las restricciones efectuadas el día inmediato anterior, donde se incluyan la totalidad de los Clientes afectados, en orden ascendente de su tarifa de corte, incluyendo:

- Fecha de inicio del día operativo.
- Nombre del cliente.
- Volumen firme contratado por el cliente.
- Volumen solicitado por el cliente.
- Volumen autorizado por la Licenciataria.
- Reprogramación.
- Tolerancia.
- Consumo real verificado.

Dicha información, con carácter de reservada para el ENARGAS, servirá como base para la determinación del Indicador, que tendrá dos facetas: la primera, permitirá conocer la eficiencia general lograda por la Distribuidora para preservar el sistema en su conjunto; la segunda, detectar —y propender a corregir— los desvíos en exceso que particularmente ocasionan determinados clientes, previéndose sólo la publicación del resultado final (eficiencia de corte general) alcanzado por cada Distribuidora y su participación en el orden de mérito global (Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 1192/99).

Valores de referencia

Porcentaje que surja de comparar el corte realmente experimentado por el sistema, respecto del requerido por la Licenciataria, en el período de un año calendario.

Los valores de referencia se obtendrán con las siguientes fórmulas:

$$e_{corte} = \frac{\sum_{i=1}^{n} R_{VERIF\ i}}{\sum_{i=1}^{n} C_{q\,i} + \sum_{i=1}^{n} Ef_i} \times 100$$

Donde:
e_{corte} = Porcentaje de eficiencia al corte **general** en el período analizado.
R_{VERIF} = Restricciones reales verificadas.
C_Q = Cortes requeridos por la Distribuidora
Ef = Exceso de Consumo con respecto a su Firme, del usuario que no haya solicitado interrumpible el día analizado.

$$e^{*}_{corte} = \frac{\sum_{i=1}^{n} R^{*}_{VERIF\ i}}{\sum_{i=1}^{n} C_{q\,i} + \sum_{i=1}^{n} Ef_i} \times 100$$

Donde:
e^{*}_{corte} = Porcentaje de eficiencia al corte en el período analizado (Sin considerar las nivelaciones entre usuarios).
R^{*}_{VERIF} = Restricciones reales verificadas (Sin considerar las nivelaciones entre usuarios).
C_Q = Cortes requeridos por la Distribuidora
Ef = Exceso de Consumo con respecto a su Firme, del usuario que no haya solicitado interrumpible el día analizado.

Las Licenciatarias deberán alcanzar una eficiencia al corte general en cada día operativo, superior al 90%; y en cada año calendario, superior al 95%.

En los diagrama (A) y (A1) se describen los procedimientos para el cálculo de la eficiencia del corte.

Periodicidad

La verificación del cumplimiento del Indicador será diaria, para lo cual las Licenciatarias deberán remitir antes de las 18:00 hs. del día hábil posterior al que se hubiera efectuado alguna restricción, la información que se describe en el adjunto denominado Diagrama B.

Método de Control

Efectuando auditorias de los valores informados por las Licenciatarias

Incumplimientos

En el caso que no se alcancen los valores de referencia fijados, y respetando las reglas del debido proceso, a partir del año 2001 se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, sirviendo la campaña invernal del año 2000 como período de instrumentación y ajuste metodológico.

Indicador #2 Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible

Definición

a) En caso de que se produjeran restricciones en los servicios ofrecidos por las Distribuidoras, éstas deberán publicar el día siguiente los volúmenes operativos cortados, las causas que las originaron (restricciones de gas, transporte o distribución) por cada tipo de servicio (IT; ID; FT y FD) y la última tarifa afectada al corte, en cada subzona tarifaria, durante todos los días del período invernal (desde el 01-05 hasta el 30-09).

b) Publicar el volumen de las restricciones, el número de Clientes afectados por día y su comparación respecto al número total de Clientes interrumpibles de la Distribuidora, generándose una estadística a partir de la recopilación de dichos valores.

Cada Distribuidora deberá encargarse de la publicación de los datos operativos sobre restricciones en los servicios, ocurridos el día anterior en su área Licenciada, en una página Web del ENARGAS. El Indicador requerirá a las Distribuidoras que para el 01-05-2000 tengan implementada la disposición de la información vía Internet. Los datos a publicarse en la página Web deberán estar actualizados cada día a las 12:00 hs a.m. con el despacho operado el día anterior; en el caso de no producirse restricciones, el dato deberá ser cero.

Esta página incluirá la información centralizada sobre la Industria del Gas, y debe tener una denominación que facilite su búsqueda por los interesados.

Deberán igualmente estar disponibles los archivos de los días anteriores, hasta acumular tres años de registros. Adicionalmente se detallarán las estadísticas de cortes del mes en curso, el acumulado anual y su comparación con iguales meses y años anteriores.

Objetivos

La idea es implementar un método de difusión adecuado para el conocimiento público, de la mayor tarifa que sufrió las restricciones operativas. Esto hará posible obtener para la industria en general, información valiosa sobre la procedencia de los cortes. El desarrollo de lenguajes y prácticas comunes hará posible una mayor transparencia en la industria posibilitando una mayor competencia.

El conocimiento público de los volúmenes operativos totales cortados por tipo de servicio y sus distintos orígenes (restricciones de gas, transporte o distribución), permitirá a los usuarios de la industria, contar con mayor información para el análisis del servicio que mejor se adapte a sus necesidades, conociendo los riesgos asociados.

En un sistema como el utilizado en la Argentina, los Cargadores que contrataron capacidad en firme pagando los cargos de reserva, tienen un servicio superior que aquellos que son interrumpibles y que toman el riesgo de ser cortados. Por lo tanto la información tiene un valor fundamental para eficientizar el uso de la capacidad disponible por la mayor cantidad de agentes posibles.

Esta fuente de información permitirá agregar al sistema la transparencia de información que reclaman los consumidores y otorgará mayor flexibilidad a las operaciones, evitando eventuales maniobras colusivas.

Valor de referencia

La información en tiempo y forma durante el período invernal deberá verificarse en un 90% del total de días que hayan involucrado restricciones para el año 2000 y 95% para el año 2001 en adelante.

Los días que no se cumpla con la publicación, deberán informarse mediante nota escrita dentro de las 48 hs corridas, los motivos que hubieran ocasionado tal incumplimiento.

Los días en que resulte materialmente imposible acceder a la publicación en el horario previsto por problemas en el sistema de Internet y/o sus servidores, se dará por cumplido el requerimiento si la misma información es transmitida al ENARGAS mediante fax o e-mail hasta las 12:00 hs a.m. del mismo día.

Periodicidad

La verificación del cumplimiento del Indicador será permanente con publicaciones diarias, durante los meses de invierno. La información deberá remitirse de acuerdo a la siguiente descripción:

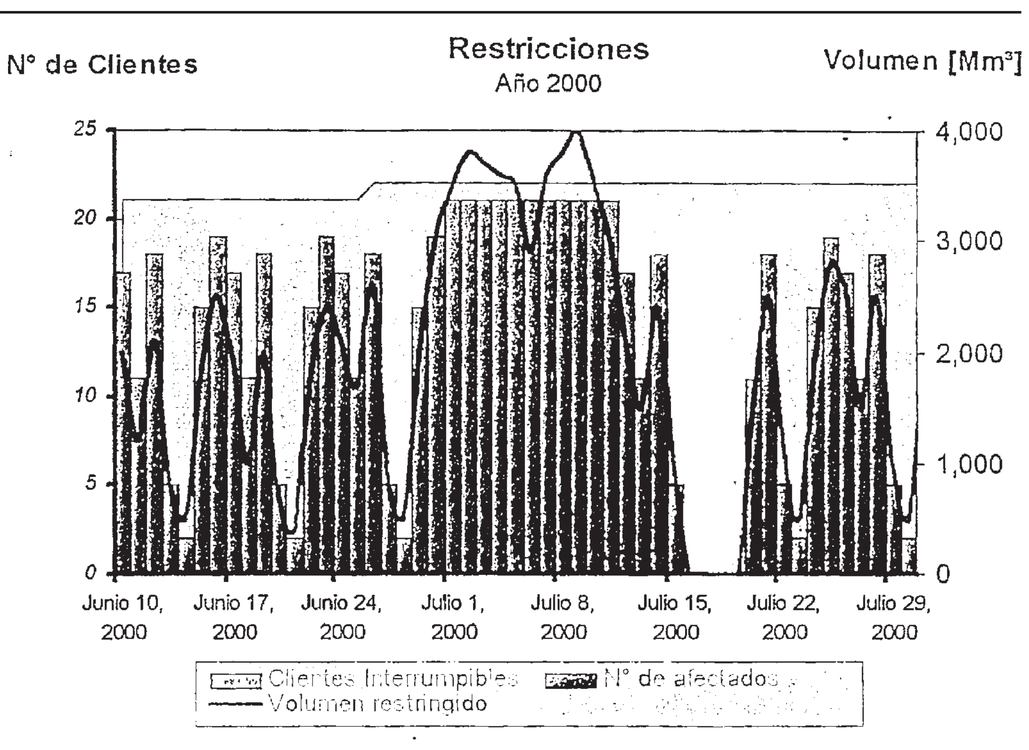
a) será enviada la siguiente tabla:

Subzona tarifaria	Día	Volúmenes cortados	Volúmenes por tipo de servicio				Ultima Tarifa afectada	Causa		
		Totales	IT	ID	FT	FD		Falta de gas	Transporte	Distribución

En particular, en los días que ocurran restricciones fuera del período invernal, las mismas deberán ser informadas utilizando el mismo procedimiento.

En los casos en que se compruebe fehacientemente la existencia de uno o dos usuarios únicamente, en una misma subzona tarifaria, la información correspondiente a la última tarifa afectada, no tendrá el carácter de obligatoria.

b) será enviado un gráfico de barras por cada subzona tarifaria, con tres series. La primera serie mostrará el número total de clientes con servicio interrumpible de la Distribuidora; la segunda, el número de clientes afectados por la restricción y la tercera el volumen restringido expresado en miles de metros cúbicos estándar.



Los datos del día operativo, se agregarán a los anteriores en el mismo gráfico, hasta concluir el primer período invernal. Al año siguiente, se deberá generar un nuevo gráfico, debiéndose conservar los de años anteriores.

Método de Control

Se evaluará el cumplimiento diario en tiempo y forma de la requisitoria impuesta por el Indicador.

La medición se hará a las 12:00 hs. a.m. de cada día operativo.

La calidad de la información es la fijada en el valor de referencia.

Incumplimientos

En el caso de determinarse que existan incumplimientos, respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán, de corresponder, las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Diagrama A

Definición de la terminología:

• Volumen solicitado por el Cliente para el día operativo (Vs).

• Volumen autorizado, programado a entregar al Cliente (Vp). En caso que existiese reprogramación, Vp será el mayor valor entre el máximo autorizado y la máxima reprogramación.

• Volumen realmente consumido por el Cliente (Vc).

• Tolerancia (T): Porcentaje de tolerancia establecida para el día operativo.

• Corle real (Cr): Diferencia entre Vs y Vc (Vs - Vc).

• Corte requerido (Cq): Diferencia entre Vs y Vp (Vs - Vp).

• Volumen contratado firme (F).

• Exceso con respecto al Firme (Ef)

•Intención de corte (Ic): Uno menos el cociente entre la porción interrumpible del volumen asignado por la Distribuidora, y la porción interrumpible del volumen solicitado por el Cliente.

• Factor de corte (Fc): Cr (1+ T) / Cq. Coeficiente que expresa el corte real materializado por el Cliente, teniendo en cuenta la tolerancia.

• Restricción verificada (Rverif).

• Eficiencia del corte (ecorte).

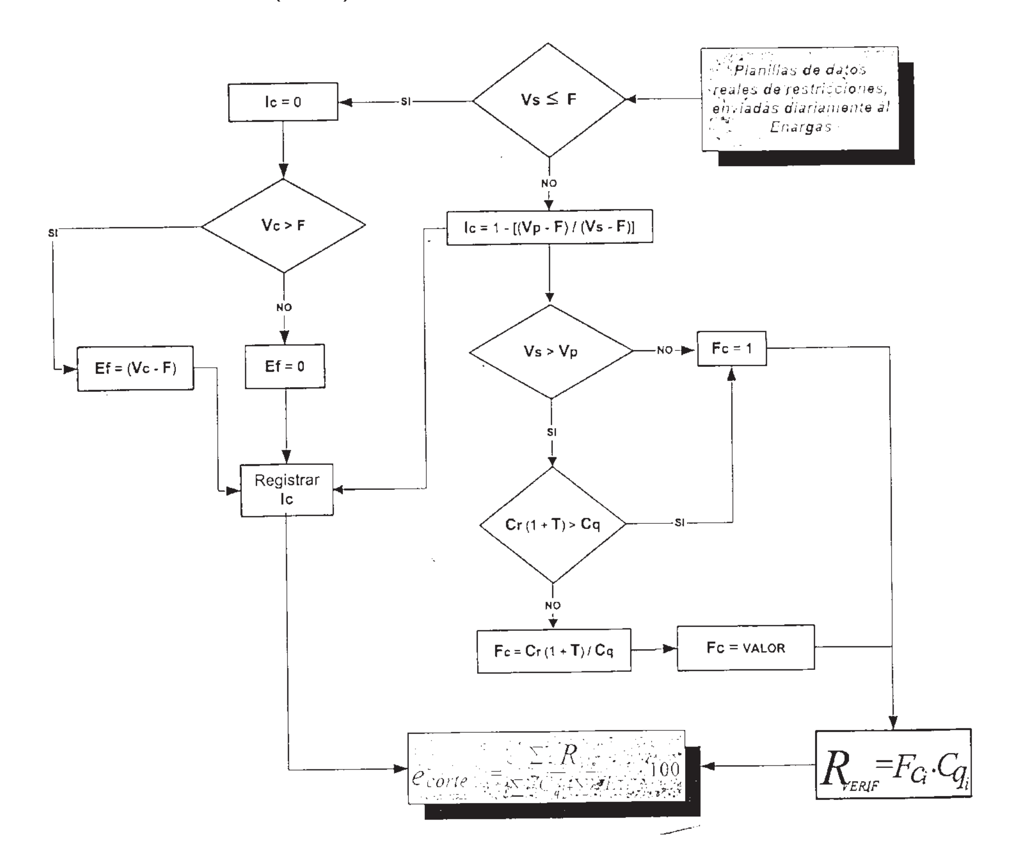


Diagrama A_1

Definición de la terminología:

• Volumen solicitado por el Cliente para el día operativo (Vs).

• Volumen autorizado, programado a entregar al Cliente (Vp). En caso que existiese reprogramación, Vp será el mayor valor entre el máximo autorizado y la máxima reprogramación.

• Volumen realmente consumido por el Cliente (Vc).

• Tolerancia (T): Porcentaje de tolerancia establecida para el día operativo.

• Corte real (Cr): Diferencia entre Vs y Vc (Vs - Vc).

• Corte requerido (Cq): Diferencia entre Vs y Vp (Vs - Vp).

• Volumen contratado firme (F).

• Exceso con respecto al Firme (Ef)

• Intención de corte (Ic): Uno menos el cociente entre la porción interrumpible del volumen asignado por la Distribuidora, y la porción interrumpible del volumen solicitado por el Cliente.

• Factor de corte (Fc): Cr (1+ T) / Cq. Coeficiente que expresa el corte real materializado por el Cliente, teniendo en cuenta la tolerancia.

• Restricción verificada (Rverif).

• Eficiencia del corte (ecorte).

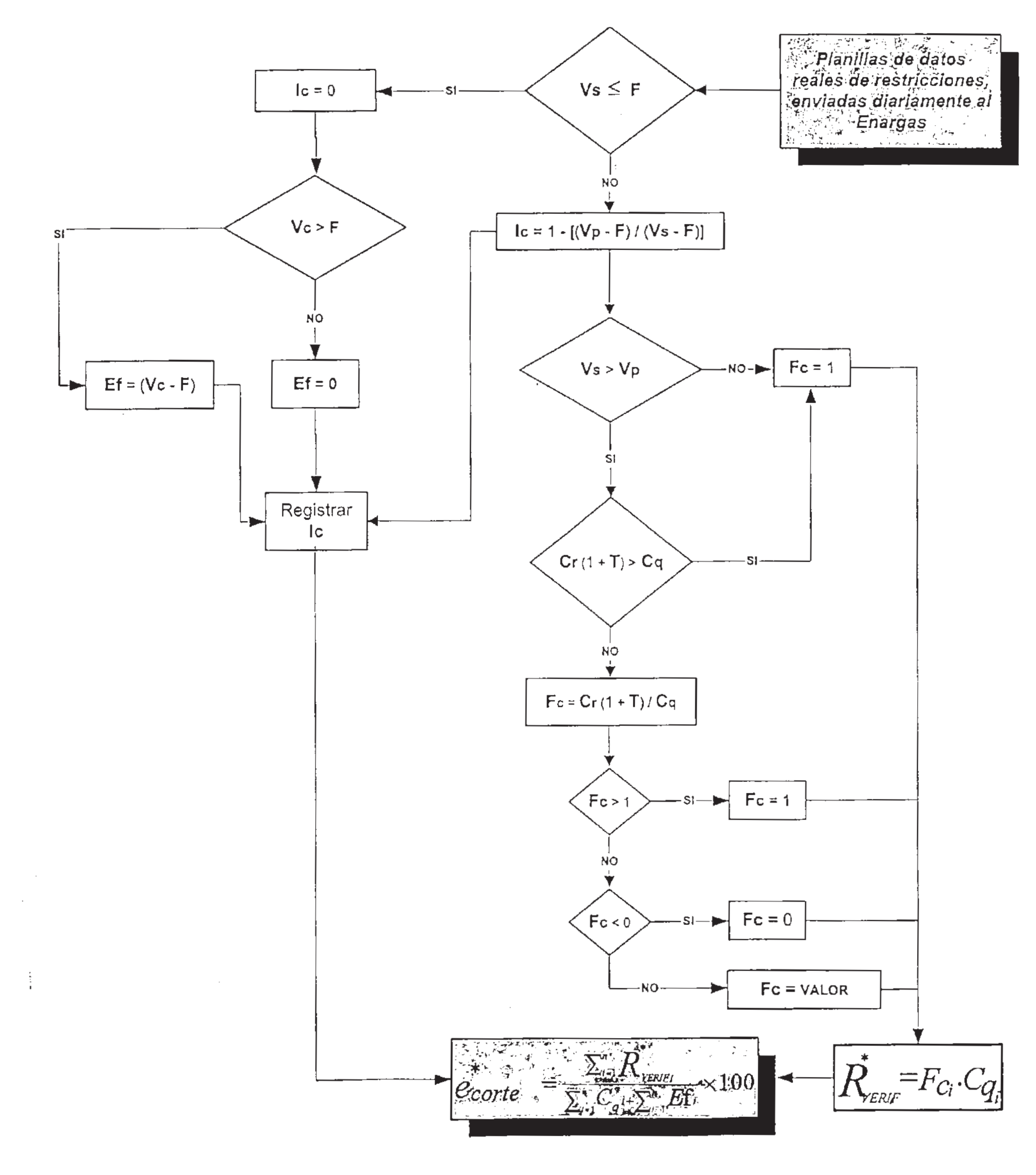


Diagrama B

Día Operativo:

Tolerancia:

Cliente	Volumen firme [m³/día]	Volumen solicitado [m³/día]	Volumen autorizado [m³/día]	Reprogramación	Consumo real [m³/día]	Orden de Corte	Solicitado - Real	Solicitado - Autorizado
	F	Vs	Vp		Vc		Cr	Cq

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 49/00

Asígnase numeración geográfica para el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS).

Bs. As., 19/1/00

VISTO el expediente Nº 8809/99 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. Nº 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN).

Que el prestador GTE PCS S.A. ha solicitado numeración para el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en la localidad de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas en base a la disponibilidad de numeración existente en dicha localidad y el requerimiento del prestador, los que arrojan valores aceptables para dar curso a las asignaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a GTE PCS S.A. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

GTE PCS S.A.

SERVICIO.DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
GENERAL RODRIGUEZ	237	502ghij	10.000

SERVICIO.DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (MPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
GENERAL RODRIGUEZ	237	4908ghij	1.000

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1476/00

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Distribuidora de Gas del Centro S.A., con vigencia a partir del 1 de enero de 2000.

Bs. As., 10/1/00

VISTO el Expediente Nº 5.282 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifes de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que el punto 9.4.1.4. de las RBLD define como índice base para calcular el ajuste, al P.P.I. correspondiente al del último período ajustado, siendo en consecuencia el índice base a utilizar, el correspondiente al mes de abril de 1999 que, para el ajuste anterior, —segundo

semestre de 1999— fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5) siendo el índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2).

Que en consecuencia, para el ajuste con vigencia a partir del 1 de enero del 2000, resulta de aplicación el cociente de los índices antes mencionados que es el coeficiente de actualización, siendo su valor de 1,037751; equivalente a 3,78% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por tal motivo y a instancias de la Secretaría de Energía de la Nación, se han efectuado reuniones entre Directores de esta Autoridad Regulatoria, el Secretario de Energía de la Nación y representantes de las Licenciatarias, mostrando estas últimas predisposición en orden a lograr distribuir en el tiempo los efectos de tal ajuste, sin que ello implique una afectación a la ecuación económico-financiera de las mismas, ni una renuncia de las Licenciatarias a sus derechos bajo las Reglas Básicas.

Que luego de los estudios y análisis efectuados, esta Autoridad Regulatoria llegó a la conclusión de que es factible aplicar una metodología de financiamiento que amortigüe el impacto del ajuste sobre el usuario, garantizando a las Licenciatarias la indiferencia económica y financiera y preservando la indemnidad jurídica de aquéllas, en el marco de una postergación de la aplicación del PPI durante el primer semestre de 2000.

Que teniendo en cuenta los términos del acta acuerdo celebrada entre el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas a los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el punto 18.2 de las RBLD, este Organismo se encuentra en condiciones de aplicar el mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 462 de fecha 30/6/97 y la Nº 535 del 30/10/97, por las que se determinaron los nuevos valores correspondientes al Factor de Inversión K para DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLD, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre los márgenes de distribución vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que atento a que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. completó parcialmente los proyectos de inversión establecidos en las Resoluciones antes mencionadas, el porcentaje de factor K que se incluye en las tarifas a partir del primer semestre del año 2000 ha sido recalculado respecto del original, obrando su detalle en el Anexo I.

Que en virtud de lo expuesto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, alcanzan la suma de $ 435.000.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deben incluir, en el componente de transporte contenido en las tarifas, la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones de los Factores K aprobados para las Licenciatarias de Transporte (Punto 9.5.1. RBLT), como así también deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que oportunamente DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., presentó y agregó en el Expediente ENARGAS Nº 5282, información de base para la confección de los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que el Punto 14, inciso (I) "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Transporte, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar para DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. el factor de Inversión K que será de aplicación en el primer semestre de 2000, y cuyo detalle obra en el anexo I.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución, las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2000, en los términos del Capitulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 3º — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5º — Diferir a través de su financiamiento y posterior recupero, por única vez y con carácter excepcional y a partir de la conformidad expresada por las Licenciatarias, la aplicación del ajuste por PPI previsto en el numeral 9.4.1.1 de las RBLD correspondiente al primer semestre del 2000 hasta el 1 de julio del 2000. La facturación de los importes así diferidos será recuperada a partir de dicha fecha por la Licenciataria conforme a cuadros tarifarios que el ENARGAS aprobará en la oportunidad y con arreglo al mecanismo dispuesto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000 y la Metodología anexa al mismo Informe, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor Formica. — José A Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I a la Resolución 1476

REVISION QUINQUENAL DE TARIFAS
1998/2002
PROYECTOS FACTOR K - SEGUNDO SEMESTRE DE 1999
01/01/2000

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

DENOMINACIÓN DE LOS PROYECTOS	DESCRIPCIÓN	SITUACIÓN	INVERSIÓN
Potenciamiento de Catamarca – 1° Etapa	Instalación de cañería de acero de 4.100 metros de longitud y 4 pulgadas de diámetro a Plaza Choya, a una presión de operación de 25 bar.	Habilitada.	355.000
Potenciamiento de Catamarca – 1° Etapa (E.R.P. en Plaza Choya)	Estación Reguladora de presión aérea de 25/1,5 bar y un caudal de 4.000 metros cúbicos/hora	Habilitada	80.000
Potenciamiento Ciudad de Córdoba	Nueva Estación reductora de presión de 25/1,5 bar y un caudal de 1.500 metros cúbicos/hora en B° Villa Rivera Indarte	No ejecutada	

Tipo de Servicio	Factores K aprobados al 01-01-2000		Factores K aprobados por Resolución Enargas N° 462 y 535 (30-06-97 y 30-10-97)	
	Semestre	Acumulado	Semestre	Acumulado
R	0,11%	10,85%	0,13%	10,97%
P	0,10%	8,79%	0,11%	8,89%
GNC	0,13%	12,44%	0,15%	12,60%

ANEXO II a la Resolución 1476

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2000

CATEGORIA / CLIENTE — en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Córdoba	8.335501	0.130956	12.990391
	Prov. de La Rioja y Catama	8.335501	0.130956	12.990391

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Prov. de Córdoba	11.684760	0.127098	0.118600	0.109041	12.747010
	Prov. de La Rioja y Catama	11.684760	0.127098	0.118600	0.109041	12.747010

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Prov. de Córdoba	10.734343	0.821021	0.073722	0.068844
	Prov. de La Rioja y Catama	10.734343	0.821021	0.073722	0.068844

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Prov. de Córdoba	11.258537		0.071868		0.066751
	Prov. de La Rioja y Catama	11.258537		0.071868		0.066751
FD - FT	Prov. de Córdoba	11.258537	0.501292	0.072240	0.450118	0.067123
	Prov. de La Rioja y Catama	11.258537	0.501292	0.072240	0.450118	0.067123

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Prov. de Córdoba	10.734343	0.077015	
	Prov. de La Rioja y Catama	10.734343	0.077015	
GNC	Prov. de Córdoba	12.389795		0.084918
	Prov. de La Rioja y Catama	12.080050		0.082510

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.040937
Diferencias diarias acumuladas. (0.000705)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.040232
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100% 0.015117 (31.40% Cuenca Neuquina y 68.60% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015420 (31.40% Cuenca Neuquina y 68.60% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS
LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2000

CATEGORÍA /CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.514040	0.312876	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	10.734343	0.309249	0.301595	0.292986	11.710192

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.040937
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000705)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.040232

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 47/00

Déjase sin efecto numeración oportunamente asignada a Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A.

Bs. As., 19/1/00

VISTO el Expediente Nº 12.703/99 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. Nº 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. ha solicitado numeración adicional para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Móvil (STM), modalidad “el que llama paga”, en el Area de Explotación III.

Que COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. para el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) en el AMBA, ha solicitado se deje sin efecto un determinado bloque de numeración.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas en base a la disponibilidad de numeración existente en cada localidad, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo, los que arrojan valores aceptables para dar curso a nuevas asignaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la numeración oportunamente asignada a COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Asígnase a TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. la numeración adicional para ser utilizada según se indica en el Anexo II que forma parte de la presente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HENOCH D. AGUIAR.

ANEXO II

Numeración que se asigna:

TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL (STM) en la Modalidad Abonado. Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
25 DE MAYO (PROV. BUENOS AIRES)	2345	66ghij	10.000
BAHIA BLANCA	291	646ghj	10.000
BALCARCE	2266	63ghij	10.000
BOLIVAR	2314	61ghij	10.000
CHASCOMUS	2241	69ghij	10.000
GENERAL MADARIAGA	2267	66ghij	10.000
JUNIN (PROV. BUENOS AIRES)	2362	65ghij	10.000
LINCOLN	2355	64ghij	10.000
MAIPU (PROV. BUENOS AIRES)	2268	63ghij	10.000
MAR DE AJO	2257	66ghij	10.000
MAR DEL PLATA	223	686ghij	10.000
MAR DEL PLATA	223	687ghj	10.000
MAR DEL PLATA	223	689ghij	10.000
MENDOZA	261	660ghij	10.000
MENDOZA	261	661 ghij	10.000
MENDOZA	261	662ghij	10.000
MERCEDES (PROV. BUENOS AIRES)	2324	64ghij	10.000
NECOCHEA	2262	63ghij	10.000
NEUQUEN	299	630ghj	10.000
PEHUAJO	2396	61 ghij	10.000
PIGÜE	2923	69ghij	10.000
PUNTA ALTA	2932	61 ghij	10.000
RIO GALLEGOS	2966	64ghij	10.000
RIO GRANDE (PROV. TIERRA DEL FUEGO)	2964	61ghij	10.000
SALTO	2474	68ghij	10.000
SAN ANDRES DE GILES	2325	65ghj	10.000
SAN JUAN	264	673ghij	10.000
SAN LUIS (PROV. SAN LUiS)	2652	66ghij	10.000
SANTA ROSA (PROV. LA PAMPA)	2954	69ghij	10.000
TANDIL	2293	64ghij	10.000
TRELEW	2965	69ghj	10.000
TRENQUE LAUQUEN	2392	62ghij	10.000
TRES ARROYOS	2983	61ghij	10.000
TUNUYAN	2622	67ghij	10.000
VIEDMA	2920	62ghij	10.000

ANEXO I

Numeración que se deja sin efecto:

COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACiONES MOVILES S.A.

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MOVIL CELULAR (SRMC) en la Modolidad Abonado Llamado Paga (MPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	4040ghij	10.000

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 1/00

Apruébase la modificación de la Norma AR 3.2.1. Rev. 1 “Criterios Generales de Seguridad para el Diseño de Centrales Nucleares”.

Bs. As., 3/1/00

VISTO lo propuesto por la SECRETARIA GENERAL - Sector Normas, y

CONSIDERANDO:

Que la ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 asigna a esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR las funciones de fiscalización y regulación de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física.

Que el Artículo 16 inciso a) de la Ley antes señalada establece que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR dictará las normas regulatorias, referidas a la seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones nucleares, salvaguardias internacionales y transporte de materiales nucleares en su aspecto de seguridad radiológica y nuclear y protección física.

Que el Artículo 10 de la Ley mencionada declara sujeta a jurisdicción nacional la regulación y fiscalización de la actividad nuclear en los aspectos definidos en el Artículos 7º de dicha Ley.

Que el citado Artículo 7º establece al respecto que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR tendrá a su cargo la función de regulación y fiscalización de la actividad nuclear en todo lo referente a los temas de seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización de instalaciones nucleares y salvaguardias internacionales.

Que la modificación a la norma que se propicia aprobar no implica modificación alguna de los requerimientos de seguridad radiológica vigentes.

Que a tal efecto, en su reunión del día 29 de diciembre de 1999 (Acta Nº 12), el Directorio, de esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR aprobó la NORMA AR 3.2.1 Rev. 1 “CRITERIOS GENERALES DE SEGURIDAD PARA EL DISEÑO DE CENTRALES NUCLEARES”.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Aprobar la modificación de la NORMA AR 3.2.1 Rev. 1 “CRITERIOS GENERALES DE SEGURIDAD PARA EL DISEÑO DE CENTRALES NUCLEARES”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — La modificación de la Norma aprobada en el Artículo 1º de la presente Resolución, será de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Pedro M. Sajaroff.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1/00

AR 3.2.1.	CRITERIOS GENERALES DE SEGURIDAD PARA EL DISEÑO DE CENTRALES NUCLEARES.

REVISION 1

NORMA AR 3.2.1.

CRITERIOS GENERALES DE SEGURIDAD PARA EL DISEÑO DE CENTRALES NUCLEARES

A. OBJETIVO

1. Establecer las condiciones generales a las que deberá ajustarse el diseño de centrales nucleares

B. ALCANCE

2. Esta norma es aplicable al diseño de centrales nucleares cuyos reactores sean del tipo térmico.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

3. Criterio de la Falla Unica: Criterio de confiabilidad de sistemas, consistente en diseñar a un sistema de manera tal que admita la ocurrencia de una única falla en cualquier subsistema o componente del mismo, sin que por ello deje de prestar la función que le compete.

4. Extinción del Reactor: Proceso mediante el cual el núcleo del reactor es llevado al estado subcrítico, permaneciendo en este estado con un margen suficiente de antirreactividad durante un intervalo de tiempo apropiado.

5. Falla Dependiente: Falla que puede ocurrir en una o más estructuras, sistemas o componentes, y que depende de la falla de otras estructuras, sistemas o componentes, o de una única causa.

6. Función de Seguridad: Función destinada a lograr un objetivo especifico con fines de seguridad.

7. Límite de Seguridad: Valor máximo que puede tomar una variable de importancia para la seguridad, sin afectar la seguridad de la central nuclear.

8. Parada Segura: Estado en el cual el reactor se mantiene extinguido y adecuadamente refrigerado, durante un intervalo de tiempo apropiado.

9. Redundancia: Provisión de dos o más sistemas —idénticos o diversos— independientes entre sí, cada uno de los cuales puede llevar a cabo una misma función.

10. Segregación: Separación física entre componentes o subsistemas de un sistema, mediante barreras adecuadas que incluyen el simple alejamiento entre ellos.

11. Sistema de Seguridad: Sistema que lleva a cabo una función de seguridad para prevenir o mitigar las consecuencias resultantes de una falla, malfunción o mala operación.

12. Situación Operacional: Situación definida como “Funcionamiento Normal” o “Incidente Operacional”.

a) Funcionamiento Normal: Operación de una central nuclear dentro de límites y condiciones de operación especificados, incluidos la extinción del reactor, la puesta en marcha, el funcionamiento a plena potencia, la reducción de potencia, la parada segura, el mantenimiento, las pruebas y la recarga de combustible.

b) Incidente Operacional: Todo proceso operacional que suponga una alteración del funcionamiento normal de una central nuclear, pero que debido a la existencia de características de diseño apropiadas no ocasiona daños significativos a los elementos de importancia para la seguridad ni conduce a situaciones accidentales.

D. CRITERIOS

13. Deberán identificarse y analizarse las eventuales fallas y secuencias accidentales de la central que impliquen riesgos radiológicos, y deberán proveerse las funciones de seguridad necesarias, todo lo cual permita cumplir con la norma AR - 3.1.3 “Criterios Radiológicos Relativos a Accidentes en Centrales Nucleares”

14. El reactor y su instalación asociada deberán diseñarse y construirse de manera que siempre se pueda efectuar rápidamente la extinción del reactor y mantenerlo en estado de parada segura.

15. El diseño deberá contemplar la adecuada aplicación de la “Defensa en Profundidad”, es decir la interposición de múltiples barreras físicas y consecutivos niveles de protección entre el material radiactivo del núcleo del reactor y las personas (trabajadores y miembros del público) con el objeto de asegurar la protección de éstas.

16. El diseño deberá ser tal que se minimice su sensibilidad frente a fallas que puedan preverse. En orden decreciente de preferencia, las consecuencias resultantes de una falla, malfunción o mala operación deberán:

a) No producir un cambio significativo en el funcionamiento normal del reactor;

b) Producir un cambio en el estado del reactor llevándolo a una condición segura;

c) Transformarse en condición segura por la acción de sistemas de seguridad continuamente en funcionamiento;

d) Transformarse en condición segura por la acción de sistemas de seguridad que deberán entrar en servicio en respuesta a la situación.

17. El diseño deberá tener como objetivo lograr que cada parámetro relacionado con la seguridad se mantenga por debajo de su límite de seguridad, como resultado de un incidente operacional o una secuencia de fallas.

18. En el diseño de estructuras, sistemas y componentes de seguridad o relacionados con la seguridad se deberá utilizar un margen adecuado para cubrir las incertidumbres de los datos y métodos de diseño.

19. Las estructuras, sistemas y componentes de seguridad o relacionados con la seguridad deberán estar diseñados para que sean, hasta donde resulte practicable, inherentemente seguros. El diseño deberá asegurar que puedan probarse en condiciones por lo menos tan severas como las que se prevean para la operación.

20. El diseño deberá ser tal que cumpla con el criterio de la falla única, de modo que una falla cualquiera no resulte en consecuencias radiológicas, ni evite el funcionamiento adecuado de los sistemas de seguridad en caso de demanda.

21. La probabilidad de ocurrencia de fallas dependientes deberá reducirse a valores tan bajos como resulte practicable, mediante un adecuado diseño que incluya redundancia y segregación

22. Las estructuras, sistemas y componentes de seguridad o relacionados con la seguridad deberán ser diseñados, manufacturados y construidos según normas de ingeniería adecuadas para satisfacer la confiabilidad implicada en el criterio Nº 13 teniendo en cuenta la provisión de redundancia cuando ello sea necesario. Se deberán identificar las normas de ingeniería y el sistema de calidad empleados.

23. Las estructuras, sistemas y componentes de seguridad o relacionados con la seguridad deberán poderse monitorear, probar funcionalmente e inspeccionar durante el servicio. En los casos en que esto no sea factible, deberá demostrarse que la deficiencia está compensada por provisiones adicionales de diseño.

24. El diseño deberá asegurar que el operador disponga en todo momento de la información necesaria para poder tomar decisiones relacionadas con la seguridad.

25. El diseño deberá asegurar que durante el desarrollo de secuencias accidentales y por un lapso apropiado después de la ocurrencia del evento iniciante, la acción del operador no deberá ser indispensable para mantener la seguridad.

26. El diseño deberá ser tal que el operador pueda siempre tomar medidas para remediar una situación que afecte la seguridad; pero el diseño no permitirá que el operador pueda impedir el funcionamiento necesario de los sistemas de seguridad.

27. El diseño deberá prevenir, mediante medidas adecuadas de diseño, la modificación no autorizada de estructuras, sistemas y componentes de seguridad o relacionados con la seguridad.

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 2/00

Apruébase la modificación de la Norma AR 3.3.1 Rev. 1 “Diseño del Núcleo de Reactores de Centrales Nucleares”.

Bs. As., 3/1/00

VISTO lo propuesto por la SECRETARIA GENERAL - Sector Normas, y

CONSIDERANDO:

Que la ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 asigna a esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR las funciones de fiscalización y regulación de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física.

Que el Artículo 16 inciso a) de la Ley antes señalada establece que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR dictará las normas regulatorias, referidas a la seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones nucleares, salvaguardias internacionales y transporte de materiales nucleares en su aspecto de seguridad radiológica y nuclear y protección física.

Que el Artículo 10 de la Ley mencionada declara sujeta a jurisdicción nacional la regulación y fiscalización de la actividad nuclear en los aspectos definidos en el Artículos 7º de dicha Ley.

Que el citado Artículo 7º establece al respecto que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR tendrá a su cargo la función de regulación y fiscalización de la actividad nuclear en todo lo referente a los temas de seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización de instalaciones nucleares y salvaguardias internacionales.

Que la modificación a la norma que se propicia aprobar no implica modificación alguna de los requerimientos de seguridad radiológica vigentes.

Que a tal efecto, en su reunión del día 29 de diciembre de 1999 (Acta Nº 12), el Directorio, de esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR aprobó la NORMA AR 3.3.1 Rev. 1 “DISEÑO DEL NUCLEO DE REACTORES DE CENTRALES NUCLEARES”.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Aprobar la modificación a la NORMA AR 3.3.1 Rev. 1 “DISEÑO DEL NUCLEO DE REACTORES DE CENTRALES NUCLEARES”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — La modificación de la Norma aprobada en el Artículo 1º de la presente Resolución, será de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Pedro M. Sajaroff.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 2/00

AR 3.3.1.	DISEÑO DEL NUCLEO DE REACTORES DE CENTRALES NUCLEARES

REVISION 1

NORMA AR 3.3.1.

DISEÑO DEL NUCLEO DE REACTORES DE CENTRALES NUCLEARES

A. OBJETIVO

1. Establecer requisitos generales de seguridad para el diseño del núcleo de reactores de centrales nucleares.

B. ALCANCE

2. Esta norma es aplicable al diseño del núcleo de reactores nucleares térmicos pertenecientes a centrales nucleares.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

3. Criterio de la Falla Unica: Criterio de confiabilidad de sistemas, consistente en diseñar a un sistema de manera tal que admita la ocurrencia de una única falla en cualquier subsistema o componente del mismo, sin que por ello deje de prestar la función que le compete.

4. Extinción del Reactor: Proceso mediante el cual el núcleo del reactor es llevado al estado subcrítico, permaneciendo en este estado con un margen suficiente de antirreactividad durante un intervalo de tiempo apropiado.

5. Núcleo del Reactor: Conjunto de elementos combustibles, moderador, reflector, refrigerante primario, dispositivos de control de reactividad e instrumentación asociada, y componentes estructurales que se encuentren ubicados dentro del reactor.

6. Parada Segura: Estado en el cual el reactor se mantiene extinguido y adecuadamente refrigerado, durante un intervalo de tiempo apropiado.

D. CRITERIOS

7. El diseño deberá identificar las variables que tienen importancia para la seguridad del núcleo del reactor, en condiciones normales y de falla. Los límites de seguridad de estas variables estarán específicamente indicados, y deberá demostrarse que en la operación normal y en todas las fallas previsibles el núcleo se mantiene dentro de estos límites.

8. El diseño deberá garantizar el comportamiento estable del núcleo del reactor en el rango normal de operación, y la ausencia de cambios abruptos fuera de dicho rango.

9. El diseño del núcleo del reactor deberá estar basado en métodos probados. Se deberán usar datos de diseño aplicables a las condiciones especificas, con un margen suficiente como para cubrir las incertidumbres. En aspectos fundamentales relacionados con el comportamiento neutrónico y termohidráulico del núcleo, los datos deberán basarse en información —experimental o de otras fuentes, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria— aplicable a la configuración y composición del núcleo proyectado.

10. El diseño deberá garantizar la seguridad del núcleo del reactor contra los efectos adversos de las condiciones operativas sobre materiales y estructuras, adoptando adecuados márgenes que cubran incertidumbres.

11. El diseño deberá limitar las tensiones y deformaciones estructurales del núcleo del reactor de manera de garantizar adecuados márgenes que cubran incertidumbres durante las pruebas, la operación normal y las fallas previsibles.

12. El diseño deberá prever métodos adecuados de monitoraje in-situ o por muestreo, de aquellas características del núcleo que puedan alterarse adversamente por las condiciones operativas del reactor.

13. El diseño deberá prever instrumentación adecuada para monitorear las condiciones del núcleo y otras partes del reactor, para asegurar que se cumple el criterio Nº 7.

14. El diseño deberá prever que tanto los componentes como la geometría del núcleo del reactor se mantengan siempre en condiciones tales que se asegure el funcionamiento estable de éste, su refrigeración, el funcionamiento adecuado de la instrumentación, la capacidad de extinguirlo rápidamente, su parada segura y la posibilidad de extraer elementos combustibles u otros componentes del citado núcleo.

15. El diseño deberá prever medios para minimizar la probabilidad de bloqueo de la circulación del refrigerante. En el caso de fallar los dispositivos de control o limitación del caudal, no deberá ponerse en peligro la integridad de los elementos combustibles o la de otros componentes del núcleo del reactor.

16. El diseño del núcleo deberá cumplir con el criterio de la falla única, a los efectos de que ninguna falla única de un componente impida el funcionamiento de los sistemas de seguridad del reactor ni conduzca a situaciones donde no se cumpla con la Norma AR 3.1.3. "Criterios Radiológicos Relativos a Accidentes en Centrales Nucleares".

17. El diseño deberá prever los medios para:

a) verificar que las dimensiones y configuración del núcleo del reactor permanecen, durante toda la vida del reactor, dentro de los límites especificados;

b) realizar inspecciones periódicas durante el servicio, y reparar o reemplazar los componentes del núcleo del reactor que se relacionan con la seguridad;

c) extraer el núcleo del reactor cuando sea necesario.

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 3/00

Apruébase la modificación de la Norma AR 8.2.3. Rev. 1 "Operación de Equipos de Telecobaltoterapia".

Bs. As., 3/1/00

VISTO lo propuesto por la SECRETARIA GENERAL - Sector Normas, y

CONSIDERANDO:

Que la ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 asigna a esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR las funciones de fiscalización y regulación de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física.

Que el Artículo 16 inciso a) de la Ley antes señalada establece que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR dictará las normas regulatorias, referidas a la seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones nucleares, salvaguardias internacionales y transporte de materiales nucleares en su aspecto de seguridad radiológica y nuclear y protección física.

Que el Artículo 10 de la Ley mencionada declara sujeta a jurisdicción nacional la regulación y fiscalización de la actividad nuclear en los aspectos definidos en el Artículo 7º de dicha Ley.

Que el citado Artículo 7º establece al respecto que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR tendrá a su cargo la función de regulación y fiscalización de la actividad nuclear en todo lo referente a los temas de seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización de instalaciones nucleares y salvaguardias internacionales.

Que la modificación a la norma que se propicia aprobar no implica modificación alguna de los requerimientos de seguridad radiológica vigentes.

Que a tal efecto, en su reunión del día 29 de diciembre de 1999 (Acta Nº 12), el Directorio, de esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR aprobó la NORMA AR 8.2.3 Rev. 1 "OPERACION DE EQUIPOS DE TELECOBALTOTERAPIA"

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Aprobar la modificación a la NORMA AR 8.2.3 Rev. 1 "OPERACION DE EQUIPOS DE TELECOBALTOTERAPIA", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — La modificación de la Norma aprobada en el Artículo 1º de la presente Resolución, será de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Pedro M. Sajaroff.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 3/00

AR 8.2.3.	OPERACION DE EQUIPOS DE TELECOBALTOTERAPIA

REVISION 1

NORMA AR 8.2.3.

OPERACION DE EQUIPOS DE TELECOBALTOTERAPIA

A. OBJETIVO

1. Establecer requisitos de seguridad radiológica aplicables a la operación de equipos de telecobaltoterapia.

B. ALCANCE

2. Esta norma es aplicable a todas las instalaciones que posean equipos de telecobaltoterapia para el tratamiento de seres humanos.

El cumplimiento de esta norma no exime del cumplimiento de otras normas y requerimientos aplicables que establezcan otras autoridades competentes no relacionados con la seguridad radiológica.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

3. Cabezal: Componente del equipo destinado a alojar la fuente sellada y que actúa, además, como blindaje.

4. Documentación Técnica: Documentación que incluye las especificaciones técnicas del equipo, los planos y memoria de cálculo del recinto de irradiación, el manual del equipo, los procedimientos para operar en condiciones normales y para enfrentar situaciones anormales, y la descripción del sistema de calidad.

5. Equipo de Telecobaltoterapia: Conjunto formado por el cabezal, el puente, el estativo, la consola de control, la camilla y los accesorios.

6. Recinto de Irradiación: Lugar donde se encuentra instalado el equipo de telecobaltoterapia, incluyendo la zona o laberinto de acceso.

7. Responsable: Profesional médico que posee permiso individual otorgado por la Autoridad Regulatoria y a quien el Titular de la Autorización de Operación le asigna la responsabilidad directa por la seguridad radiológica de la instalación y que aquél acepta formalmente.

8. Sistema de Calidad: Conjunto de actividades planificadas e implementadas para asegurar el nivel de calidad de una instalación o práctica.

9. Titular de la Autorización de Operación: Persona física o jurídica que tiene la responsabilidad por la seguridad radiológica de la instalación.

D. CRITERIOS

D.1. Autorización de Operación

10. El solicitante de la autorización de operación deberá presentar la documentación técnica necesaria para demostrar, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, que la operación del equipo de telecobaltoterapia (en adelante el equipo) se desarrollará en forma segura y que se tomarán todas las medidas tendientes a prevenir la ocurrencia de situaciones anormales.

11. El solicitante de la autorización de operación deberá demostrar que los sistemas de protección radiológica están optimizados. El diseño del recinto de irradiación deberá garantizar que en todo momento las dosis que reciban los trabajadores y los miembros del público, excluyendo los pacientes, resulten tan bajas como sea razonablemente alcanzable y que no superen los límites de dosis aplicables.

12. Cuando el diseño de los sistemas de protección radiológica asegure que, en condiciones normales de operación, ningún trabajador puede recibir una dosis efectiva superior a 5 mSv en un año, que ningún miembro del público puede recibir una dosis efectiva superior a 100 µSv en un año, y que la dosis efectiva colectiva debida a un año de operación es inferior a 10 Sv hombre, no es necesario demostrar que los sistemas están optimizados, salvo que la Autoridad Regulatoria lo solicite expresamente.

13. En la consola de control deberá existir un dispositivo que permita al operador interrumpir manualmente la irradiación.

14. En el interior del recinto de irradiación deberán existir uno o más interruptores adecuadamente ubicados, que permitan interrumpir manualmente la irradiación.

15. El recinto de irradiación deberá contar con un sistema de seguridad que produzca la interrupción automática de la irradiación si se abre la puerta de acceso al recinto cuando el equipo está irradiando.

16. El recinto de irradiación deberá contar con un sistema de monitoraje y alarma que se active cuando la tasa de dosis equivalente ambiental, en el interior de dicho recinto, alcance el valor de la tasa de dosis que produce la fuente en posición de irradiación.

17. El acceso al recinto de irradiación deberá estar adecuadamente señalizado mediante señales luminosas que indiquen si la fuente se encuentra en posición de irradiación o de no-irradiación.

18. La consola de control deberá estar instalada de tal manera que, en todo momento, el operador ubicado frente a ella tenga un control total del acceso al recinto de irradiación.

19. El operador deberá tener desde la consola de control, una visión clara y completa del paciente.

20. El equipo deberá poseer un indicador mecánico situado en el cabezal que permita saber inmediatamente si la fuente está en posición de irradiación o de no irradiación. Además, el equipo deberá poseer un indicador luminoso de la posición de la fuente. Ambos indicadores deberán ser bien visibles.

21. El operador, previo a su ingreso al recinto de irradiación, deberá contar con una visión clara del indicador mecánico de posición de la fuente.

22. Todo equipo que se instale por primera vez en el país deberá contar con dos sistemas de control del tiempo de exposición.

23. El equipo deberá poseer un dispositivo que retorne la fuente automáticamente a la posición de no-irradiación y permanezca en esta posición, en los siguientes casos:

a) al finalizar el tiempo prefijado de exposición.

b) ante una interrupción del suministro eléctrico.

c) ante la falta de suficiente presión en el sistema neumático.

24. El mecanismo de movimiento de la fuente deberá prever que, en caso de falla del sistema automático de retorno de la fuente, la exposición pueda ser interrumpida manualmente.

25. El equipo podrá irradiar fuera de la zona de intersección del haz con el interceptor del haz siempre que lo haga en la dirección en que existan barreras primarias con suficiente capacidad blindante.

26. En la consola de control deberá existir, como mínimo, un indicador luminoso de las posiciones de irradiación y de no-irradiación de la fuente.

27. Después de una interrupción de la irradiación, sólo será posible reiniciar la operación del equipo desde la consola de control.

28. El equipo deberá contar con dos indicadores, uno óptico y otro mecánico, de la distancia fuente-superficie de irradiación.

29. Además de los procedimientos incluidos en la Documentación Técnica, se deberá contar con procedimientos escritos para verificar el funcionamiento y para proceder al ajuste de los enclavamientos de seguridad tales como los interruptores de la puerta de acceso al recinto de irradiación, los interruptores de emergencia ubicados dentro y fuera de este recinto, o los dispositivos de bloqueo que impiden comenzar la irradiación ante la ocurrencia de situaciones anormales.

30. Se deberá tener disponible el equipamiento y los medios necesarios para llevar a cabo la simulación y planificación de los tratamientos.

D.2. Operación

31. El equipo sólo podrá ser operado cuando la instalación cuente con la correspondiente autorización de operación, cuando la dotación de personal cuente con los permisos individuales correspondientes y cuando se encuentre presente la dotación mínima de personal necesaria, a juicio del Responsable y a satisfacción de la Autoridad Regulatoria.

32. Durante la operación del equipo deberán respetarse los procedimientos y las condiciones establecidas en la documentación técnica.

33. La documentación técnica deberá estar disponible permanentemente en la consola de control.

34. Toda modificación del Recinto de Irradiación, del equipo y/o de la documentación técnica directa o indirectamente relacionada con la seguridad, requerirá la aprobación de la Autoridad Regulatoria, previo a la implementación de la misma.

35. No deberá admitirse la permanencia ni circulación de personas no imprescindibles a los fines de los tratamientos durante los períodos de irradiación, en las zonas que a tal efecto determine el Responsable y que estarán establecidas en la documentación técnica.

36. Deberán establecerse los procedimientos de control necesarios para verificar que, como mínimo, las condiciones iniciales de seguridad radiológica del equipo y la instalación se mantienen en el tiempo.

37. Se deberá contar con los elementos auxiliares de colimación y fijación necesarios para proteger el tejido sano del paciente.

D.3. Mantenimiento Preventivo y Reparaciones

38. Deberá efectuarse el mantenimiento preventivo de todos los sistemas de la instalación relacionados con la seguridad. Las tareas de mantenimiento preventivo o de reparación que se hagan, no deberán modificar las características funcionales originales establecidas por el fabricante.

39. Las reparaciones y el mantenimiento preventivo que impliquen el cambio de la fuente radiactiva, la disminución del blindaje del cabezal o las tareas que directa o indirectamente afecten el mecanismo de accionamiento de la fuente, sólo podrán ser realizadas por personal calificado con permiso individual perteneciente a empresas que cuenten con la autorización de operación, otorgados por la Autoridad Regulatoria para los fines mencionados.

40. Luego de realizarse un mantenimiento preventivo o una reparación, el Responsable deberá verificar el correcto funcionamiento del equipo, llevando a cabo las pruebas de aceptación o la parte de las mismas que corresponda, acorde a las tareas ejecutadas. Deberá también tener en cuenta lo establecido en el Criterio 47 en lo que corresponda.

D.4. Sistema de Registros

41. Se deberá implementar un sistema adecuado de registros, los cuales tendrán que estar permanentemente actualizados y a disposición de la Autoridad Regulatoria. Los registros deberán ser conservados durante la vida útil de la instalación y contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Las modificaciones o reparaciones realizadas en la instalación.

b) Las descripciones de las situaciones anormales que se produzcan.

c) Las tareas de mantenimiento significativas realizadas en la instalación.

d) Los resultados de las pruebas de sistemas relacionados con la seguridad radiológica.

e) Los resultados de las pruebas periódicas al equipo.

f) El resultado de las pruebas del correcto funcionamiento o de aceptación llevadas a cabo luego de la realización de tareas de mantenimiento preventivo o de reparación.

g) La documentación vinculada con la capacitación y el re-entrenamiento del personal.

42. Las dosis individuales deberán computarse en forma mensual y los registros correspondientes ser conservados durante 30 años posteriores al momento en que el trabajador haya cesado en las tareas que provocaron su exposición a la radiación. Tales registros deberán estar a disposición de la Autoridad Regulatoria.

D.5. Dotación de Personal

43. La dotación mínima de personal, con presencia efectiva, estará formada por profesionales médicos, especialistas en física de la radioterapia y técnicos en radioterapia, según se indica a continuación:

a) Profesionales médicos, autorizados para el uso de equipos de telecobaltoterapia que posean permiso individual, en número suficiente para cubrir todo el horario de atención a los pacientes.

b) Especialistas en física de la radioterapia que posean permiso individual, con una presencia efectiva mínima de 60 (sesenta) horas mensuales, ajustables en función del número de pacientes a satisfacción de la Autoridad Regulatoria.

c) Técnicos en radioterapia que posean la certificación correspondiente otorgada por autoridad competente, quienes podrán operar los equipos.

D.6. Control Dosimétrico del Personal

44. El Responsable deberá determinar la nómina de personal que debe utilizar dosímetro individual para la radiación externa, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria.

D.7. Controles Periódicos al Equipo

45. Se deberán efectuar, como mínimo, las siguientes verificaciones en forma adecuada:

a) Coincidencia entre los indicadores mecánico y luminoso de distancia, y de la imagen del retículo proyectada por el campo luminoso.

b) Coincidencia entre el campo luminoso y el campo irradiado.

c) Coincidencia entre el tamaño del campo luminoso y la indicación del colimador, medidos a la distancia fuente-superficie habitual.

d) Coincidencia del eje de rotación del colimador con el eje del retículo.

e) Simetría de las caras del colimador.

f) Ubicación del isocentro.

g) Exactitud de las escalas angulares.

h) Funcionamiento del temporizador.

i) Movimientos de la mesa de tratamientos:

• Planicidad.

• Verticalidad.

• Fijación de movimientos.

j) Funcionamiento de los sistemas de seguridad:

• Indicadores luminosos de posición de la fuente.

• Indicador mecánico de posición de fuente.

• Interruptor de irradiación de emergencia ubicado en la consola del equipo.

• Interruptor de irradiación por apertura de la puerta del recinto de irradiación.

• Dispositivos de visión del paciente (espejo o cámara de TV).

• Interruptores de movimiento mecánico.

• Limitadores de movimiento del cabezal.

• Dispositivos antichoque.

k) Geometría del haz (incluye calibración completa).

l) Verificación de la constancia de los factores de calibración.

46. Cada vez que se cambie la fuente del equipo, el Titular de la Autorización de Operación deberá demostrar a la Autoridad Regulatoria, que la misma cumple con las especificaciones de fabricación, calibración y calidad correspondientes a fuentes selladas de cobalto-60 para uso en telecobaltoterapia.

47. Se deberá efectuar una calibración completa del haz de radiación, al menos una vez cada dos años o en las siguientes circunstancias:

a) Antes del primer uso médico del equipo.

b) Luego del reemplazo de la fuente radiactiva.

c) Luego de la reinstalación del equipo en una nueva ubicación.

d) Luego de una reparación que implique acciones sobre el alojamiento y/o el sistema de exposición y/o guarda segura de la fuente radiactiva.

e) Cuando un control dosimétrico rutinario arroje una discrepancia mayor que el 10% respecto del obtenido en la última calibración completa, corregida por decaimiento. En este caso deberá notificarse inmediatamente la discrepancia a la Autoridad Regulatoria.

48. El instrumento destinado a la calibración dosimétrica del haz deberá contar con certificado de calibración otorgado por un centro de referencia reconocido por la Autoridad Regulatoria. La calibración de dicho instrumento deberá hacerse al menos una vez cada dos años.

D.8. Responsabilidades

49. Del Titular de la Autorización de Operación:

a) Proveer los medios necesarios para cumplir y hacer cumplir, como mínimo, los requisitos establecidos en la autorización de operación, en las normas aplicables y en todo requerimiento de la Autoridad Regulatoria aplicable a la instalación o práctica.

b) Podrá delegar total o parcialmente la ejecución de tareas necesarias para la seguridad radiológica, pero manteniendo en su totalidad la responsabilidad correspondiente.

c) Prestarle al Responsable todo el apoyo que necesite y realizar una adecuada supervisión, para garantizar que la operación del equipo sea realizada en correctas condiciones de seguridad radiológica aplicando, al respecto, sistemas de calidad apropiados.

d) Comunicar a la Autoridad Regulatoria en forma fehaciente e inmediata, en caso que se produzca, la ausencia definitiva del Responsable.

e) Disponer de los recursos humanos necesarios para operar la instalación y asegurar su capacitación y reentrenamiento.

f) Designar al Responsable y asegurar que la función del mismo esté cubierta mientras permanezca vigente la autorización de operación correspondiente. No podrá operarse el equipo si se produce el cese en sus funciones, temporal o definitiva, del Responsable hasta el nombramiento de un nuevo Responsable a satisfacción de la Autoridad Regulatoria.

g) Mantener actualizados los registros indicados en los Criterios 41 y 42 y cualquier otro que la Autoridad Regulatoria establezca durante la vida útil de la instalación. Estos registros estarán a disposición de la Autoridad Regulatoria.

h) Facilitar en todo momento la realización de inspecciones y auditorías regulatorias por parte del personal de la Autoridad Regulatoria o por quien ésta designe.

i) Entregar anualmente a la Autoridad Regulatoria los registros dosimétricos anuales del personal, incluyendo fechas de altas y bajas dentro del período.

j) En caso de discontinuar en forma temporal o permanente el uso del equipo deberá notificar tal situación, en forma inmediata, a la Autoridad Regulatoria.

50. Del Responsable:

a) Verificar que toda persona que realiza tareas en el Recinto de Irradiación disponga de su permiso individual vigente o posea la calificación requerida para el trabajo a efectuar, según corresponda.

b) Asegurar que la operación del equipo se realizará, al menos, con la presencia de la dotación mínima de personal acorde a lo establecido en el Criterio 31.

c) Comunicar a la Autoridad Regulatoria, en forma fehaciente e inmediata, la ocurrencia de eventos que afecten o puedan afectar la seguridad radiológica de las personas y de la instalación.

d) Comunicar a la Autoridad Regulatoria en forma fehaciente e inmediata su renuncia o ausencia temporaria como Responsable.

e) Implementar las actividades y tareas establecidas en el sistema de calidad.

f) Informar a la Autoridad Regulatoria cuando, a su entender, el titular de la autorización de operación no provee los medios necesarios para garantizar la seguridad radiológica de la instalación.

51. Del trabajador:

a) Cumplir los procedimientos establecidos para asegurar su propia protección, la de los demás trabajadores y la del público.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 44/00

Aclaración sobre la Resolución Nº 4/99, que suspendió determinados efectos de la Resolución Nº 869/98, mediante la cual se readecuó la reglamentación de los Sistemas Fijos de Alta Densidad.

Bs. As., 19/1/00

VISTO las Resoluciones S.C. Nos. 897/97, 869/98 y 04/99, y el Expediente C.N.C. Nº 2814/97, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S.C. Nº 897/97 se aprobó el Procedimiento para la Asignación de Frecuencias en las bandas atribuidas a Sistemas Fijos de Alta Densidad.

Que el punto 6 del Anexo II de la resolución precitada, titulado "DERECHOS, TASAS Y ARANCELES", establece: "Hasta que la SECOM establezca el correspondiente régimen de derechos y aranceles radioeléctricos, a partir de la fecha de aprobación de lo establecido en el punto 3.3, el prestador abonará un canon radioeléctrico equivalente al que abonan los servicios de CCTVS".

Que por Resolución S.C. Nº 869/98, publicada en el Boletín Oficial Nº 28.866 del 27 de marzo de 1998, se readecuó la reglamentación de los Sistemas Fijos de Alta Densidad, sustituyendo los Anexos I y II de la Resolución S.C. Nº 897/97, estableciendo en el punto 10 de su Anexo III que "Hasta que la Autoridad Regulatoria establezca el correspondiente régimen de derechos, tasas y aranceles radioeléctricos, el prestador abonará un canon radioeléctrico equivalente al del ítem de 1.14. q) de la Resolución S.E.T. y C. Nº 10/95 y sus modificatorias.

Que por Resolución S.C. Nº 4, dictada el 28 de diciembre de 1999 y publicada en el Boletín Oficial Nº 29.305 de fecha 31 de diciembre del mismo año, se resolvió suspender la vigencia del punto 10 del Anexo III de la Resolución S.C. Nº 869/98, hasta tanto se establezca el régimen de derechos, tasas y aranceles y aranceles radioeléctricos a aplicar a los prestadores, en concordancia con la reglamentación de los "Sistemas Fijos de Alta Densidad", respecto a la cual prestaran conformidad las empresas prestadoras.

Que la presente medida se dicta para aclarar que la Resolución S.C. Nº 4/99 tiene efectos a partir del 1º de diciembre de 1999.

Que ha tomado debida intervención la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclarar que la Resolución S.C. Nº 04/99 suspende los efectos del punto 10 del Anexo III de la Resolución S.C. Nº 869/98, desde el 1º de diciembre de 1999, por lo que tiene efectos sobre el cuatrimestre que abarca desde el 1º de diciembre de 1999 al 31 de marzo de 2000.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PROMOCION DE CARNES VACUNAS

Resolución 27/00

Derógase la Resolución Nº 18/98, por la que se fijó un sistema arancelario con el objeto de recaudar fondos con destino a la prestación del servicio de promoción de la carne vacuna argentina en el mercado local y en el exterior.

Bs. As., 19/1/00

VISTO el expediente Nº 800-011796/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Ley Nº 21.740, el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, el Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996 y la Resolución Nº 18 del 16 de enero de 1998 de la mencionada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en el Visto, se fijó un sistema arancelario con el objeto de recaudar fondos con destino a la prestación del servicio de promoción de la carne vacuna argentina en el mercado local y en el exterior.

Que debido a particulares circunstancias del mercado y de los sectores involucrados, el mencionado sistema arancelario no ha podido ser llevado a la práctica en forma efectiva.

Que en consecuencia, se hace necesario por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, proceder a la derogación del sistema arancelario creado por la Resolución Nº 18/98, dictándose el correspondiente acto administrativo que así lo formalice.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 1183 de fecha 12 de noviembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución Nº 18 del 16 de enero de 1998, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 35/99

Modifícase la Resolución Nº 15/98, en relación con determinadas instalaciones o prácticas de uso médico o industrial que requieren Autorizaciones de Operación.

Bs. As., 30/12/99

VISTO la Resolución Nº 15/98, lo propuesto por la SECRETARIA GENERAL, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida en el proceso de licenciamiento del ciclotrón de pie de hospital y la línea de producción para PET de la Fundación Escuela de Medicina Nuclear (FUESMEN), aconseja que dicha instalación posea Licencia de Operación.

Que resulta conveniente aplicar un proceso de licenciamiento similar a todo ciclotrón de pie de hospital y sus instalaciones asociadas.

Que ello implica encuadrar a este tipo de instalaciones como relevantes.

Que en base a lo mencionado en los considerandos anteriores resulta necesario modificar el Artículo 1º de la Resolución 15/98.

Por ello, en su reunión de fecha 29/12/99, acta Nº 12/99,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 1º de la Resolución 15/98, por el siguiente:

"ARTICULO 1º Las siguientes instalaciones o prácticas, de uso médico o industrial que posean diseños conocidos y probados, requieren Autorizaciones de Operación:

• Equipos de telegammaterapia.

• Aceleradores lineales de uso médico.

• Gammagrafía industrial."

Art. 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Eduardo D'Amato.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1474/00

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Gas Natural Ban S.A., con vigencia a partir del 1 de enero de 2000.

Bs. As., 10/1/00

VISTO el Expediente Nº 5281 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que el punto 9.4.1.4. de las RBLD define como índice base para calcular el ajuste, al P.P.I. correspondiente al del último período ajustado, siendo en consecuencia el índice base a utilizar, el correspondiente al mes de abril de 1999 que, para el ajuste anterior, —segundo semestre de 1999— fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5) siendo el índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2).

Que en consecuencia, para el ajuste con vigencia a partir del 1 de enero del 2000, resulta de aplicación el cociente de los índices antes mencionados que es el coeficiente de actualización, siendo su valor de 1,037751; equivalente a 3,78% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por tal motivo y a instancias de la Secretaria de Energía de la Nación, se han efectuado reuniones entre Directores de esta Autoridad Regulatoria, el Secretario de Energía de la Nación y representantes de las Licenciatarias, mostrando estas últimas predisposición en orden a lograr distribuir en el tiempo los efectos de tal ajuste, sin que ello implique una afectación a la ecuación económico-financiera de las mismas, ni una renuncia de las Licenciatarias a sus derechos bajo las Reglas Básicas.

Que luego de los estudios y análisis efectuados, esta Autoridad Regulatoria llegó a la conclusión de que es factible aplicar una metodología de financiamiento que amortigüe el impacto del ajuste sobre el usuario, garantizando a las Licenciatarias la indiferencia económica y financiera y preservando la indemnidad jurídica de aquéllas, en el marco de una postergación de la aplicación del PPI durante el primer semestre de 2000.

Que teniendo en cuenta los términos del acta acuerdo celebrada entre el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas a los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el punto 18.2 de las RBLD, este Organismo se encuentra en condiciones de aplicar el mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 466 del 30/6/97, por las que se determinaron los nuevos valores correspondientes al Factor de Inversión K para GAS NATURAL BAN S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLD, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre los márgenes de distribución vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que atento a que GAS NATURAL BAN S.A. completó parcialmente los proyectos de inversión establecidos en las Resoluciones antes mencionadas, el porcentaje de factor K que se incluye en las tarifas a partir del primer semestre del año 2000, es coincidente con el calculado originalmente, obrando su detalle en el Anexo I.

Que en virtud de lo expuesto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, alcanzan la suma de $ 634.420.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de GAS NATURAL BAN S.A. deben incluir, en el componente de transporte contenido en las tarifas, la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones de los Factores K aprobados para las Licenciatarias de Transporte (Punto 9.5.1. RBLT), como así también deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que oportunamente GAS NATURAL BAN S.A., presentó y agregó en el Expediente ENARGAS Nº 5281, información de base para la confección de los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que el Punto 14, inciso (I) "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar para GAS NATURAL BAN S.A. el factor de Inversión K que será de aplicación en el primer semestre de 2000, y cuyo detalle obra en el Anexo I.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GAS NATURAL BAN S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución, las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 3º — GAS NATURAL BAN S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarlos que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5º — Diferir a través de su financiamiento y posterior recupero, por única vez y con carácter excepcional y a partir de la conformidad expresada por las Licenciatarias, la aplicación del ajuste por PPI previsto en el numeral 9.4.1.1 de las RBLD correspondiente al primer semestre del 2000 hasta el 1 de julio del 2000. La facturación de los importes así diferidos será recuperada a partir de dicha fecha por la Licenciataria conforme a cuadros tarifarios que el ENARGAS aprobará en la oportunidad y con arreglo al mecanismo dispuesto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000 y la Metodología anexa al mismo, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor Formica. — José A Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I de la Resolución 1474

REVISIÓN QUINQUENAL DE TARIFAS
1998/2002
PROYECTOS FACTOR K - SEGUNDO SEMESTRE DE 1999
01/01/2000

DISTRIBUIDORA GAS NATURAL BAN S.A.

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA - SEGUNDO SEMESTRE/1999

DENOMINACIÓN DE LA OBRA	DESCRIPCIÓN	SITUACIÓN	INVERSIÓN
PROV. GAS AL BARRIO LUCHETTI	Instalación de una estación reductora de presión y 252 m. de cañería de diámetro 3" y 9,60 m. de 6".	HABILITADA	
PROV. GAS A LOS BARRIOS SAAVEDRA y BOSCH	Instalación de una estación reductora de presión y 17,25 m. de cañería de diámetro 2", 436,70 m. de 3" y 12 m. de 4".	HABILITADA	
PROV. GAS A VILLA ASTOLFI	Instalación de una estación reductora de presión y 23,10 m. de cañería de diámetro 3" y 2337,40 m. de 4".	HABILITADA	308.870
PROV. GAS AL BARRIO SAN ISIDRO LABRADOR	Instalación de una estación reductora de presión y 34,60 m. de cañería de diámetro 3" y 14,90 m. de 6".	HABILITADA	
PROV. GAS AL BARRIO EL MORO	Instalación de una estación reductora de presión y 14,85 m. de cañería de diámetro 2", 923,70 m. de 3" y 13,60 m. de 4".	HABILITADA	
PROV. GAS AL BARRIO DEMOCRACIA	ANULADA		

REFUERZOS DE RED DE MEDIA PRESION, RAMALES DE REFUERZO A ESTACIONES REDUCTORAS EXISTENTES y NUEVA ESTACION REDUCTORA EN LAFERRERE ESTE.

Con las obras realizadas en el año 1998 y el primer semestre del año 1999, las que fueran detalladas en los ANEXOS I de las Resoluciones ENARGAS Nº 666, 902 y 1172, la Licenciataria ha cumplido con la inversión aprobada para el segundo semeste del año 1999.

INVERSION $ 43.000

REVISIÓN QUINQUENAL DE TARIFAS
1998/2002
PROYECTOS FACTOR K - SEGUNDO SEMESTRE DE 1999
01/01/2000

DISTRIBUIDORA GAS NATURAL BAN S.A.

VINCULACIÓN DOBLE ALIMENTACIÓN EN LA MATANZA y RAMAL PACHECO A Ing. MASCHWITZ.

DENOMINACIÓN DE LA OBRA	DESCRIPCIÓN PROYECTO APROBADO	SITUACIÓN	INVERSIÓN
RAMAL RUTA NACIONAL Nº 3	Instalación de 16.250 metros de cañería diámetro 12 pulgadas.	NO INICIADA	-----
RAMAL PACHECO - MASCHWITZ	Instalación de 3.600 metros de cañería diámetro. 6 pulgadas.	NO INICIADA	

TELECOMANDO DE VÁLVULAS PRINCIPALES DE LA RED DE ALTA PRESIÓN.

DENOMINACIÓN DE LA OBRA	DESCRIPCIÓN	SITUACIÓN	INVERSIÓN
TELECOMANDO DE VÁLVULAS DE BLOQUEO	Telecomando de 6 válvulas de bloqueo del sistema de alta presión.	HABILITADA	282.550

Tipo de Servicio	Factores K aprobados al 01-01-00		Factores K aprobados por Resoluciones Enargas Nº 466 y 547	
	Semestre	Acumulado	Semestre	Acumulado
R	0,07%	0,49%	0,11%	0,96%
P	0,06%	0,39%	0,09%	0,76%

ANEXO II de la Resolución 1474

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2000

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.543212	0.143549	12.778974

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	10.765205	0.135406	0.126598	0.117790	12.730100

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	10.723190	1.035266	0.087645	0.081795

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID	IT	11.258537		0.083844		0.076680
FD	FT	11.258537	0.649338	0.083754	0.598164	0.076590

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	GNC	10.723190	0.092056	0.094853

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.044721
Diferencias diarias acumuladas. 0.000117
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.044838
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100 0.018320 (94.60% Cuenca Neuquina, 5.40% Cuenca Noroeste
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.019171 (94.60% Cuenca Neuquina, 5.40% Cuenca Noroeste

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1475/00

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Gas Nea S.A. con vigencia a partir del 1 de enero de 2000.

Bs. As., 10/1/00

VISTO el Expediente Nº 5286 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifes de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que el punto 9.4.1.4. de las RBLD define como índice base para calcular el ajuste, al P.P.I. correspondiente al del último período ajustado, siendo en consecuencia el índice base a utilizar, el correspondiente al mes de abril de 1999 que, para el ajuste anterior, —segundo semestre de 1999— fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5) siendo el índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2).

Que en consecuencia, para el ajuste con vigencia a partir del 1 de enero del 2000, resulta de aplicación el cociente de los índices antes mencionados que es el coeficiente de actualización, siendo su valor de 1,037751; equivalente a 3,78% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por tal motivo y a instancias de la Secretaria de Energía de la Nación, se han efectuado reuniones entre Directores de esta Autoridad Regulatoria, el Secretario de Energía de la Nación y representantes de las Licenciatarias, mostrando estas últimas predisposición en orden a lograr distribuir en el tiempo los efectos de tal ajuste, sin que ello implique una afectación a la ecuación económico-financiera de las mismas, ni una renuncia de las Licenciatarias a sus derechos bajo las Reglas Básicas.

Que luego de los estudios y análisis efectuados, esta Autoridad Regulatoria llegó a la conclusión de que es factible aplicar una metodología de financiamiento que amortigüe el impacto del ajuste sobre el usuario, garantizando a las Licenciatarias la indiferencia económica y financiera y preservando la indemnidad jurídica de aquéllas, en el marco de una postergación de la aplicación del PPI durante el primer semestre de 2000.

Que teniendo en cuenta los términos del acta acuerdo celebrada entre el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas a los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el punto 18.2 de las RBLD, este Organismo se encuentra en condiciones de aplicar el mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de GAS NEA S.A. deben incluir, en el componente de transporte contenido en las tarifas, la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones de los Factores K aprobados para las Licenciatarias de Transporte (Punto 9.5.1. RBLT), como así también deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que oportunamente GAS NEA S.A., presentó y agregó en el Expediente ENARGAS Nº 5286, información de base para la confección de los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que el Punto 14, inciso (I) "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GAS NEA S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución, las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 2º — GAS NEA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Diferir a través de su financiamiento y posterior recupero, por única vez y con carácter excepcional y a partir de la conformidad expresada por las Licenciatarias, la aplicación del ajuste por PPI previsto en el numeral 9.4.1.1 de las RBLD correspondiente al primer semestre del 2000 hasta el 1 de julio del 2000. La facturación de los importes así diferidos será recuperada a partir de dicha fecha por la Licenciataria conforme a cuadros tarifarlos que el ENARGAS aprobará en la oportunidad y con arreglo al mecanismo dispuesto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000 y la Metodología anexa a dicho Informe, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor Formica. — José A .Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

GASNEA S.A. - ENTRE RIOS

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2000

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.759730	0.137938	12.093086

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.547218	0.143535	0.136481	0.128986	12.596965

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.547218	0.787992	0.088526	0.083278

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	11.547218	0.000000	0.080912	0.000000	0.073143
FD - FT	11.547218	0.683553	0.081599	0.648740	0.073829

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB	11.085329	0.091186	0.000000
GNC	11.258537	0.000000	0.108537

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

. Punto ingreso al sist. de transp. 0.045946

. Diferencias diarias acumuladas. 0.000255

. Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.046201

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.021328 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022204 (100% Cuenca Neuquina)

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Aclaración: Las alícuotas vigentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los servicios R y P son 4% y 0%, respectivamente

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 46/00

Asígnase numeración para el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga.

Bs. As., 19/1/00

VISTO el Expediente Nº 12997/99 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. Nº 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución S.C. Nº 18327/99 se otorgó licencia para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en las áreas I y III, a la empresa COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A

Que dicho prestador, ha solicitado numeración para ser utilizada para el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en las áreas de explotación mencionadas en el considerando anterior.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas en base a la disponibilidad de numeración existente en cada localidad y el requerimiento del prestador, los que arrojan valores aceptables para dar curso a una nueva asignación.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A.

SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
9 DE JULIO (PROV. BUENOS AIRES)	2317	51ghij	10.000
ALEJANDRO KORN	2225	520hij	1.000
ALEJANDRO KORN	2225	521hij	1.000
ALEJANDRO KORN	2225	522hij	1.000
ALEJANDRO KORN	2225	523hij	1.000

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
ALEJANDRO KORN	2225	524hij	1.000
ALLEN	2941	508hij	1.000
ALLEN	2941	509hij	1.000
ALMAFUERTE (PROV. CORDOBA)	3571	587hij	1.000
ALMAFUERTE (PROV. CORDOBA)	3571	588hij	1.000
ALMAFUERTE (PROV. CORDOBA)	3571	589hij	1.000
ALTA GRACIA	3547	58ghij	10.000
ARGÜELLO	3543	560hij	1.000
ARGÜELLO	3543	561hij	1.000
ARGÜELLO	3543	562hij	1.000
ARGÜELLO	3543	563hij	1.000
ARRECIFES	2478	410hgj	1.000
ARRECIFES	2478	411hij	1.000
ARRECIFES	2478	412hij	1.000
ARRECIFES	2478	413hij	1.000
ARRECIFES	2478	414hij	1.000
ARROYO SECO	3402	51ghijj	10.000
AZUL	2281	51ghij	10.000
BAHIA BLANCA	291	503ghij	10.000
BAHIA BLANCA	291	504ghij	10.000
BALCARCE	2266	54ghij	10.000
BALLESTEROS	353	5659hij	1.000
BARADERO	3329	551hij	1.000
BARRANCAS (PROV. SANTA FE)	3466	500hij	1.000
BARRANCAS (PROV. SANTA FE)	3466	501hij	1.000
BARRANCAS (PROV. SANTA FE)	3466	502hij	1.000
BARRANCAS (PROV. SANTA FE)	3466	503hij	1.000
BELLVILLE	3534	485hij	1.000
BELLVILLE	3534	486hij	1.000
BELLVILLE	3534	487hij	1.000
BOLIVAR	2314	500hij	1.000
BOLIVAR	2314	501hij	1.000
BOLIVAR	2314	502hij	1.000
BOLIVAR	2314	503hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	504hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	505hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	506hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	507hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	508hg	1.000
CAÑUELAS	2226	52ghij	10.000
CAPITAN SARMIENTO	2478	415hij	1.000
CAPITAN SARMIENTO	2478	416hij	1.000
CAPITAN SARMIENTO	2478	417hij	1.000
CAPITAN SARMIENTO	2478	418hij	1.000
CAPITAN SARMIENTO	2478	419hij	1.000
CARCARAÑA	341	6779hij	1.000
CARMEN DE ARECO	2273	410hij	1.000
CARMEN DE ARECO	2273	411hij	1.000
CARMEN DE ARECO	2273	412hij	1.000
CARMEN DE ARECO	2273	413hij	1.000
CARMEN DE ARECO	2273	414hij	1.000
CASTELLI	2245	410hij	1 000
CASTELLI	2245	411hij	1.000
CASTELLI	2245	412hij	1.000
CASTELLI	2245	413hij	1.000
CASTELLI	2245	414hij	1.000
CAUCETE	264	5009hij	1.000
CHACABUCO	2352	52ghij	10.000
CHAJAN	3582	518hij	1.000
CHAJAN	3582	519hij	1.000
CHASCOMUS	2241	51ghij	10.000
CHIVILCOY	2346	50ghij	10.000
CINCO SALTOS	299	5009hij	1.000
COLON (PROV. BUENOS AIRES)	2473	52ghij	10.000
COMODORO RIVADAVIA	297	504ghij	10.000
CONCORDIA	345	520ghij	10.000
CORDOBA	351	507ghij	10.000
CORDOBA	351	508ghij	10.000
CORDOBA	351	509ghij	10.000
CORDOBA	351	546ghij	10.000
CORDOBA	351	547ghij	10.000
CORDOBA	351	548ghij	10.000
CORDOBA	351	549ghij	10.000
CORONDA	342	4023hij	1.000
CORONEL BRANDSEN	2223	520hij	1.000
CORONEL BRANDSEN	2223	521hij	1.000
CORONEL BRANDSEN	2223	522hij	1.000
CORONEL BRANDSEN	2223	523hij	1.000
CORONEL BRANDSEN	2223	524hij	1.000
CORONEL MOLDES (PROV. CORDOBA)	3582	515hij	1.000
CORONEL MOLDES (PROV. CORDOBA)	3582	516hij	1.000
CORONEL MOLDES (PROV. CORDOBA)	3582	517hij	1.000
CORONEL VIDAL	2265	401hij	1.000
CORONEL VIDAL	2265	402hij	1.000
CORONEL VIDAL	2265	403hij	1.000
CORONEL VIDAL	2265	404hij	1.000
CORRIENTES	3783	58ghij	10.000
COSQUIN	3541	537hij	1.000
COSQUIN	3541	538hij	1.000
COSQUIN	3541	539hij	1.000
DESAGUADERO	2626	481hij	1.000
DOLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2245	40ghij	10.000
FIRMAT	3465	500hij	1.000
FIRMAT	3465	501hij	1.000
FIRMAT	3465	502hij	1.000
FIRMAT	3465	503hij	1.000
FIRMAT	3465	504hij	1.000
GENERAL ALVEAR (PROV. MENDOZA)	2625	510hij	1.000
GENERALALVEAR (PROV. MENDOZA)	2625	511hij	1.000
GENERAL ALVEAR (PROV. MENDOZA)	2625	512hij	1.000

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
GENERALALVEAR (PROV. MENDOZA)	2625	513hij	1.000
GENERALALVEAR (PROV. MENDOZA)	2625	514hij	1.000
GENERAL GUIDO	2268	540hij	1.000
GENERAL MADARIAGA	2267	51ghij	10.000
GENERAL ROCA (PROV. RIO NEGRO)	2941	500hij	1.000
GENERAL ROCA (PROV. RIO NEGRO)	2941	501hij	1.000
GENERAL ROCA (PROV. RIO NEGRO)	2941	502hij	1.000
GENERAL ROCA (PROV. RIO NEGRO)	2941	503hij	1.000
GENERAL ROCA (PROV. RIO NEGRO)	2941	504hij	1.000
GENERAL ROCA (PROV. RIO NEGRO)	2941	505hij	1.000
GOYA	3777	58ghij	10.000
GUALEGUAY	3444	585hij	1.000
GUALEGUAY	3444	586hij	1.000
GUALEGUAY	3444	587hij	1.000
GUALEGUAY	3444	588hij	1.000
GUALEGUAY	3444	589hij	1.000
GUALEGUAYCHU	3446	51ghij	10.000
GUERNICA	2224	520hij	1.000
GUERNICA	2224	521hij	1.000
GUERNICA	2224	522hij	1.000
GUERNICA	2224	523hij	1.000
GUERNICA	2224	524hij	1.000
JESUS MARIA	3525	510hij	1.000
JESUS MARIA	3525	511hij	1.000
JESUS MARIA	3525	512hij	1.000
JESUS MARIA	3525	513hij	1.000
JUNIN (PROV. BUENOS AiRES)	2362	58ghij	10.000
LA DORMIDA	2623	509hij	1.000
LA FALDA	3548	51ghij	10.000
LA PAZ (PROV. MENDOZA)	2626	480hij	1.000
LABOULAYE	3385	527hij	1.000
LABOULAYE	3385	528hij	1.000
LABOULAYE	3385	529hij	1.000
LAS FLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2244	40ghij	10.000
LEONES	3472	515hij	1.000
LEONES	3472	516hij	1.000
LEONES	3472	517hij	1 000
LEONES	3472	518hij	1.000
LEONES	3472	519hij	1.000
LOBOS	2227	54ghij	10.000
LOS CARDALES	2322	523hij	1.000
LOS MOLINOS (PROV. CORDOBA)	3547	484hij	1.000
MACIEL	3476	518hij	1.000'
MACIEL	3476	519hij	1.000
MAIPU	2268	545hij	1.000
MAIPU	2268	546hij	1.000
MAIPU	2268	547hij	1.000
MAIPU	2268	548hij	1.000
MAIPU	2268	549hij	1.000
MAR DE AJO	2257	50ghij	10.000
MAR DEL PLATA	223	535ghij	10.000
MAR DEL PLATA	223	536ghij	10.000
MAR DEL PLATA	223	537ghij	10.000
MAR DEL PLATA	223	538ghij	10.000
MAR DEL PLATA	223	539ghij	10.000
MARCOS JUAREZ	3472	510hij	1.000
MARCOS JUAREZ	3472	511hij	1.000
MARCOS JUAREZ	3472	512hij	1.000
MARCOS JUAREZ	3472	513hij	1.000
MARCOS JUAREZ	3472	514hij	1.000
MARCOS PAZ	220	509ghij	10.000
MENDOZA	261	507ghij	10.000
MENDOZA	261	508ghij	10.000
MENDOZA	261	509ghij	10.000
MENDOZA	261	5010ghij	10.000
MENDOZA	261	5011ghij	10.000
MERCEDES (PROV. BUENOS AIRES)	2324	50ghij	10.000
MERCEDES (PROV. SAN LUIS)	2657	58ghij	10 000
MIRAMAR (PROV. BUENOS AIRES)	2291	51ghij	10.000
MONTE	2271	41ghij	10.000
NECOCHEA	2262	58ghij	10.000
NEUQUEN	299	504ghij	10.000
OLAVARRIA	2284	51ghij	10.000
OLIVA	3532	500hij	1.000
OLIVA	3532	501hij	1.000
OLIVA	3532	502hij	1.000
ONCATIVO	3572	572hij	1.000
ONCATIVO	3572	573hij	1.000
ONCATIVO	3572	574hij	1.000
ONCATIVO	3572	575hij	1.000
PARANA	343	511ghij	10.000
PARANA	343	512ghij	10.000
PEHUAJO	2396	58ghij	10.000
PERGAMiNO	2477	50ghij	10.000
PIGÜE	2923	517hij	1.000
PIGÜE	2923	518hij	1.000
PIGÜE	2923	519hij	1.000
PUNTA ALTA	2932	525hij	1.000
PUNTA ALTA	2932	526hij	1.000
PUNTA ALTA	2932	527hij	1.000
PUNTA ALTA	2932	528hij	1.000
PUNTA ALTA	2932	529hij	1.000
PUNTA ALTA	2932	54ghij	10.000
RAFAELA	3492	52ghij	10.000
RAMALLO	3407	57ghij	10.000
RESISTENCIA	3722	50ghij	10.000
RIO CEBALLOS	3543	564hij	1.000
RIO CEBALLOS	3543	565hij	1.000
RIO CUARTO	358	506ghij	10.000
RIO CUARTO	358	507ghij	10.000

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
RIO SEGUNDO	3572j	576hij	1.000
RIO SEGUNDO	3572j	577hij	1.000
RIO SEGUNDO	3572j	578hij	1.000
RIO SEGUNDO	3572j	579hij	1.000
RIO TERCERO	3571	580hij	1.000
RIO TERCERO	3571	581hij	1.000
RIO TERCERO	3571	582hij	1.000
RIO TERCERO	3571	583hij	1.000
RIO TERCERO	3571	584hij	1.000
RIO TERCERO	3571	585hij	1.000
RIO TERCERO	3571	586hij	1.000
ROSARIO	341	500ghij	10.000
ROSARIO	341	501ghij	10.000
ROSARIO	341	502ghij	10.000
ROSARIO	341	502ghij	10.000
ROSARIO	341	510ghij	10.000
ROSARIO	341	511ghij	10.000
SALTA	387	507ghij	10.000
SALTA	387	508ghij	10.000
SALTO	2474	519ghij	10.000
SAMPACHO	3582	510hij	1.000
SAMPACHO	3582	511hij	1.000
SAMPACHO	3582	512hij	1.000
SAMPACHO	3582	513hij	1.000
SAMPACHO	3582	514hij	1.000
SAN ANDRES DE GILES	2325	515hij	1.000
SAN ANDRES DE GILES	2325	516hij	1.000
SAN ANDRES DE GILES	2325	517hij	1.000
SAN ANDRES DE GILES	2325	518hij	1.000
SAN ANDRES DE GILES	2325	519hij	1.000
SAN ANTONIO DE ARECO	2326	410hij	1.000
SAN ANTONIO DE ARECO	2326	411hij	1.000
SAN ANTONIO DE ARECO	2326	412hij	1.000
SAN ANTONIO DE ARECO	2326	413hij	1.000
SAN ANTONIO DE ARECO	2326	414hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	58ghij	10.000
SAN CLEMENTE DEL TUYU	2252	484hij	1.000
SAN CLEMENTE DEL TUYU	2252	485hij	1.000
SAN CLEMENTE DEL TUYU	2252	486hij	1.000
SAN CLEMENTE DEL TUYU	2252	487hij	1.000
SAN CLEMENTE DEL TUYU	2252	488hij	1.000
SAN CLEMENTE DEL TUYU	2252	489hij	1.000
SAN FRANCISCO (PROV. CORDOBA)	3564	52ghij	10.000
SAN JUAN	264	504ghij	10.000
SAN JUAN	264	505ghiji	10.000
SAN JUAN	264	506ghijl	10.000
SAN LORENZO (PROV. SANTA FE)	3476	54ghij	10.000
SAN LUIS (PROV. SAN LUIS)	2652	58ghij	10.000
SAN MARTIN (PROV. MENDOZA)	2623	54ghij	10.000
SAN MARTIN (PROV. SAN JUAN)	264	5008hij	1.000
SAN NICOLAS	3461	51ghij	10.000
SAN PEDRO (PROV. BUENOS AIRES)	3329	51ghij	10.000
SAN RAFAEL (PROV. MENDOZA)	2627	53ghij	10.000
SAN VICENTE (PROV. BUENOS AIRES)	2225	525hij	1.000
SAN VICENTE (PROV. BUENOS AIRES)	2225	526hij	1.000
SAN VICENTE (PROV. BUENOS AIRES)	2225	527hij	1.000
SAN VICENTE (PROV. BUENOS AIRES)	2225	528hij	1.000
SAN VICENTE (PROV. BUENOS AIRES)	2225	529hij	1.000
SANTA FE	342	501ghij	10.000
SANTA FE	342	502ghij	10.000
SANTA FE	342	503ghij,	10.000
SUIPACHA	2324	459hij	1.000
TANDIL	2293	51ghij	10.000
TORTUGAS	3471	509hij	1.000
TRENQUE LAUQUEN	2392	500hij	1.000
TRENQUE LAUQUEN	2392	501hij	1.000
TRENQUE LAUQUEN	2392	502hij	1.000
TRENQUE LAUQUEN	2392	503hij	1.000
TUNUYAN	2622	510hij	1.000
TUNUYAN	2622	511hij	1.000
TUNUYAN	2622	512hij	1.000
TUNUYAN	2622	513hij	1.000
TUNUYAN	2622	514hij	1.000
UNQUILLO	3543	566hij	1.000
UNQUILLO	3543	567hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	58ghij	10.000
VILLA ALENDE	3543	568hij	1.000
VILLA ALENDE	3543	569hij	1.000
VILLA ATUEL	2625	515hij	1.000
VILLA ATUEL	2625	516hij	1.000
VILLA ATUEL	2625	517hij	1.000
VILLA ATUEL	2625	518hij	1.000
VILLA ATUEL	2625	519hij	1.000
VILLA CARLOS	3541	532hij	1.000
VILLA CARLOS	3541	533hij	1.000
VILLA CARLOS	3541	534hij	1.000
VILLA CARLOS	3541	535hij	1.000
VILLA CARLOS	3541	536hij	1.000
VILLA CARLOS PAZ	3541	530hij	1.000
VILLA CARLOS PAZ	3541	531hij	1.000
VILLA CONSTITUCION	3400	52ghij	10.000
VILLA DOLORES	3544	500hij	1.000
VILLA DOLORES	3544	501hij	1.000
VILLA DOLORES	3544	502hij	1.000
VILLA DOLORES	3544	503hij	1.000
VILLA DOLORES	3544	504hij	1.000
VILLA MARIA	353	518ghij	10.000
VILLA MARIA	353	519ghij	10.000
VILLA REGINA	2941	506hij	1.000
VILLA REGINA	2941	507hij	1.000
VIVORATA	2265	400hij	1.000

SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) en la Modalidad Abonado Llamado Paga (MPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
ALEJANDRO KORN	2225	502hij	1.000
AMBA	11	4040ghij	10 000
AZUL	2281	453hij	1.000
BAHIA BLANCA	291	5001hij	1.000
CHIVILCOY	2346	453hij	1.000
COMODORO RIVADAVIA	297	4522hij	1.000
CORDOBA	351	4075hij	1.000
CORDOBA	351	4076hij	1.000
CORDOBA	351	4077hij	1.000
CORDOBA	351	4078hij	1.000
CORDOBA	351	4079hij	1.000
CORRIENTES	3783	419hij	1.000
GENERAL ROCA (PROV. RIO NEGRO)	2941	474hij	1.000
JUNIN (PROV. BUENOS AIRES)	2362	463hij	1.000
MAR DEL PLATA	223	5002hij	1.000
MAR DEL PLATA	223	5003hij	1.000
MAR DEL PLATA	223	5004hij	1.000
MAR DEL PLATA	223	5005hij	1.000
MAR DEL PLATA	223	5006hij	1.000
MERCEDES (PROV. BUENOS AIRES)	2324	453hij	1.000
MERCEDES (PROV. SAN LUIS)	2657	463hij	1.000
NECOCHEA	2262	463hij	1.000
NEUQUEN	299	5002hij	1.000
OLAVARRIA	2284	463hij	1.000
PARANA	343	4844hij	1.000
PERGAMNO	2477	463hij	1.000
PUNTA ALTA	2932	453hij	1.000
RAFAELA	3492	462hij	1.000
RESISTENCIA	3722	588hij	1.000
RIO CUARTO	358	4899hij	1.000
RIO TERCERO	3571	452hij	1.000
ROSARIO	341	4704hij	1.000
ROSARIO	341	4705hij	1.000
ROSARIO	341	4706hij	1.000
ROSARIO	341	4707hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILCOHE	2944	454hij	1.000
SAN FRANCISCO (PROV. CORDOBA)	3564	447hij	1.000
SAN JUAN	264	5001hij	1.000
SAN LUIS (PROV. SAN LUIS)	2652	473hij	1.000
SAN MARTIN (PROV. MENDOZA)	2623	453hij	1.000
SAN NICOLAS	3461	496hij	1.000
SAN RAFAEL (PROV. MENDOZA)	2627	464hij	1.000
SAN VICENTE (PROV. BUENOS AIRES)	2225	503hij	1.000
SANTA FE	342	4024hij	1.000
SANTA FE	342	4025hij	1.000
SANTA FE	342	4026hij	1.000
SANTA FE	342	4027hij	1.000
SANTA FE	342	4028hij	1.000
TANDIL	2293	463hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	486hij	1.000
VILLA CARLOS PAZ	3541	467hij	1.000
VILLA CONSTITUCION	3400	457hij	1.000
VILLA MARIA	353	4891hij	1.000

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1469/00

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por Redes de Distribuidora de Gas Cuyana S.A., con vigencia a partir del 1 de enero de 2000.

Bs. As., 10/1/00

VISTO el Expediente Nº 5283 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que el punto 9.4.1.4. de las RBLD define como indica base para calcular el ajuste, al P.P.I. correspondiente al del último período ajustado, siendo en consecuencia el indica base a utilizar, el correspondiente al mes de abril de 1999 que, para el ajuste anterior —segundo semestre de 1999—, fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5) siendo el índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2).

Que en consecuencia, para el ajuste con vigencia a partir del 1 de enero del 2000, resulta de aplicación el cociente de los índices antes mencionados que es el coeficiente de actualización, siendo su valor de 1,037751; equivalente a 3,78% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por tal motivo y a instancias de la Secretaría de Energía de la Nación, se han efectuado reuniones entre Directores de esta Autoridad Regulatoria, el Secretario de Energía de la Nación y representantes de las Licenciatarias, mostrando estas últimas predisposición en orden a lograr distribuir en el tiempo los efectos de tal ajuste, sin que ello implique una afectación a la ecuación económico-financiera de las mismas, ni una renuncia de las Licenciatarias a sus derechos bajo las Reglas Básicas.

Que luego de los estudios y análisis efectuados, esta Autoridad Regulatoria llegó a la conclusión de que es factible aplicar una metodología de financiamiento que amortigüe el impacto del ajuste sobre el usuario, garantizando a las Licenciatarias la indiferencia económica y financiera y preservando la indemnidad jurídica de aquéllas, en el marco de una postergación de la aplicación del PPI durante el primer semestre de 2000.

Que teniendo en cuenta los términos del acta acuerdo celebrada entre el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas a los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el punto 18.2 de las RBLD, este Organismo se encuentra en condiciones de aplicar el mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 463 del 30/6/97, por las que se determinaron los nuevos valores correspondientes al Factor de Inversión K para DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLD, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre los márgenes de distribución vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que atento a que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. completó los proyectos de inversión establecidos en las Resoluciones antes mencionadas, el porcentaje de factor K que se incluye en las tarifas a partir del primer semestre del año 2000, es coincidente con el calculado originalmente, obrando su detalle en el Anexo I.

Que en virtud de lo expuesto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, alcanzan la suma de $ 397.700.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deben incluir, en el componente de transporte contenido en las tarifas, la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones de los Factores K aprobados para las Licenciatarias de Transporte (Punto 9.5.1. RBLT), como así también deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que oportunamente DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., presentó y agregó en el Expediente ENARGAS Nº 5283, información de base para la confección de los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que el Punto 14, inciso (I) "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Articulo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar para DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. el factor de Inversión K que será de aplicación en el primer semestre de 2000, y cuyo detalle obra en el Anexo I.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución, las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2000, en los términos del Capitulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 3º — DISTRIBUIDOR DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5º — Diferir a través de su financiamiento y posterior recupero, por única vez y con carácter excepcional y a partir de la conformidad expresada por las Licenciatarias, la aplicación del ajuste por PPI previsto en el numeral 9.4.1.1 de las RBLD correspondiente al primer semestre del 2000 hasta el 1 de julio del 2000. La facturación de los importes así diferidos será recuperada a partir de dicha fecha por la Licenciataria conforme a cuadros tarifarios que el ENARGAS aprobará en la oportunidad y con arreglo al mecanismo dispuesto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000 y la Metodología anexa al mismo, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor Formica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

REVISION QUINQUENAL DE TARIFAS
1998/2002
PROYECTOS FACTOR K – SEGUNDO SEMESTRE DE 1999
01/01/2000

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

DENOMINACIÓN DE LOS PROYECTOS	DESCRIPCIÓN	SITUACIÓN	INVERSIÓN
Incremento Capacidad Ramal de Alta Presión b1) Gasoducto Corralitos – Santa Ana (Mendoza)	Construcción de un gasoducto de 102 mm de diámetro y 5.400 m de longitud.	Habilitada	213.000
Incremento de capacidad de plantas reguladoras principales e intermedias h1)P.R.M. Mendoza Sur (II etapa)	Remplazo de la linea de regulación de tres ramas. Caudal a suministrar 300.000 m3/h de caudal a una presión de operación de 60/25 bar.	No finalizada	
Incremento de capacidad de plantas reguladoras principales e intermedias h3)P.R.I. Pantanillo	Construcción de una Planta de Regulación de 43.000 m3/h de caudal y presión de operación de 25/19 bar.	Habilitada	141.700
Incremento capacidad planta reguladora final. i4)Unimev (Mendoza)	Construcción de una planta reguladora de 10.000 m3/h de caudal y presión de operación de 19/1,5 bar.	Habilitada	43.000

Tipo de Servicio	Factores K aprobados al 01-01-2000		Factores K aprobados por Resolución Enargas N°463 (30-06-97)	
	Semestre	Acumulado	Semestre	Acumulado
R	0,11%	1,76%	0,11%	1,77%
P	0,11%	1,68%	0,11%	1,70%

ANEXO II

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2000

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	CUYO			
	Prov. de Mendoza	7.835211	0.137166	12.210718
	Prov. de San Juan	7.678193	0.134320	11.966016
	Prov. de San Luis	7.655001	0.133898	11.929872
	MALARGÜE	7.698700	0.075306	9.998311

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	CUYO					
	Prov. de Mendoza	10.904681	0.122895	0.114964	0.107033	11.896016
	Prov. de San Juan	10.960156	0.123544	0.115572	0.107600	11.956533
	Prov. de San Luis	10.927050	0.123156	0.115209	0.107262	11.920418
	MALARGÜE	10.723190	0.069516	0.064642	0.059766	9.748353

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	CUYO				
	Prov. de Mendoza	10.723190	0.650272	0.083180	0.078307
	Prov. de San Juan	10.777740	0.653611	0.083618	0.078720
	Prov. de San Luis	10.745186	0.651618	0.083357	0.078473
	MALARGÜE	10.723190	0.419179	0.056843	0.051968

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.258537		0.071477		0.066360
	Prov. de San Juan	11.315811		0.071857		0.066712
	Prov. de San Luis	11.281632		0.071629		0.066502
	MALARGÜE	11.258537		0.050408		0.046312
FD - FT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.258537	0.473326	0.071691	0.422150	0.066574
	Prov. de San Juan	11.315811	0.475764	0.072070	0.424329	0.066927
	Prov. de San Luis	11.281632	0.474309	0.071844	0.423029	0.066716
	MALARGÜE	11.258537	0.163760	0.050408	0.133057	0.046312

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	CUYO			
	Prov. de Mendoza	10.723190	0.079156	0.082112
	Prov. de San Juan	10.777740	0.079574	0.082545
	Prov. de San Luis	10.745186	0.079325	0.082286
	MALARGÜE	10.723190	0.054893	0.057818

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	CUYO	MALARGÜE
Punto ingreso al sist. de transp.	0.045543	0.020969
Diferencias diarias acumuladas.	0.001346	0.001346
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.046889	0.022315

Costo de transporte -Subzona Cuyo- (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010099 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de transporte -Subzona Cuyo- (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010485 (100% Cuenca Neuquina)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1470/00

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas por Redes de Transportadora de Gas del Sur S.A., con vigencia a partir del 1 de enero de 2000.

Bs. As., 10/1/00

VISTO el Expediente Nº 5288/99 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (en adelante RBLT), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el “Producer Price Index, Industrial Commodities” confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLT.

Que el punto 9.4.1.4. de las RBLT define como indica base para calcular el ajuste, al P.P.I. correspondiente al del último período ajustado, siendo en consecuencia el índice base a utilizar, el correspondiente al mes de abril de 1999 que, para el ajuste anterior, —segundo semestre de 1999— fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5) siendo el índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2).

Que en consecuencia, para el ajuste con vigencia a partir del 1 de enero del 2000, resulta de aplicación el cociente de los índices antes mencionados que es el coeficiente de actualización, siendo su valor de 1,037751; equivalente a 3,78% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por tal motivo y a instancias de la Secretaría de Energía de la Nación, se han efectuado reuniones entre Directores de esta Autoridad Regulatoria, el Secretario de Energía de la Nación y representantes de las Licenciatarias, mostrando estas últimas predisposición en orden a lograr distribuir en el tiempo los efectos de tal ajuste, sin que ello implique una afectación a la ecuación económico-financiera de las mismas, ni una renuncia de las Licenciatarias a sus derechos bajo las Reglas Básicas.

Que luego de los estudios y análisis efectuados, esta Autoridad Regulatoria llegó a la conclusión de que es factible aplicar una metodología de financiamiento que amortigüe el impacto del ajuste sobre el usuario, garantizando a las Licenciatarias la indiferencia económica y financiera y preservando la indemnidad jurídica de aquéllas, en el marco de una postergación de la aplicación del PPI durante el primer semestre de 2000.

Que teniendo en cuenta los términos del acta acuerdo celebrada entre el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas a los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el punto 18.2 de las RBLT, este Organismo se encuentra en condiciones de aplicar el mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLT correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 469 de fecha 30/6/97 y Nº 550/97 del 11/12/97, por las que se determinaron los valores correspondientes al Factor de Inversión K para TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a las tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLT, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre las tarifas de transporte vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., completó los proyectos de inversión establecidos en las Resoluciones antes mencionadas y obras pendientes del período anterior, y que el porcentaje del factor K acumulado y aprobado por esta Autoridad no resulta superior al inicialmente programado, según se observa en el Anexo I.

Que en virtud de lo expuesto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, alcanzan la suma de $ 4.605.000.

Que oportunamente TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., presentó y agregó en el Expediente ENARGAS Nº 5288, información de base para la confección de los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que el Punto 6, inciso (c) de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Transporte, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Articulo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar para TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. el factor de Inversión K que será de aplicación en el primer semestre de 2000, y cuyo detalle obra en el Anexo I.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas por redes, que obran como Anexo II de la presente Resolución, las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Transporte. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLT, y el Punto 6º, inciso (c) del Reglamento del Servicio de Transporte.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Diferir a través de su financiamiento y posterior recupero, por única vez y con carácter excepcional y a partir de la conformidad expresada por las Licenciatarias, la aplicación del ajuste por PPI previsto en el numeral 9.4.1.1. de las RBLD correspondiente al primer semestre del 2000 hasta el 1 de julio del 2000. La facturación de los importes así diferidos será recuperada a partir de dicha fecha por la Licenciataria conforme a cuadros tarifarlos que el ENARGAS aprobará en la oportunidad y con arreglo al mecanismo dispuesto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000 y la Metodología anexa a dicho Informe, los que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 5º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Formica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

REVISION QUINQUENAL DE TARIFAS
1998/2002
PROYECTOS FACTOR K
01-01-2000

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

RECEPCION TIERRA DEL FUEGO Y SANTA CRUZ

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

DENOMINACION DEL PROYECTO	DESCRIPCION	INVERSION APROBADA	SITUACION
Obras en Comunicaciones	« Comunicaciones (Gto. San Martin).	$ 126.900	Habilitada

Subzona Tarifaria	Factores K aprobados al 01-01-2000		Factores K aprobados por Resolución Enargas Nº 550 (11-12-97)	
	Semestre	Acumulado	Semestre	Acumulado
Tierra del Fuego	-	-	-	-
Santa Cruz Sur	-	0.83%	-	0.86%
Chubut Sur	-	2.87%	-	2.99%
Bs. As. Sur	0.01%	3.14%	-	3.27%
Bahía Blanca	0.01%	3.14%	-	3.26%
La Pampa Norte	-	-	-	-
Bs. As.	0.01%	3.43%	0.01%	3.57%
Gran Bs. As.	0.04%	3.70%	0.01%	3.81%

REVISIÓN QUINQUENAL DE TARIFAS
1998/2002
PROYECTOS FACTOR K
01-01-2000

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

RECEPCIÓN NEUQUÉN

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO	DESCRIPCIÓN	INVERSIÓN APROBADA	SITUACIÓN
Obras en Comunicaciones.	• Comunicaciones (Gto. del Oeste).	$ 478.100	Habilitada
Obras en Cañerías.	• Acondicionamiento del Gto. Rodríguez – Pacheco e instalación de trampas.	$ 4.000.000	Habilitada

Subzona Tarifaria	Factores K aprobados al 01-01-2000		Factores K aprobados por Resolución Enargas Nº 550 (11-12-97)	
	Semestre	Acumulado	Semestre	Acumulado
Neuquén	-	**1.02%**	-	**1.02%**
Bahía Blanca	-	**1.02%**	-	**1.02%**
La Pampa Norte	-	-	-	-
Buenos Aires	-	**1.13%**	-	**1.13%**
Gran Bs. As.	**0.32%**	**1.74%**	**0.30%**	**1.74%**

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 1470

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 2000

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo $/1.000 m3	% gas retenido (1)
T. del FUEGO	T. del Fuego	2.540502	0.49
	Sta. Cruz Sur	5.123126	0.98
	Chubut Sur	13.068226	3.38
	Buenos Aires Sur	15.396160	5.60
	Bahía Blanca	23.583274	8.40
	La Pampa Norte	23.499640	8.60
	Buenos Aires	27.592680	10.35
	GBA	30.958990	11.27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	2.574769	0.49
	Chubut Sur	10.508470	2.89
	Buenos Aires Sur	12.841389	5.11
	Bahía Blanca	21.070967	7.91
	La Pampa Norte	21.067174	8.11
	Buenos Aires	25.093490	9.86
	GBA	28.470183	10.78
CHUBUT	Chubut Sur	2.553598	0.49
	Buenos Aires Sur	4.787994	2.71
	Bahía Blanca	12.767985	5.51
	La Pampa Norte	13.406383	5.71
	Buenos Aires	16.598379	7.46
	GBA	19.790375	8.38
NEUQUEN	Neuquén	2.333879	0.49
	Bahía Blanca	11.017847	2.80
	La Pampa Norte	11.867743	3.15
	Buenos Aires	14.922519	3.91
	GBA	18.314583	4.86

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo por m3/día $/m3 (1)	% gas retenido (2)
T. del FUEGO	T. del Fuego	0.076216	0.49
	Sta. Cruz Sur	0.153692	0.98
	Chubut Sur	0.392046	3.38
	Buenos Aires Sur	0.461885	5.60
	Bahía Blanca	0.707498	8.40
	La Pampa Norte	0.704990	8.60
	Buenos Aires	0.827781	10.35
	GBA	0.928769	11.27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	0.077244	0.49
	Chubut Sur	0.315254	2.89
	Buenos Aires Sur	0.385242	5.11
	Bahía Blanca	0.632129	7.91
	La Pampa Norte	0.632016	8.11
	Buenos Aires	0.752805	9.86
	GBA	0.854105	10.78
CHUBUT	Chubut Sur	0.076608	0.49
	Buenos Aires Sur	0.143642	2.71
	Bahía Blanca	0.383042	5.51
	La Pampa Norte	0.402194	5.71
	Buenos Aires	0.497953	7.46
	GBA	0.593713	8.38
NEUQUEN	Neuquén	0.068072	0.49
	Bahía Blanca	0.330633	2.80
	La Pampa Norte	0.356128	3.15
	Buenos Aires	0.447773	3.91
	GBA	0.548457	4.86

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - TIERRA DEL FUEGO

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de 1.714832 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - SANTA CRUZ Y CHUBUT

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de 1.723672 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - NEUQUEN

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de 1.732510 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1472/00

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Camuzzi Gas del Sur S.A., con vigencia a partir del 1 de enero de 2000.

Bs. As., 10/1/00

VISTO el Expediente Nº 5278 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que el punto 9.4.1.4. de las RBLD define como índice base para calcular el ajuste, al P.P.I. correspondiente al del último período ajustado, siendo en consecuencia el índice base a utilizar, el correspondiente al mes de abril de 1999 que, para el ajuste anterior, —segundo semestre de 1999— fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5) siendo el índice incremental, el correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2).

Que en consecuencia, para el ajuste con vigencia a partir del 1 de enero del 2000, resulta de aplicación el cociente de los índices antes mencionados que es el coeficiente de actualización, siendo su valor de 1,037751; equivalente a 3,78% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por tal motivo y a instancias de la Secretaria de Energía de la Nación, se han efectuado reuniones entre Directores de esta Autoridad Regulatoria, el Secretario de Energía de la Nación y representantes de las Licenciatarias, mostrando esta última predisposición en orden a lograr distribuir en el tiempo los efectos de tal ajuste, sin que ello implique una afectación a la ecuación económico-financiera de las mismas, ni una renuncia de las Licenciatarias a sus derechos bajo las Reglas Básicas.

Que luego de los estudios y análisis efectuados, esta Autoridad Regulatoria llegó a la conclusión de que es factible aplicar una metodología de financiamiento que amortigüe el impacto del ajuste sobre el usuario, garantizando a las Licenciatarias la indiferencia económica y financiera y preservando la indemnidad jurídica de aquéllas, en el marco de una postergación de la aplicación del PPI durante el primer semestre de 2000.

Que teniendo en cuenta los términos del acta acuerdo celebrado entre el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas a los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el punto 18.2 de las RBLD, este Organismo se encuentra en condiciones de aplicar el mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deben incluir, en el componente de transporte contenido en las tarifas, la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones de los Factores K aprobados para las Licenciatarias de Transporte (Punto 9.5.1. RBLT), como así también deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que oportunamente CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., presentó y agregó en el Expediente ENARGAS Nº 5.278, información de base para la confección de los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que con referencia a los subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, a la fecha de elaboración de la presente, la Ley de Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2000 no ha sido promulgada. En tal sentido, y hasta tanto se completen los estudios acerca de los niveles de tarifas diferenciales que cumplimentarán adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá aplicar los nuevos Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas natural, que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución, y continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales hasta ahora vigentes para aquellas cuyo suministro se realiza con gas propano vaporizado.

Que el Punto 14, inciso (l), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribucíón de Gas por redes de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Transporte.

Art. 2º — CAMUZZI GAS DEL SUR deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas natural a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución. Dichos Cuadros Tarifarios Diferenciales tendrán vigencia a partir del 1 de enero del 2000.

Art. 4º — Disponer la continuidad de la vigencia de los Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas licuado, obrantes en el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 1165 y en el Anexo I de la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 5165 (30/11/99).

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, al igual que los Cuadros Tarifarios Diferenciales obrantes como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Diferir a través de su financiamiento y posterior recupero, por única vez y con carácter excepcional y a partir de la conformidad expresada por las Licenciatarias, la aplicación del ajuste por PPI previsto en el numeral 9.4.1.1. de las RBLD correspondiente al primer semestre del 2000 hasta el 1 de julio del 2000. La facturación de los importes así diferidos será recuperada a partir de dicha fecha por la Licenciataria conforme a cuadros tarifarlos que el ENARGAS aprobará en la oportunidad y con arreglo al mecanismo dispuesto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000 y la Metodología anexa al mismo, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 5º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Formica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ANEXO I de la Resolución Nº 1472

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2000

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	7.560421	0.081882	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.521847	0.081437	9.768632
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	7.851089	0.086076	10.196218
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.811032	0.085614	10.144197
	TIERRA DEL FUEGO	7.728677	0.068570	10.037242
	STA. CRUZ SUR	7.610419	0.070103	9.883661
	CHUBUT SUR	7.521847	0.071281	9.768632
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	8.021865	0.104111	11.481485
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8.021865	0.102139	11.459807

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.078995	0.074084	0.069177	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.078565	0.073679	0.068796	9.768632
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.213668	0.083146	0.078048	0.072951	10.194242
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.156455	0.082699	0.077627	0.072556	10.142230
	TIERRA DEL FUEGO	11.043158	0.064741	0.059724	0.054701	10.039234
	STA. CRUZ SUR	10.888251	0.061348	0.057388	0.052440	9.898408
	CHUBUT SUR	10.745497	0.066115	0.061233	0.055372	9.768632
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.690911	0.081004	0.074626	0.068250	11.694287
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.690911	0.079316	0.072939	0.066562	11.690911

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	NEUQUEN				
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.537991	0.056545	0.052617
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.535243	0.056229	0.052322
	CORDILLERANO				
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.537991	0.059595	0.055667
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.535243	0.059279	0.055372
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0.414008	0.051536	0.046677
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0.495330	0.047579	0.043671
	CHUBUT SUR	10.745497	0.595150	0.049506	0.045596
	BUENOS AIRES SUR				
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0.819286	0.050749	0.046840
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.808995	0.049807	0.045897

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Neuquén	T. del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	B. A. Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.045394	0.034964	0.034905	0.034892	0.034849
Diferencias diarias acumuladas.	0.000127	(0.000051)	(0.000282)	(0.000105)	0.000081
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.045521	0.034913	0.034623	0.034787	0.034930

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) En la Subzona Neuquén, para las localidades servidas por el Gasoducto Cordillerano en el tramo perteneciente a la Distribuidora, el precio incluido en los cargos por m3 consumido será de $ 0.048572 por m3 de 9300 Kcal.

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2000

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0.057059		0.053974
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.056742		0.053671
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0.060110		0.057025
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.059793		0.056722
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801		0.044144		0.040071
	STA. CRUZ SUR	11.258537		0.045095		0.042021
	CHUBUT SUR	11.258537		0.051146		0.047051
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.059732		0.056661
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.058427		0.055357
FD / FT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273	0.159281	0.057109	0.107842	0.054023
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.158463	0.056790	0.107289	0.053720
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.316273	0.159281	0.060160	0.107842	0.057073
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.158463	0.059841	0.107289	0.056770
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801	0.155317	0.044227	0.124771	0.040153
	STA. CRUZ SUR	11.258537	0.157158	0.045163	0.105982	0.042091
	CHUBUT SUR	11.258537	0.057114	0.051419	0.046878	0.047324
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.122161	0.059762	0.111923	0.056691
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.111869	0.058819	0.101632	0.055749

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.065292	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.064931	
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.068343	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.067982	
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0.049425	
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0.054290	
	CHUBUT SUR	10.745497	0.051787	
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0.062842	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.061448	
GNC	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10.800602		0.068260
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497		0.067884
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	11.299542		0.072247
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.241892		0.071854
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391		0.052382
	STA. CRUZ SUR	10.745497		0.057253
	CHUBUT SUR	10.745497		0.055369
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.745497		0.065679
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497		0.064398

Neuquén
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)
Tierra del Fuego
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002506 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002678 (100% Cuenca Austral)
Santa Cruz Sur
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002540 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002692 (100% Cuenca Austral)
Chubut Sur
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.009352 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.009732 (100% Cuenca Austral)
Buenos Aires Sur
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.013609 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014100 (100% Cuenca Austral)
Cordillerano
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2000

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	El Calafate	7.814907	0.259132
	Rospentek	7.814907	0.243508
	Perito Moreno	7.814907	0.292415
	Gobernador Gregores	7.814907	0.259585
	Río Mayo	7.814907	0.289757
	Alto Río Senguer	7.814907	0.316531
	Gobernador Costa	7.814907	0.316531
	José de San Martín	7.814907	0.316531
	Camarones	7.814907	0.316531

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	El Calafate	Rospentek	P. Moreno	G. Gregores	Río Mayo	G.Costa, A.R.Senguer, S. Martín , Camarones
Precio de compra reconocido	0.178250	0.178250	0.162708	0.171654	0.158788	0.155535
Diferencias diarias acumuladas.	0.004532	(0.000071)	0.014820	(0.006554)	0.016810	0.000000
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.182782	0.178179	0.177529	0.165100	0.175598	0.155535
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.037888	0.026619	0.065472	0.056161	0.064727	0.073896
Equivalente a ($/Tn)	49	34	84	72	84	95

(*) Precios promedio de compra del GLP de El Cóndor ($/Tn 230.-), Cañadón Seco ($/Tn 210.-) y Galván ($/Tn 200.-)

ANEXO II de la Resolución Nº 1472

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2000

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
TIERRA DEL FUEGO				
Provincia de Tierra del Fuego		0	2500	0.018598
	7.728677	2501	8500	0.066450
		8501	--->	0.068570
CHUBUT SUR				
Provincia de Santa Cruz		0	2500	0.019482
	7.521847	2501	5500	0.071281
		5501	--->	0.071281
SANTA CRUZ SUR				
Provincia de Santa Cruz		0	2500	0.019260
	7.610419	2501	5500	0.070103
		5501	--->	0.070103
BUENOS AIRES SUR				
Provincia de Rio Negro		0	400	0.036470
	8.021865	401	800	0.038527
		801	1200	0.041270
		1201	--->	0.102139
Provincia de Buenos Aires		0	1200	0.033704
	8.021865	1201	3400	0.067012
		3401	--->	0.104111
NEUQUEN				
Provincia de Río Negro		0	600	0.037020
	7.521847	601	1200	0.040083
		1201	--->	0.081437
Provincia de Neuquen		0	1200	0.032987
	7.560421	1201	3400	0.065586
		3401	--->	0.081882
CORDILLERANO				
Provincia de Río Negro		0	600	0.037020
	7.811032	601	1200	0.040083
		1201	--->	0.085614
Provincia de Neuquen		0	1200	0.034830
	7.851089	1201	3400	0.069251
		3401	--->	0.086076

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

PROVINCIA DEL CHUBUT

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2000

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Escala de Consumo (m^3 Bim.) *** Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
		0	**200**	-
		201	**250**	0.006455
CHUBUT SUR	7.521847	0	1200	0.032274
		1201	3400	0.066291
		3401	--->	0.071281
		0	**200**	-
		201	**250**	0.006453
BUENOS AIRES SUR	8.021865	0	1200	0.032267
		1201	3400	0.080668
		3401	--->	0.102139
		0	**300**	-
		301	**350**	0.006444
CORDILLERANO	7.811032	0	1200	0.032222
		1201	3400	0.080676
		3401	--->	0.085614

*** Las tarifas correspondientes a los dos primeros tramos de la escala de consumo (en negrita) se aplicarán exclusivamente, a las facturas cuyo consumo no exceda el límite superior del segundo tramo de la escala A las facturas cuyo consumo supere el límite superior del segundo tramo mencionado se les aplicará, por todo el volumen consumido, las tarifas a partir del tercer tramo de la escala de consumo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 4/00

Bs. As., 13/1/00

VISTO el Expediente Nº 750-004226/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA ELECTRICA, CREDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA ha presentado la respectiva solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en carácter de DISTRIBUIDOR, conforme lo establecen la Resolución exSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 21 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Que la COOPERATIVA ELECTRICA, CREDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA ha presentado el Contrato de Concesión con el cuadro tarifarlo que la misma, con carácter de declaración jurada, se compromete a aplicar.

Que la solicitud de ingreso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de la COOPERATIVA ELECTRICA, CREDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA ha sido publicada en el Boletín Oficial el 15 de octubre de 1999.

Que la COOPERATIVA ELECTRICA, CREDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA ha presentado a fojas 41/224 su Contrato de Concesión firmado por la autoridad competente.

Que la solicitud de ingreso viene avalada a fojas 1 por el ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO (EPRE) de la Provincia de BUENOS AIRES, cumplimentando el Convenio celebrado entre la entonces SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES que en fotocopia autenticada forma parte de la presente Resolución como Anexo I.

Que el ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO (EPRE) mediante la Resolución Nº 420 del 22 de septiembre de 1999, fojas 226/234, que en fotocopia autenticada forma parte de la presente Resolución como Anexo II, aprobó el cuadro tarifarlo objetivo de la Cooperativa calculado en función de lo establecido en el modelo de Contrato de Concesión Municipal y en el Convenio mencionado en el párrafo anterior.

Que la entonces SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION informó oportunamente a los efectos correspondientes, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), al ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO (EPRE) de la Provincia de BUENOS AIRES y al ORGANISMO DE CONTROL ENERGETICO DE BUENOS AIRES (OCEBA) sobre la solicitud presentada por la COOPERATIVA ELECTRICA, CREDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA para obtener su habilitación como nuevo agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en carácter de DISTRIBUIDOR.

Que el no cumplimiento de las normas establecidas harán perder en forma automática a la COOPERATIVA ELECTRICA, CREDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA su condición de agente, tal como se establece en el ANEXO 17 "INGRESO DE NUEVOS AGENTES AL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA", de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION Y EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS" aprobado por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 21 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S,A,) presentó oposición al ingreso de la COOPERATIVA ELECTRICA, CREDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA dentro de los plazos establecidos en el ANEXO 17 "INGRESO DE NUEVOS AGENTES AL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA", de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION Y EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS" aprobado por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 21 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Que por tal motivo correspondió el envío del expediente citado en el visto al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) a fin de analizar la oposición de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.) al ingreso en carácter de Distribuidor de la COOPERATIVA ELECTRICA, CREDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA por tener deudas pendientes con dicha Distribuidora.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) informó a esta SECRETARIA DE ENERGIA mediante Nota ENRE Nº 28.375 del 28 de diciembre de 1999 que luce a fojas 257/258, que la COOPERATIVA ELECTRICA, CREDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA cumple con el requisito establecido en el ANEXO 17 "INGRESO DE NUEVOS AGENTES AL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA", de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION Y EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS" aprobado por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 21 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias, y por lo tanto rechaza la oposición planteada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.).

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello.

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de la COOPERATIVA ELECTRICA, CREDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de DISTRIBUIDOR a partir del 1º de febrero de 2000, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente y a lo establecido en los Anexos I y II de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notifıcar al nuevo agente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.), a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA S.A.), a la MUNICIPALIDAD DE VILLA GESELL, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), al ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO (EPRE) de la Provincia de BUENOS AIRES y al ORGANISMO DE CONTROL ENERGETICO DE BUENOS AIRES (OCEBA) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DANIEL GUSTAVO MONTAMAT, Secretario de Energía.

ANEXO I

Convenio celebrado entre la entonces SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

CONVENIO ENTRE LA SECRETARIA DE ENERGIA Y EL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN RELACION CON LOS REQUERIMIENTOS DE INGRESO DE LOS CONCESIONARIOS ELECTRICOS MUNICIPALES DE DICHA PROVINCIA COMO DISTRIBUIDORES DE ENERGIA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.

Entre la Secretaría de Energía de la Nación, representada en este acto por el Señor Secretario Ing. Alfredo MIRKIN, en adelante la S.E. y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, representada en este acto por el Señor Ministro, Dr, Antonio ROMERO, en adelante el MOySPBA, y

CONSIDERANDO:

Que es intención del MOySPBA, propender el ingreso al M.E.M. en calidad de agentes de dicho mercado a todas los concesionarios eléctricos municipales que reúnan las condiciones legales y técnicas requeridas para ser reconocidos como distribuidores de energía eléctrica en la jurisdicción provincial, en adelante Distribuidoras.

Que los concesionarios eléctricos municipales de la Provincia de Buenos Aires por su parte, han manifestado su deseo de ingresar al Mercado Eléctrico Mayorista.

Que tanto la Secretaría de Energía de la Nación como el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, promueven el ingreso de la mayor cantidad posible de agentes al Mercado Eléctrico Mayorista con el objeto de facilitar la competencia de los actores del mismo y trasladar los beneficios que generan los Marcos Regulatorios Nacional y Provincial al usuario final.

Que la Provincia de Buenos Aires ha manifestado, a través de la Ley Nº 11.769, su adhesión explícita a los principios enunciados en la Ley Nacional Nº 24.065.

Que la Ley Nº 24.065 faculta a la Secretaría de Energía de la Nación a determinar la metodología de Ingreso de los diferentes actores al Mercado Eléctrico Mayorista.

Que la misma se ha expresado en la elaboración de numerosas Resoluciones, englobadas dentro de lo denominado LOS PROCEDIMIENTOS, ANEXO Nº 17, la última de las cuales es la Resolución S.E. Nº 406/96, que fija las obligaciones de ingreso de los actores del mercado.

Que la Ley Nº 11.769 de la provincia de Buenos Aires define dentro de los distribuidores similares requisitos y condiciones a las establecidas en el orden nacional.

Que el Art. 53 inc. j) de la citada Ley, encomienda al EPRE de la Provincia de Buenos Aires "Elaborar estudios e informes sobre la situación y la prospectiva de la industria eléctrica de la Provincia, aconsejando las medidas convenientes para la consecución de los propósitos perseguidos, coordinadamente con la autoridad competente en el orden nacional".

Que la Provincia de Buenos Aires cuenta en su territorio con un número cercano a doscientos distribuidores que prestan el servicio eléctrico y sus áreas de concesión presentan muy diferentes grados de dispersión.

Que atendiendo a las particularidades del sistema eléctrico de la Provincia de Buenos Aires resulta conveniente precisar algunos parámetros técnicos específicos que respondiendo a los procedimientos vigentes permita facilitar el ingreso al MEM de las concesionarios eléctricos municipales.

Que es propósito de la Provincia de Buenos Aires llevar a la realidad que las tarifas eléctricas en toda la jurisdicción provincial sean similares para igual tipo de suministro.

Por ello.

LA SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION Y EL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ACUERDAN:

Artículo 1º: Los concesionarios eléctricas municipales de la Provincia de Buenos Aires para incorporarse al Mercado Eléctrico Mayorista como agentes en calidad de Distribuidores, deberán acompañar a la documentación pertinente (ANEXO 17 de LOS PROCEDIMIENTOS, aprobada como ANEXO I de la Resolución Nº 61/92 SEE y sus modificaciones y demás normas complementarias) la Resolución aprobatoria por parte de la Autoridad de Aplicación Provincial del régimen y cuadro tarifario calculado de acuerdo a lo establecido en la presente acta.

Artículo 2º: La solicitud de ingreso al Mercado Eléctrico Mayorista de cada Distribuidor que así le requiera, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. — Reunir las condiciones establecidas en la Ley Nº 24.065 y sus normas complementarias y reglamentarias, incluidas las resoluciones que dicte la Secretaría de Energía conforme a lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la citada Ley.

2. — Registrar, en cada área de prestación del servicio público de electricidad una demanda mínima de potencia y energía de un (1) MW y cuatro mil trescientos ochenta (4380) Mwh anuales respectivamente, según la reglamentación vigente.

3. — Poseer una Concesión de Servicio Público de Distribución otorgada por autoridad competente dentro del marco de la legislación provincial, conforme a la Ley Nacional Nº 15.336, Además, el Contrato de Concesión deberá seguir los lineamientos de la Ley Nº 24.065, estableciendo, como mínimo la obligatoriedad de abastecer toda la demanda, el cumplimiento de los principios tarifarios de la citada Ley y la fijación de condiciones de calidad en la prestación del servicio.

Artículo 3º: En el Anexo I se indican los valores de coeficientes que servirán de referencia para la determinación de los cuadros tarifarios a presentar como documentación necesaria para el acceso de los concesionarios eléctricos municipales de la Provincia de Buenos Aires al Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Distribuidoras.

Si por aplicación del Anexo I del presente Convenio surgiera la necesidad de efectuar modificaciones en la normativa éstas se efectuarán o promoverán en plazos perentorios.

Artículo 4º: Una vez realizado el informe técnico de verificación de cumplimiento de lo establecido en la presente Acta por el EPRE de la Provincia de Buenos Aires, éste remitirá el mismo a la Subsecretaría de Energía de la Nación quien dará curso a lo solicitado en la medida en que hayan sido satisfechos los requerimientos legales y reglamentarios.

Artículo 5º: De ser necesario un período de transición, a criterio de la Autoridad de Aplicación Provincial, para la aplicación del cuadro tarifario se aceptará, como máximo, que el mismo se realice en un período que culmine el 1 de febrero del año 2002 con una disminución anual constante y progresiva de las tarifas.

Para la implementación del período de transición se aplicará un factor denominado “K” el cual será fijado por la Autoridad de Aplicación Provincial, que será multiplicador de los valores tarifarios definidos en el sub anexo tarifario respectivo.

Artículo 6º: El incumplimiento de las pautas tarifarias contempladas en la presente acta dará lugar al inicio de las actuaciones conducentes a la pérdida de la condición de agentes del M.E.M. del concesionario eléctrico municipal involucrado.

Artículo 7º: Este acuerdo no implica delegación de atribución alguna asignada por las normas vigentes a la Secretaría de Energía y al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 8º: En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de setiembre de 1998. — Dr. JOSE ANTONIO ROMERO, Ministro de Obras y Servicios Públicos. Ing. ALFREDO H, MIRKIN, Secretario de Energía.

ANEXO I

El requerimiento del Artículo 3º en conjunto con lo establecido en el artículo 5º será considerado cumplimentado cuando en el Cuadro Tarifario Objetivo:

1) Se verifique el procedimiento del pass-through, de tal forma de garantizar el traspaso directo de los precios mayoristas al nivel de tensión y modalidad de consumo del usuario final.

2) El valor del coeficiente VADCp-T1 (coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1) se aceptará como máximo en las expresiones matemáticas como 0,006 adimensional, reconociendo el primero de los costos mencionados.

3) El valor del coeficiente VADE (valor de las pérdidas de energía en el horario correspondiente para las tarifas T1 y T2) deberá estar expresado en porcentaje. Se deberán mantener la relación original.

4) Se respete la igualdad del coeficiente básico VADPb (valor agregado de distribución básico total) correspondiente a las categorías T1 y T2 en el nivel de Baja Tensión. El valor del VADP (valor agregado de distribución total asignados a los clientes...) en baja tensión, estará referenciado a una banda razonable comprendida entre los siguientes valores: 132 $/kw-año a 228 $/kw-año, teniendo en cuenta el grado de dispersión de cada mercado. Los concesionarios eléctricos municipales estarán agrupados dentro de la banda de referencia, con valores similares ante igual estructura de mercado siendo éstos decrecientes en función del grado de concentración del mismo, como referencia, aquellos concesionarios eléctricos municipales con mayor grado de concentración deberán tener un VADP no alejado del mínimo. En el caso en que por razones de dispersión debidamente justificadas resulte necesario aceptar valores por fuera de la banda mencionada, éstos se tramitarán por vía de excepción.

5) El valor del coeficiente VADA T1 y T2 (coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración) se aceptará como mínimo en las expresiones matemáticas como el 0,10 adimensional.

ANEXO II

Resolución EPRE Nº 420/99

Ente Provincial Regulador Energético
EPRE

La Plata, 22 SEP 1999

VISTO la sanción de la Ley Provincial Nº 11.769 de Marco Regulatorio de Sector Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, y su Decreto Reglamentario Nº 1208/97 y el Convenio celebrado entre la Secretaría de Energía de la Nación y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires en relación con los requerimientos de ingreso de los concesionarios eléctricos municipales como distribuidores de energía en el mercado eléctrico mayorista (M.E.M.) y;

CONSIDERANDO:

Que dicha norma establece como AUTORIDAD DE APLICACION de la misma al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, quien ejercerá las atribuciones indicadas en el CAPITULO XII de la citada Ley a través de la dependencia creada a tal fin;

Que el Decreto 1208/97, reglamentario de la ley 11.769, define como la dependencia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos que ejercerá las funciones de AUTORIDAD DE APLICACION de la ley 11.769, al Ente Provincial Regulador Energético (EPRE) creado por el Decreto del Poder Ejecutivo provincial 2536/93;

Que es atribución de la AUTORIDAD DE APLICACION aprobar las tarifas que deberán aplicar los concesionarios municipales de distribución y comercialización de energía eléctrica para la prestación de los servicios, en todo el ámbito sujeto a su jurisdicción;

Que en cumplimiento de la Resolución 534/98, el concesionario COOPERATIVA ELECTRICA, CREDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GESELL LTDA. ha remitido la documentación solicitada para gestionar su ingreso al Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de distribuidor;

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO OBJETIVO

T1 - PEQUEÑAS DEMANDAS (menos de 10 KW de demanda)

T1R - RESIDENCIAL

CARGO FIJO	2,00	$/mes
CARGO VARIABLE 1 (consumo en kWh-Mes≤100)	0,101	$/kWh
CARGO VARIABLE 2 (100 < consumo en kWh-Mes≤200)	0,096	$/kWh
CARGO VARIABLE 3 (200 < consumo en kWh-Mes≤400)	0,092	$/kWh
CARGO VARIABLE 4 (consumo en kWh-Mes>400)	0,089	$/kWh

T1RE - RESIDENCIAL ESTACIONAL

CARGO FIJO	6,87	$/mes
CARGO VARIABLE	0,064	$/kWh

T1G - SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS

CARGO FIJO	3,34	$/mes
CARGO VARIABLE (consumo en kWh-Mes≤1000)	0,063	$/kWh

T1G - SERVICIO GENERAL ALTOS CONSUMOS

CARGO FIJO	13,88	$/mes
CARGO VARIABLE (consumo en kWh-Mes>1000)	0,052	$/kWh

T1GE - SERVICIO GENERAL ESTACIONAL

CARGO FIJO	4,67	$/mes
CARGO VARIABLE	0,055	$/kWh

T1AP - ALUMBRADO PUBLICO

CARGO FIJO	9,44	$/factura
CARGO VARIABLE	0,080	$/kWh

T2 - MEDIANAS DEMANDAS (de 10 KW a menos de 50 KW de demanda)

T2BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION

CARGO FIJO	40,60	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	6,80	$/kW-mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	2,91	$/kW-mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO	0,046	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA FUERA DE PICO	0,036	$/kWh

T2MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSION

CARGO FIJO	61,51	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	4,11	$/kW-mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	1,76	$/kW-mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO	0,043	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA FUERA DE PICO	0,033	$/kWh

T3 - GRANDES DEMANDAS (50 KW o más de demanda)

T3BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION

CARGO FIJO	40,60	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	6,47	$/kW-mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	2,77	$/kW-mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO	0,041	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN RESTO	0,025	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN VALLE	0,025	$/kWh

T3MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSION

CARGO FIJO	61,51	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	4,69	$/kW-mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	2,01	$/kW-mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO	0,041	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN RESTO	0,024	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN VALLE	0,024	$/kWh

T3AT - SUMINISTROS EN ALTA TENSION

CARGO FIJO		$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO		$/kW-mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO		$/kW-mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO		$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN RESTO		$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN VALLE		$/kWh

T4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (menos de 10 KW de potencia)

CARGO FIJO		$/mes
CARGO VARIABLE		$/kWh

TABLA DE PERDIDAS DE TRANSFORMACION CLIENTES RURALES

5 KVA monofásico		kWh/mes
10 KVA monofásico		kWh/mes
15 KVA monofásico		kWh/mes
16 KVA monofásico		kWh/mes
10 KVA trifásico		kWh/mes
15 KVA trifásico		kWh/mes
16 KVA trifásico		kWh/mes
20 KVA trifásico		kWh/mes
25 KVA trifásico		kWh/mes
30 KVA trifásico		kWh/mes
40 KVA trifásico		kWh/mes
50 KVA trifásico		kWh/mes
63 KVA trifásico		kWh/mes
100 KVA trifásico		kWh/mes

T5 - SERVICIO DE PEAJE

T5BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION

CARGO FIJO	8,12	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	3,77	$/kW-mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	1,62	$/kW-mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO	0,0025	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN RESTO	0,0019	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN VALLE	0,0019	$/kWh

T5BT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSION

CARGO FIJO	12,30	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	1,99	$/kW-mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	0,85	$/kW-mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO	0,0019	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN RESTO	0,0015	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN VALLE	0,0015	$/kWh

T5AT - SUMINISTROS EN ALTA TENSION

CARGO FIJO		$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO		$/kW-mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO		$/kW-mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO		$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN RESTO		$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN VALLE		$/kWh

RECARGOS POR BAJO CONSENO DE FI

SUMINISTROS EN BAJA TENSION	0,025	$/kVArh
SUMINISTROS EN MEDIA TENSION	0,025	$/kVArh
SUMINISTROS EN ALTA TENSION	0,025	$/kVArh

SERVICIO DE REHABILITACION

PARA SERVICIO INTERRUMPIDO POR FALTA DE PAGO

TARIFA T1R	5,87	$
TARIFA T1RE	8,80	$
TARIFA T1G BC y AC	34,66	$
TARIFA T1GE	34,66	$
TARIFA 1AP	34,66	$
TARIFAS 2	85,20	$
TARIFAS 3	106,49	$
TARIFA 4	34,66	$

CARGO POR SERVICIO DE CONEXION

CONEXIONES AEREAS

MONOFASICAS

TARIFA T1R	40,90	$
TARIFA T1RE	58,00	$
TARIFA T1G BC	65,60	$
TARIFA T1G AC	65,60	$
TARIFA T1GE	93,00	$
TARIFA 1AP	65,60	$
TARIFAS 2	0,00	$
TARIFAS 3	0,00	$
TARIFA 4	72,50	$

TRIFASICAS

TARIFA T1R	124,50	$
TARIFA T1RE	157,00	$
TARIFA T1G BC	199,70	$
TARIFA T1G AC	199,70	$
TARIFA T1GE	251,80	$
TARIFA 1AP	199,70	$
TARIFAS 2	300,00	$
TARIFAS 3	450,00	$
TARIFA 4	196,20	$

CONEXIONES SUBTERRANEAS

MONOFASICAS

TARIFA T1R	124,50	$
TARIFA T1RE	157,00	$
TARIFA T1G BC	199,70	$
TARIFA T1G AC	199,70	$
TARIFA T1GE	251,80	$
TARIFA 1AP	199,70	$
TARIFAS 2	0,00	$
TARIFAS 3	0,00	$
TARIFA 4	196,20	$

TRIFASICAS

TARIFA T1R	165,00	$
TARIFA T1RE	190,00	$
TARIFA T1G BC	264,60	$
TARIFA T1G AC	264,60	$
TARIFA T1GE	304,70	$
TARIFA 1AP	264,60	$
TARIFAS 2	425,00	$
TARIFAS 3	640,00	$
TARIFA 4	237,50	$

ANEXO II

VALORES INICIALES DE LAS VARIABLES INCLUIDAS EN LAS EXPRESIONES MATEMATICAS DE CALCULO DE LOS PARAMETROS TARIFARIOS

TARIFA T1

VADCf_T1R=	23,9	$/cliente-año
VADCp_T1=	0,006	adimensional
aR_pico=	0,35	adimensional
peT1p=	0,0420	$/kWh
FPE_T1_p=	1,10200	adimensional
aR_resto=	0,5	adimensional
peT1r=	0,0320	$/kWh
FPE_T1_r=	1,10200	adimensional
aR_valle=	0,15	adimensional
peT1v=	0,0350	$/kWh
FPE_T1_v=	1,10200	adimensional
ppT1=	5,022	$/kW-mes
TUMA_R1=	2442	h-año
TUMA_R2=	2643	h-año
TUMA_R3=	2824	h-año
TUMA_R4=	3030	h-año
PERPBT=	1,061	adimensional
VADPT1_totR=	79,80	$/kW-año
VADPT1_totG=	50,40	$/kW-año
VADPT1_totAP=	84,00	$/kW-año
FCI_T1R=	0,9500	adimensional
VADA_T1=	0,100	adimensional
VADCf_T1RE=	23,9	$/cliente-año
g_RE=	1	adimensional
TUMA_RE=	932,1	h/año
FCI_T1RE=	0,9500	adimensional
ERE_PA=	649,25	kWh/año
VADCf_G=	23,9	$/cliente-año
g_GBC=	0,5	adimensional
TUMA_GBC=	3641	h/año
FCI_G=	0,9500	adimensional
EGBC_PA=	2200	kWh/año
aG_pico=	0,15	adimensional
aG_resto=	0,7	adimensional
aG_valle=	0,15	adimensional
g_GAC=	1	adimensional
TUMA_GAC=	4468	h/año
g_GE=	1	adimensional
TUMA_GE=	1357	h/año
EGE_PA=	820	kWh/año
VADCf_AP=	56,6	$/año
aAP_pico=	0,36	adimensional
aAP_valle=	0,64	adimensional
TUMA_AP=	4015	h/año
FCI_T1AP=	1,0000	adimensional

TARIFA T2

VADCT2BT=	40,60	$/cliente
ppT2=	5,022	$/kW-mes
PERPBT=	1,0610	adimensional
VADPT2BT_tot=	50,40	$/kW-año
FCI_T2=	0,9500	adimensional
VADA_T2=	0,100	adimensional
b_T2BT=	0,7	adimensional
peT2p=	0,0420	$/kWh
FPE_T2BT_p=	1,10200	adimensional
aT2_resto=	0,7	adimensional
aT2_pico=	0,15	adimensional
aT2_valle=	0,15	adimensional
peT2r=	0,0320	$/kWh
FPE T2BT_r=	1,10200	adimensional
peT2v=	0,0350	$/kWh
FPE_T2BT_ v=	1,10200	adimensional
VADCT2MT=	61,5	$/cliente
PERPMT=	1,013	adimensional
VADPT2MT_tot=	8,97	$/kW-año
b_T2MT=	0,7	adimensional
FPE_T2MT_p=	1,02000	adimensional
FPE_T2MT_r=	1,02000	adimensional
FPE_T2MT_v=	1,02000	adimensional

TARIFA T3

VADCT3BT=	40,60	$/cliente
ppT3=	5,843	$/kW-mes
PERPBT=	1,0220	adimensional
VADPT3BT_tot=	37,61	$/kW-año
FCI _T3=	0,9500	adimensional
VADA_T3=	0,100	adimensional
b_T3BT=	0,7	adimensional
peT3p=	0,0400	$/kWh
FPE_T3BT_p=	1,03600	adimensional
peT3r=	0,0240	$/kWh
FPE_T3BT_r=	1,03600	adimensional
peT3v=	0,0240	$/kWh
FPE_T3BT_v=	1,03600	adimensional
VADCT3MT=	61,5	$/cliente
PERPMT=	1,013	adimensional
VADPT3MT_tot=	8,97	$/kW-año
b_T3MT=	0,7	adimensional
FPE_T3MT_p=	1,02000	adimensional
FPE_T3MT_r=	1,02000	adimensional
FPE_T3TM_v	1,02000	adimensional
VADCT3AT=	451	$/cliente

PERPAT=	0,0000	adimensional
VADPT3AT_tot=		$/kW-año
b_T3AT=	0,6	adimensional
FPE_T3AT_p=	1,00000	adimensional
FPE_T3AT_r=	1,00000	adimensional
FPE_T3AT_v=	1,00000	adimensional

TARIFA T4

VADCf_T4=	48,9	$/cliente-año
g_T4=	0,6	adimensional
VADPT4_tot=		$/kW-año
TUMA_T4=	1752	h/año
FCI_T4=	0,9500	adimensional
ET4_PA=	2700	kWh/año
VADA_T4=	0,100	adimensional
VADCpT4=	0,006	adimensional
aT4_pico =	0,15	adimensional
peT4p=	0,04200	$/kWh
FPE_T4_p=	1,02000	adimensional
aT4_resto=	0,7	adimensional
peT4r=	0,0320	$/kWh
FPE_T4_r=	1,02000	adimensional
aT4_valle=	0,15	adimensional
peT4v=	0,0350	$/kWh
FPE_T4_v=	1,02000	adimensional
ppT4=	5,022	$/kW-mes
PERPMT=		adimensional

TARIFA T5

VADCT5BT=	8,12	$/cliente-mes
CFT=	1,982	$/kW-mes
ppT5=	5,843	$/kW-mes
PERPBT=	1,0220	adimensional
VADPT5BT_tot=	37,61	$/kW-año
FCI_T5=	0,9500	adimensional
VADA_T5 =	0,100	adimensional
b_T5BT=	0,7	adimensional
CVTp =	0,0011	$/kWh
CVTr =	0,0011	$/kWh
CVTv=	0,0011	$/kWh
FPE_T5BT_p=	1,03600	adimensional
FPE_T5BT_r=	1,03600	adimensional
FPE_T5BT_v=	1,03600	adimensional
VADCT5MT=	12,3	$/cliente-mes
PERPMT=	1,013	adimensional
VADPT5MT_tot=	8,97	$/kW-año
b_T5MT=	0,7	adimensional
FPE_T5MT_p=	1,02000	adimensional
FPE_T5MT_r=	1,02000	adimensional
FPE_T5MT_v=	1,02000	adimensional
VADCT5AT=	45,1	$/cliente-mes
PERPAT=	0,0000	adimensional
VADPT5AT_tot=		$/kW-año
b_T5AT=	0,6	adimensional
FPE_T5AT_p=	1,00000	adimensional
FPE_T5AT_r=	1,00000	adimensional
FPE_T5AT_v=	1,00000	adimensional

Nota: Variable valor agregado de distribución básico total correspondiente a las categorías T1 y T2 en el nivel de baja tensión

VADPb=	84,00	$/kW-año

Abog. GUILLERMO R. ZURITA, Secretario General, E.P.R.E. — Dr. PABLO M. PALADINO, Admistrador General, Ente Provincial Regulador Energético, M.O. y S.P.

La Plata, 22 de Septiembre de 1999

Señor Sub Secretario de Energía
Ing. Luis Sbertoli
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud, en relación a la solicitud de ingreso como agente del Mercado Eléctrico Mayorista —M.E.M.— del concesionario eléctrico municipal COOPERATIVA ELECTRICA, CREDITO VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GESELL LTDA. en calidad de DISTRIBUIDOR.

Atento el Convenio celebrado entre la Secretaría de Energía y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos con fecha 10 de septiembre de 1998, en relación a los requerimientos de ingreso de los concesionarios eléctricos municipales de la provincia de Buenos Aires al M.E.M., le informo que la COOPERATIVA ELECTRICA, CREDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GESELL LTDA. ha cumplimentado en el ámbito provincial de competencias, con los requisitos establecidos para tramitar su habilitación.

Por lo tanto, se adjunta a la presente la Resolución aprobatoria del Régimen y Cuadro Tarifario correspondiente, comunicándose asimismo lo actuado al interesado para la continuación del trámite.

Los anexos que integran la resolución adjunta, contienen los valores iniciales de las variables incluidas en las expresiones matemáticas de cálculo de los parámetros tarifarios y el cuadro tarifario objetivo calculado en base a estas últimas, según lo dispuesto por el convenio señalado y los criterios contenidos en los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 24.065 y el Decreto Nº 1398/92 y el art. 42 de la Ley Nº 11.769.

Por último, es dable señalar que el cuadro tarifario elaborado deberá ajustarse los valores de pass-through para cada trimestre correspondiente, así como los factores nodales y de adaptación particulares.

Sin otro particular, saludo a Ud, con mi mayor consideración, — Dr. PABLO M. PALADINO, Administrador General Ente Provincial Regulador Energético, M.O. y S.P.

e. 24/1 Nº 306.407 v. 24/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA

COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

AUDIENCIA PUBLICA

La COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR convoca a audiencia pública en la investigación del daño a la producción nacional en el Expediente CNCE Nº 67/98, de acuerdo a lo resuelto por Acta de Directorio Nº 580 del 10/1/2000.

Solicitantes de la investigación: ALPARGATAS TEXTIL S.A.

Producto: Tejidos de mezclilla tipo 'denim'.

Práctica comercial investigada: Importaciones en condiciones de dumping.

Origen: República Federativa del Brasil.

Objetivo:

—Que las partes expongan sintéticamente su posición respecto del caso.

—Interrogar a las partes, previo a la determinación final, respecto de cuestiones que surjan de las actuaciones.

—Que las partes se interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado.

Presidente: Presidente de la Comisión Nacional de Comercio Exterior.

Suplentes: Dr. Pablo José Sanguinetti.

Secretaria: Dra. Viviana Kluger.

Suplente: Dra. Sandra Isabel Barraza.

Fecha, hora y lugar de realización: 10/2/2000 a las 10:00 hs., Av. Paseo Colón 275, piso 7º, Sala de Audiencias, Capital Federal.

Requisitos para la asistencia y participación: Las partes, personas invitadas y el público deberán manifestar su interés en participar y acreditar su personería hasta el día 3/2/2000 a las 17:00 hs. ante la Secretaría (Dra. Viviana Kluger o Dra. Lorena Lambertini), sita en Av. Paseo Colón 275, piso 7º, tel.: 4348-1738.

El día 7/2/2000 a las 16:00 hs. se informará el tiempo que dispondrá cada uno para su exposición en la cartelera de la Sala de Audiencias de la CNCE. — Lic. GRACIELA M. PALACIOS, Director, Comisión Nacional de Comercio Exterior.

e. 24/1 Nº 37.810 v. 24/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución Nº 25/00

Bs. As., 19/1/00

VISTO que al cesar en sus funciones el anterior Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Ingeniero Agrónomo Ricardo José NOVO, también cesó en su cargo el Director Ejecutivo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo desconcentrado dependiente de esta Secretaría, Contador D. Alfonso Miguel RUESCAS, conforme con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia el cargo referido se encuentra vacante.

Que dadas las importantes funciones a cargo del organismo mencionado es necesario proceder a la designación del Director Ejecutivo titular del organismo a fin de que cese el estado de vacancia.

Que el doctor D. Oscar Rodolfo MERBILHAA reúne las condiciones de idoneidad y capacidad necesarias para el desempeño de tales funciones.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto conforme con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 1343/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase Director Ejecutivo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo desconcentrado dependiente de esta Secretaría al Doctor D. Oscar Rodolfo MERBILHAA (DNI Nº 4.633.783).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANTONIO TOMAS BERHONGARAY, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 24/1 Nº 306.584 v. 24/1/00

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.310 del 14 Ene. 2000

Expediente Nº 26.391. Cambio de denominación de "ASEGURADORES SOLIDARIOS SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA" por el de "SANTISIMA TRINIDAD SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA" y modificaciones a los artículos 1º y 4º del estatuto social.

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el cambio de denominación de “ASEGURADORES SOLIDARIOS SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA” por el de “SANTISIMA TRINIDAD SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA” y las modificaciones a los artículos 1º y 4º del estatuto social.

ARTICULO 2º — A los fines establecidos por los artículos 5 y 167 de la Ley 19.550, pasen las actuaciones a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y cumplida que sea la inscripción en el Registro Público de Comercio, tómese razón en el libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION pude ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 24/1 Nº 306.548 v. 24/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 32/00

Cont. Púb. D. Guillermo Eduardo PULLEIRO (legajo Nº 35.582/56) - S/designación de Jefe Interino de la Agencia Nº 50.

Bs. As., 17/1/00

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 1 gestiona designar en el carácter de Jefe Interino de la Agencia Nº 50 de su jurisdicción al Contador Público D. Guillermo Eduardo PULLEIRO, con retención del cargo de Jefe Interino de la Agencia Nº 13, mientras dure la ausencia de su Titular Contadora Pública Da. Nancy Nilda ALVAREZ.

Que se cuenta con la conformidad de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Guillermo Eduardo PULLEIRO (legajo Nº 35.582/56) en el carácter de Jefe Interino de Oficina en jurisdicción de la Agencia Nº 48.

ARTICULO 2º — Designar en el carácter de Jefe Interino de la Agencia Nº 50 al Contador Público D. Guillermo Eduardo PULLEIRO, con retención del cargo de Jefe Interino de la Agencia Nº 13 y mientras dure la ausencia de su Titular Contadora Pública Da. Nancy Nilda ALVAREZ (legajo Nº 28.233/97).

ARTICULO 3º — La Contadora Pública Da. Karina Mónica FERREYRA (legajo Nº 34.751/15) continuará desempeñando las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefa Interina de Oficina en jurisdicción de la Agencia Nº 48.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 24/1 Nº 306.560 v. 24/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Nota Externa Nº 1/00

Recursos de la Seguridad Social. Ley Nº 24.241, Art. 9º modificado por el Artículo 22 de la Ley de Reforma Tributaria Nº 25.239. Base imponible previsional. Sueldo anual complementario.

Bs. As., 18/1/00

Atento a las numerosas consultas efectuadas corresponde aclarar que, de acuerdo con la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley de Reforma Tributaria Nº 25.239 al primer párrafo del artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, para el cálculo de los aportes y contribuciones integrantes de la Contribución Unificada de la Seguridad Social, correspondientes a cada cuota semestral del sueldo anual complementario, serán de aplicación los límites a la base imponible que en adelante se indican, de conformidad con lo normado por la reglamentación del referido artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, aprobada por el Decreto Nº 433/94:

1. Límite de 30 (treinta) veces el valor del Módulo Previsional, para los aportes con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social y las contribuciones patronales con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales y a la Administración Nacional del Seguro de Salud.

2. Límite de 37,5 (treinta y siete y media) veces el valor del Módulo Previsional, para las contribuciones patronales con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, con excepción de las destinadas al Régimen Nacional de Obras Sociales y a la Administración Nacional del Seguro de Salud.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Cont. Púb. MARCELO CARLOS RAMOS, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 24/1 Nº 306.559 v. 24/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 75 Artículo 10º, Ultimo Párrafo.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENT. DE EXCLUSION			
			Feb/00	Mar/00	Abr/00	May/00
30-57986083.5	VANOLI Y CIA. S.R.L.	0	100	100	100	100
33-63842582-9	ENCURTIDOS S.R.L.	0	100	100	100	100

C.P. SUSANA PAZ, Jefe Secc. A, Div. Fisc. Interna, Región Córdoba.

e. 24/1 Nº 306.558 v. 24/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20115085248	011	AGENCIA NRO 11	011/0233/2000	JOFRE HUGO
23114551759	005	AGENCIA NRO 5	005/0497/2000	MORAN GUILLERMO
27128491746	050	AGENCIA NRO 50	050/0383/2000	PAÑI ROSANA
30500983988	005	AGENCIA NRO 5	005/0471/1999	FRIGORIFICO ONETO Y CIA. S.A.
30526128660	011	AGENCIA NRO 11	011/0230/2000	ESCUELA ARGENTINA MODELO SRL
30535622767	008	AGENCIA NRO 8	008/0310/2000	ARO S.A.
30542090649	008	AGENCIA NRO 8	008/0315/2000	MANUEL TIENDA LEON S.A.
30574605527	008	AGENCIA NRO 8	008/0307/2000	ASEGE S.A.
30574808517	049	AGENCIA NRO 49	049/0262/2000	ARGENFRIO S.A.I. Y C.
30593435810	005	AGENCIA NRO 5	005/0499/2000	COMBINED LOGISTICS DE ARG. SA.
30595729129	046	AGENCIA NRO 46	046/0258/2000	CV CARDIOVASCULAR S.R.L.
30596904587	005	AGENCIA NRO 5	005/0498/2000	MULTULAB S.R.L.
30598515367	049	AGENCIA NRO 49	049/0259/2000	ESPEJO S.A.
30604871286	050	AGENCIA NRO 50	050/0397/2000	ROYAL CANIN ARGENTINA S.A.
30627653723	051	AGENCIA NRO 51	051/0209/2000	J Y E S.A.
30628958390	010	AGENCIA NRO 10	010/0001/2000	G.M.A. CONSULTING S.A.
30630888782	050	AGENCIA NRO 50	050/0360/2000	TRIHAL S.A.
30631963060	005	AGENCIA NRO 5	005/0487/1999	PTU INSTRUMENTAL S.A.
30641009330	010	AGENCIA NRO 10	010/0004/2000	AMERICAN FILMS S.A.
30645714810	046	AGENCIA NRO 46	046/0256/2000	PALECO S.A.
30652868122	007	AGENCIA NRO 7	007/0208/2000	MONTEAGUDO MARCELO Y DE PRESSA
30659932640	007	AGENCIA NRO 7	007/0209/2000	AWARDS CINE S.R.L.
30661513043	005	AGENCIA NRO 5	005/0483/1999	BUREAU NAVAL S.A.
30661813527	051	AGENCIA NRO 51	051/0210/2000	PC EXPRESS S.A.
30661950346	010	AGENCIA NRO 10	010/0002/2000	G.M.S. S.A.
30663393932	008	AGENCIA NRO 8	008/0312/2000	PRECISION ELECTRONICA SRL
30680619006	008	AGENCIA NRO 8	008/0314/2000	FULL METAL S.A
30682471774	046	AGENCIA NRO 46	046/0255/2000	TEC CONS S.R.L.
30687261158	046	AGENCIA NRO 46	046/0257/2000	PICKER INT.SALES CORPORATION
30687288145	005	AGENCIA NRO 5	005/0493/2000	BRINK’S ARG. S.A.
30693441362	048	AGENCIA NRO 48	048/0161/2000	STORK AMSTERDAM B.V.SUC.ARG.
30693449835	048	AGENCIA NRO 48	048/0162/2000	INAR OBRAS S.A.
30696194986	049	AGENCIA NRO 49	049/0260/2000	VIALARA S.A.
30696394217	008	AGENCIA NRO 8	008/0308/2000	CONSTRUMEX S.A.
30698031413	050	AGENCIA NRO 50	050/0374/2000	I T RESOURCES S.A.
30699004916	009	AGENCIA NRO 9	009/0195/2000	HOPAC CONSTRUCCIONES SRL
30699333634	006	AGENCIA NRO 6	006/0134/2000	CONSARG S.A.
30700456427	011	AGENCIA NRO 11	011/0231/2000	HYTECH INGENIERIA SA
30700886839	009	AGENCIA NRO 9	009/0196/2000	DIEBOLD ARGENTINA S.A.
30702192257	046	AGENCIA NRO 46	046/0254/2000	VER AL MAR S.R.L.
30705078307	011	AGENCIA NRO 11	011/0232/2000	AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A.
33523347719	043	AGENCIA NRO 43	043/0280/2000	FORESTAL IBICUY S.A.
33526776459	048	AGENCIA NRO 48	048/0163/2000	EMECE EDITORES S.A.
33702234269	043	AGENCIA NRO 43	043/0279/2000	NUDO S.A.

ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas I - Dirección General Impositiva.

e. 24/1 Nº 306.770 v. 24/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500571485	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0886/2000	LABORATORIO ELEA S.A.
30500690530	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0868/1999	ROUX-OCEFA S.A.
30501317019	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0881/1999	INSTITUTO SIDUS I.C.S.A.
30502094196	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0867/1999	LABORATORIOS RAFFO S.A.
30502621935	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0880/1999	AGFA GEVAERT ARGENTINA S.A.
30519368001	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0871/1999	LUNCHEON TICKETS S.A.
30525733870	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0876/1999	PRICE WATERHOUSE & CO
30546843935	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0887/2000	FINEXCOR S.A.
30614103104	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0885/2000	CEMENTO SAN MARTIN S.A.
30626428009	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0882/1999	S D SOCIEDAD ANONIMA
33556459199	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0873/1999	PETROQUIMICA RIO TERCERO S.A.

Cont. Púb. Da. SONIA ELIZABETH RINALDI, a/c. Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 24/1 Nº 306.771 v. 24/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20046068700	055	AGENCIA NRO 55	055/0120/2000	PEREZ AUGUSTO
20059175719	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0080/2000	BEL, HUGO DELIS
20076051896	002	AGENCIA NRO 2	002/0230/2000	RODRIGUEZ ALBERTO ANGEL
20078327430	066	AGENCIA NRO 66	066/0100/2000	GADEA CASIMIRO ANGEL
20086402794	064	AGENCIA NRO 64	064/0125/2000	GALLUCCI JOSE
20086856906	064	AGENCIA NRO 64	064/0124/2000	ROJO MARCIAL
20108975386	054	AGENCIA NRO 54	054/0287/2000	FUNES ENRIQUE ROBERTO
20112477412	100	AGENCIA QUILMES	100/0291/2000	RODRIGUEZ ROBERTO AMBROSIO
20115943600	004	AGENCIA NRO 4	004/0364/2000	GONZALEZ, RUBEN OSCAR
20124844852	139	DISTRITO SAN PEDRO	139/0022/2000	CARLOS DANIEL TORRILLO
20130595821	013	AGENCIA NRO 13	013/0137/2000	WARSZAWSKI MARIO DANIEL
20149596403	066	AGENCIA NRO 66	066/0101/2000	SANCHEZ ROBERTO MARCELO
20163167698	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0012/2000	ACOSTA JORGE ANTONIO
20175880454	100	AGENCIA QUILMES	100/0293/2000	MARINI LUIS ANTONIO
20218834885	132	DISTRITO OLAVARRIA	132/0013/2000	MONTEROS MARCELO ALBERTO
20224200707	100	AGENCIA QUILMES	100/0292/2000	FEDELE DAMIAN ARIEL
23043156969	047	AGENCIA NRO 47	047/0208/2000	PESARESI OSVALDO
23083502029	100	AGENCIA QUILMES	100/0290/2000	GONZALEZ RAMON AUGUSTO
23109702889	014	AGENCIA NRO 14	014/0191/2000	DARRIBA JOSE RAMON
23184928604	064	AGENCIA NRO 64	064/0127/2000	BERNICH ERICA MARIANA
27049203700	140	AGENCIA TANDIL	140/0021/2000	NILDA BEATRIZ GOMEZ
27108085652	140	AGENCIA TANDIL	140/0020/2000	NORMA SUSANA BLANC
27139434965	064	AGENCIA NRO 64	064/0126/2000	SABBLONE LAURA MARTA
27144687480	066	AGENCIA NRO 66	066/0099/2000	PERNIA RAQUEL
27162357110	002	AGENCIA NRO 2	002/0185/2000	COUTO GLADYS RAMONA
27214817697	056	AGENCIA NRO 56	056/0143/2000	MERENLANDER, NANCY
30504635895	001	AGENCIA NRO 1	001/0321/2000	DOS ARROYOS S.C.A.
30506291433	047	AGENCIA NRO 47	047/0209/2000	RAPI ESTANT SAICFI
30517184809	002	AGENCIA NRO 2	002/0235/2000	OPLER S.C.A.
30521424512	056	AGENCIA NRO 56	056/0146/2000	NAVAL MOTOR S.A.
30546271052	013	AGENCIA NRO 13	013/0139/2000	EXPRESO CARAZA S.A.C.
30581981372	001	AGENCIA NRO 1	001/0322/2000	ALFA MOTORS S.A.
30582935420	047	AGENCIA NRO 47	047/0207/2000	INGENIERIA ECA SA
30589754391	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0033/2000	ECA S.A.
30592238892	012	AGENCIA NRO 12	012/0105/2000	BTU S.A.
30603962113	013	AGENCIA NRO 13	013/0138/2000	RUNCO S.A.
30605008980	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0081/2000	ESMET SA
30607180578	055	AGENCIA NRO 55	055/0121/2000	FRANCISCO FRARE S.A.
30647514142	047	AGENCIA NRO 47	047/0210/2000	SIMONINI C. Y MASIELLO F. S.H.
30660280460	004	AGENCIA NRO 4	004/0328/2000	DECOR LOMAS S.R.L.
30661226877	055	AGENCIA NRO 55	055/0119/2000	GUSTAVO D. RACCIATTI SRL
30663252913	056	AGENCIA NRO 56	056/0145/2000	PLUSTEC S.A.
30664175149	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0003/2000	H.L.B. S.A.
30667178742	139	DISTRITO SAN PEDRO	139/0021/2000	BS.AS.SAN PEDRO BUS SRL
30676280614	056	AGENCIA NRO 56	056/0144/2000	SCB S.R.L.
30685752677	002	AGENCIA NRO 2	002/0234/2000	MAGULUF S.R.L.
30694090288	054	AGENCIA NRO 54	054/0283/2000	LION COMPUTERS S.R.L.
30696510616	064	AGENCIA NRO 64	064/0123/2000	LA MEDALLA EMP.DE SERVICIO SRL
30702085116	047	AGENCIA NRO 47	047/0206/2000	ADVENTUR TRAVEL SRL
33538190999	012	AGENCIA NRO 12	012/0106/2000	OXIMETAL S.A.
33589829749	001	AGENCIA NRO 1	001/0323/2000	GUILLERMO V. CASSANO S.A.
33637129339	013	AGENCIA NRO 13	013/0136/2000	KAEZE S.R.L.
33647367459	002	AGENCIA NRO 2	002/0209/2000	COPIN S.R.L.
33653235939	047	AGENCIA NRO 47	047/0211/2000	GEME SA
33655524679	004	AGENCIA NRO 4	004/0354/2000	SETEX S.A.

ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva, A/C. S G Op Imp II.

e. 24/1 Nº 306.772 v. 24/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135 - Certificados Fiscales para Contratar

CUIT Nº	DEPENDENCIA		CERTIFICADO	APELLIDO Y NOMBRE
	CODIGO	DENOMINACION	Nº	O RAZON SOCIAL
30-54657368-7	854	Distrito Gálvez	0013/2000	EMPRESA GALCENSE SCCC
20-10070791-9	485	Ag. Sede Parana	0073/99	RISSO, MATEO ALBERTO
20-05947106-7	485	Ag. Sede Parana	0076/99	SALVA, EDUARDO FRANCUISCA
20-93267264-3	751	Ag. Sede Salta	0047/2000	NEUMANN FRANK
30-59618713-3	251	Ag. Tucumán	0001/2000	RYSER CONSTRUCTORA SRL
30-51646114-0	857	AG. SEDE ROSARIO I	857/0150/1999	LENTINI BERNASCONI BRANDAN SRL
30-55791704-3	857	AG. SEDE ROSARIO I	857/0155/1999	SETA HIDROVIAL A. Y T. EST. SRL
34-50004533-9	857	AG. SEDE ROSARIO I	857/0156/1999	SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES
30-67685006-2	857	AG. SEDE ROSARIO I	857/0157/1999	ROSA CORAPI TRAVEL SRL
20-23808540-4	921	Ag. Sgo. del Estero	0081/1999	NADER, CARLOS Francisco
20-13603068-0	921	Ag. Sgo. del Estero	0082/1999	MATOS SILVETTI, RUBEN EDGARDO
30-61266340-4	921	Ag. Sgo. del Estero	0080/1999	SAFICO S.A.
30-66911290-0	279	Ag. Sede Río IV	0047/2000	GUALTIERI HNOS. S.A.
30-68920739-8	857	AG. SEDE ROSARIO I	0167/2000	ALTO NIVEL ROSARIO S.A.
23-10557366-9	857	AG. SEDE ROSARIO I	0168/2000	ALTOBELLO VICTORIO

Cr. RAUL CARLOS DE PAOLI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 24/1 Nº 306.774 v. 24/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30546252848	EL RAPIDO SOCIEDAD ANONIMA	129	GASCON Nº 1851 MAR DEL PLATA	128076/7
			IMPRENTA	
23084830739	DAUVERNE LUIS MARIA LUJAN	129	TUCUMAN Nº 3011 MAR DEL PLATA	128077/5

ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, S.G.O.I. -I, A/C Subdirector General, Operaciones Impositivas II.

e. 24/1 Nº 306.769 v. 24/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
27216203343	PIAZZA, MARIELA DEL VALLE	852	ITALIA 708 - 2643 CHAÑAR LADEADO	851110/1
30701849546	PALMA RODOLFO M E IGLESIAS JOS	481	8 DE JUNIO 658 C. DEL URUGUAY	480069/9

Cont. Púb. RAUL CARLOS DE PAOLI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

e. 24/1 Nº 306.789 v. 24/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

(Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415)

Se lleva a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles, comparezcan en los respectivos sumarios a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los Arts. de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado ordenamiento legal. Firmado: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO, Administrador de la Aduana de Posadas, sita en Colón 1475, Posadas (CP 3300), Provincia de Misiones.

SUM. SA46	IMPUTADO	MULTA	INF. ART.
3231/98	GARCIA, Carlo Roberto	$ 1838.82	947/972 C.A.
2542/98	LE ROSE, Roberto	$ 1117.93	985 C.A.
3879/96	NUÑEZ, Silvia	$ 534.60	986/987 C.A.
10596/96	ROMERO, Manuel Adrián	$57666.37	986 C.A.
6278/96	BADIE, Sergio Carlo	$ 865.11	986/987 C.A.
4029/97	FRAYMUT, Ruben	$ 1912.34	986/987 C.A.
8689/96	GIMENEZ, Nora Raquel	$ 792.08	985/986/987 C.A.
7179/96	ZACARIAS, Esteban	$15674.83	874/985/86/87
6889/96	ESCALADA, Ramón	$ 977.89	986/987 C.A.
3051/97	GUTIERREZ, Fabián Arturo	$ 999.34	985 C.A.
1117/97	GOMEZ, Eliala	$ 252.00	977 C.A.
10783/96	VIERA, Basiano	$ 771.53	986 C.A.
528/99	MONZON, Alberto y MOLINA, Ariel	$ 6202.32	947/972 C.A.
3307/98	BRITEZ, Miguel Angel	$ 5463.36	987 C.A.
1732/98	RIOS VDA. DE BOUKLOK, Lidia	$ 1343.02	985/987 C.A.
8457/96	RAMIREZ, Ramona Noemí	$ 1168.14	986/987 C.A.
3561/96	ROJAS, Ernesto	$ 1078.25	985 C.A.
0960/99	VERA, Jorge Manuel	$ 831.48	947/972 C.A.
0544/99	INSAURRALDE, Nicasio	$ 2706.00	947/972 C.A.
1872/98	CACERES, Alejandro	$ 658.76	985/987 C.A.
0336/98	RIOS, Nilda isabel	$ 372.00	977 C.A.
0738/99	PINTO, Rosa del Carmen	$ 505.28	986/987 C.A.
0658/99	HIPOLITO, Máximo I.	$ 770.44	986/987 C.A.
0712/99	VAZQUEZ, Eleodoro	$ 1059.44	985 C.A.
0881/99	MONTENEGRO DE LEZCANO, Santa	$ 501.00	977 C.A.
0664/99	GONZALEZ, Roberto Darío	$ 504.36	987 C.A.
0759/99	GOMEZ, Wilfrido Javier	$ 688.84	987 C.A.
0853/99	ESCALANTE, Ruben A.	$ 189.71	987 C.A.
3742/98	PAZ, Cristian Fabián	$ 1490.12	986 C.A.
0803/99	VERON, Norma	$ 956.00	977 C.A.
1785/98	SOTELO, María I.	$ 1788.26	985/987 C.A.
0794/99	DIAZ, Mónica Noemí	$ 4662.00	987 C.A.
4683/96	PANARIO, Oscar Andrés	$ 885.75	986/987 C.A.
2966/97	RAMIREZ, Claudia	$ 1051.40	986/987 C.A.
1778/98	FIORINO, Antonio Eduardo	$ 609.80	985 C.A.
0708/99	FRETES, Irene	$ 533.41	987 C.A.
0842/99	MEDINA, Nicasio Arsenio	$ 948.39	987 C.A.
0667/99	INSAURRALDE, Leopoldo Alcides	$ 546.97	985/86/87 C.A.
0910/99	ARAMAYO, María Susana	$ 535.75	986 C.A.
5081/96	CANEVA, Marco Antonio	$ 513.44	986 C.A.
7147/96	CENTRAL COOPERATIVA DE ENCARNACION	$ 3490.12	947 C.A.
6391/96	ARCE, Julio	$ 490.00	977 C.A.
4076/97	MELGAREJO, Pedro Antonio	$ 4086.18	985 C.A.
3138/98	MOREIRA, María Cristina	$ 790.96	985 C.A.
0924/99	TORRES, María Cristina	$ 1372.97	987 C.A.
0660/99	GOMEZ, Leoncio	$ 764.24	986/987 C.A.
0673/99	PEREZ LINDO, Juan Ramón	$ 509.64	986 C.A.
1947/98	OLIVERA, José Martín	$ 668.95	985 C.A.
0777/99	BERREYRO, Andrea Amanda	$ 1184.62	985 C.A.
0754/99	LOPEZ, Alberto Jorge	$ 1826.30	985 C.A.
0715/99	AGUAYO, Julio Antonio	$ 536.49	985 C.A.
0729/99	ALVAREZ, Ricardo	$ 617.57	987 C.A.
0903/99	ZAMUDIO, Marta Inés	$ 696.00	977 C.A.
0854/99	CABALLERO, Roberto	$ 248.00	977 C.A.
0862/99	MARCONI, David	$ 736.60	987 C.A.
0901/99	COSTAS, Juan Ramón	$ 598.36	987 C.A.
0922/99	CHAVEZ, Ahida Ester	$ 1856.31	986 C.A.
0618/99	GOMEZ DE GONZALEZ, Aureliano	$ 92.00	977 C.A.
0856/99	ACOSTA, Alcira Esther	$ 860.00	977 C.A.
0737/99	YUSEK, Juan Pablo	$ 652.56	985 C.A.
0614/99	ACOSTA, Luz del Carmen	$ 41.10	977 C.A.
0930/99	SILVIA, Zulema Analía	$ 1111.25	987 C.A.
3125/96	MORINIGO, Gladis	$ 759.42	985/86/87 C.A.
1895/98	CHIPANI ESPINOZA, Isabel	$ 306.12	985/987 C.A.
0760/99	PORTILLO, Julia Graciela	$ 548.00	977 C.A.

SUM. SA46	IMPUTADO	MULTA	INF. ART.
0827/99	AGÜERO, Isabelino	$ 120.00	977 C.A.
0826/99	ACOSTA, Alcira	$ 93.00	977 C.A.
2513/97	SANDOVAL, Ramón	$ 1091.37	985 C.A.
3106/98	VELTENS, Margarita	$ 591.37	987 C.A.
3297/98	SANTA CRUZ, Víctor Manuel	$ 2823.82	986/987 C.A.
1333/97	NASINVERA, Ramón Celso	$15946.86	985 C.A.
10093/96	RODRIGUEZ, Héctor	$ 1190.60	986 C.A.
0918/99	GISADO, Alfredo	$ 725.68	985 C.A.
0920/99	AGU, Silvina Lidia	$ 608.77	985 C.A.
1686/98	GONZALEZ, Peregrina	$ 784.26	985/987 C.A.
0605/99	CENTURION, Rosa Margarita	$ 107.00	977 C.A.
1773/98	ZAMUDIO, Martina	$ 313.61	985 C.A.
0749/99	GONZALEZ, Lilian Evita	$ 9421.19	985 C.A.
0758/99	SOTO, Dora Mabel	$ 1291.83	985/987 C.A.
0902/99	GONZALEZ COLLANTE, Rosa	$ 571.00	977 C.A.
3385/98	BLANCO, Félix Alejandro	$ 1616.84	985 C.A.
3308/98	BENITEZ PAEZ, Silvia	$ 1195.87	987 C.A.
1726/98	BENITEZ, María Yolanda	$ 926.43	987 C.A.
3216/98	SORIA, Carlos Alberto	$ 1202.91	985/987 C.A.
0635/99	CANDIA, María Celsa	$ 672.00	977 C.A.
1859/95	ROMERO, Manuel Adrián	$69199.64	871/74/986 C.A.
3375/98	ESCOBAR, Eulogia Francisca	$ 7016.62	985 C.A.
3041/98	GONZALEZ, Juan	$ 584.02	985/86/87 C.A.
2605/98	SANVAPHONE, Chansamowe	$ 1326.68	985/987 C.A.
0288/98	GONZALEZ COLLANTE, Rosa	$ 890.82	977 C.A.
0314/99	PALACIOS, Antonio y Otros	$ 484.78	985/987 C.A.
0679/99	LOPEZ, Lucía Dalia	$ 1988.94	985 C.A.
0645/99	DEL VALLE LUNA, Blanca Perla	$ 812.78	985/987 C.A.
0717/99	GONZALEZ, Carlos Guillermo	$ 2286.69	985/987 C.A.
0779/99	SANCHEZ, Eduardo	$ 803.71	987 C.A.
0884/99	BARRIOS, Gustavo Andrés	$ 3599.00	977 C.A.
0745/99	PEREZ, Jorge Horacio	$ 1960.39	986/987 C.A.
1405/98	BUERA, Francisco R.	$ 769.52	985 C.A.

SECCION SUMARIOS, 16 de noviembre de 1999 — NORMA BEATRIZ ZAMUDIO, Aduana de Posadas.

e. 24/1 Nº 300.098 v. 24/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

(Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415)

Se lleva a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles, comparezcan en los respectivos sumarios a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los Arts. de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado ordenamiento legal. Firmado: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO, Administrador de la Aduana de Posadas, sita en Colón 1475, Posadas (CP 3300), Provincia de Misiones.

SUM. SA46	IMPUTADO	MULTA	INF. ART.
1025/99	ZACONTEQUI, Juan Carlos	2435,07	985 C.A.
0291/99	MARTINEZ, Cayetana R.	627,08	987 C.A.
2064/98	VILLAMAYOR, Jorge Daniel	570,08	985/987 C.A.
0915/99	GUERRERO MONTENEGRO, Pablino	711,46	985 C.A.
1246/99	CENTURION, Rosa	189,00	977 C.A.
987/99	FLOREZ, Jua Ricardo	569,51	977 C.A.
646/99	MAZZEI DE CERENZA, A.	719,12	985/987 C.A.
3203/98	BATISTA, Gregorio Carlos	533,56	985 C.A.
8300/96	PALACIO, Roberto	860,08	985/86/87 C.A.
1120/99	LEDESMA, Juana	66,00	977 C.A.
1519/96	ABED, Marcela Inés	514,63	987/986 C.A.
994/99	CARBALLO GODOY, Bernardina	793,00	977 C.A.
1063/99	AREVALO, César Raúl	1718,40	985 C.A.
1153/99	ALMADA, Héctor Leonardo	477,90	987 C.A.
1686/98	GONZALEZ, Peregrina	784,26	985/987 C.A.
1273/99	ARGÜELLO, Melvidia	552,00	977 C.A.
1287/99	ESCOBAR DE AGUAYO, M.	504,00	977 C.A.
1301/99	DE SILVA GUERRERO, Cristina	1254,78	985/986 C.A.
1353/99	MALDONADO BENITEZ, Eva E.	715,10	977 C.A.
1285/99	ESTIGARRIBIA, Mario	1700,00	977 C.A.
7147/96	Emp. Omnibus Central Ltda. del Paraguay Caceres Sergio	1745,06	962 C.A.
0942/99	CABALLERO VERA, Arsenio	1348,56	947/972
0606/99	BALBUENA VILLALBA, Humberto y MIÑO, Ramón Alberto	5393,58	985 C.A.
3398/98	MERELES, Liliana Graciela	1067,43	985 C.A.
1106/99	AGÜERO, Cornelio Ceferino	198,00	977 C.A.
852/99	CENTURION, Rosa	377,36	977 C.A.
1160/99	ROCA, Pablo Jorge	271,00	977 C.A.
0703/99	KORNOWSKI, Luis Aníbal	6829,24	985/986 C.A.
0984/99	MOLINAS MOLINA, Luis Alberto	852,27	985 C.A.
0995/99	ZALAZAR, Norma	608,77	985 C.A.
1067/99	DAVALOS, Gladis	730,52	985 C.A.
1296/99	DUARTE YARALA, César	791,40	985 C.A.
1300/99	ROPVALA, Ernestina	917,99	985 C.A.
1302/99	AGUILAR, Juan José	608,77	985 C.A.
1095/99	CABRAL, María Aurelia	145,00	977 C.A.
1182/99	GOMEZ, Jorge Daniel	165,00	977 C.A.
1112/99	FRUTO, Andrea	200,00	977 C.A.
1228/99	SANCHEZ, Pascual Miguel	1490,13	987 C.A.
1094/99	CABRERA, María del Pilar	449,50	977 C.A.
992/99	SOLIS, Oscar Abel	548,58	987 C.A.
1332/99	CENA, Silvia	840,10	985/986 C.A.
1021/99	NIZ, Ral Oscar	687,98	985/987 C.A.
1272/99	DOMINGUEZ VILLAMAYOR, Celia	808,00	977 C.A.
1271/99	GOMEZ DE VICENTE, Yolanda	911,00	977 C.A.
1322/99	BAEZ JIMENEZ, Nicolás	622,00	977 C.A.

SECCION SUMARIOS, 17 de enero de 2000. — NORMA BEATRIZ ZAMUDIO, Aduana de Posadas.

e. 24/1 Nº 306.508 v. 24/1/00

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 574/99 (D.P.) de fecha 26/11/99

Bs. As., 26/11/99

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefatura para agentes que revistan en la PLANTA PERMANENTE de los agrupamientos del personal de la ex Dirección General Impositiva y ex Administración Nacional de Aduanas, suscripto por el DIRECTOR DE LA DIRECCION DE PERSONAL Sr. Ricardo Vicente STASI.

CARGOS DE JEFATURAS A CONCURSAR EN JURISDICCION DE LA SUBD. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II.

— Agencia Nº 12 de la Región Nº 2.
— Agencia Nº 13 de la Región Nº 2.
— Agencia Nº 100 de la Región Nº 2.
— Agencia Nº 66 de la Región Nº 8.
— División Fiscalización e Investigación Nº 1 de la Región Junín.
— Distrito Necochea de la Región Mar del Plata.

— FECHA DE CIERRE: 29/12/99.

RICARDO VICENTE STASI, Director, Dirección de Personal.

Nota: Se publica en las fechas en razón de haberse omitido en las ediciones del 1/12 al 3/12/99.

e. 21/1 Nº 301.267 v. 25/1/00

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 31/00

Bs. As., 13/1/00

VISTO el expediente nº 1-2002-4671/99-8 del registro de este Ministerio y la Resolución nº 407/99 del ex-Ministro de Salud y Acción Social y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 426 del 16 de abril de 1998 se creó la COMISION NACIONAL DE ETICA BIOMEDICA.

Que dicho decreto establece que la misma será presidida por el titular de este Ministerio.

Que asimismo establece que el Presidente de la Comisión determinará el funcionamiento de la misma y designará UN (1) Secretario Titular y UN (1) Secretario Alterno y a DOS (2) funcionarios en representación de cada una de las Secretarías de este Ministerio.

Que resulta necesario, en razón del cambio institucional efectuado, adecuar la integración de los participantes y determinar la dependencia administrativa de la Secretaría de la Comisión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Nº 426/98.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución nº 407/99-MSAS por el que a continuación se transcribe: "ARTICULO 1º — La COMISION NACIONAL DE ETICA BIOMEDICA, funcionará en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA, siendo el Coordinador General, el señor Secretario de Políticas y Regulación Sanitaria, Dr. Héctor Carlos MOGUILEVSKY".

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución mencionada en el Visto, por el siguiente: "ARTICULO 2º — Desígnanse al Dr. Carlos Fabián DAMIN, como Secretario Titular, quien tendrá voz y voto, y al Dr. Oscar GONZALEZ CARRIZO, Director de Coordinación y Relaciones Sanitarias Internacionales, como Secretario Alterno de la COMISION NACIONAL DE ETICA BIOMEDICA, quien tendrá voz pero no voto, excepto en ausencia del titular."

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 3º de la Resolución antes mencionada por el que a continuación se transcribe: "ARTICULO 3º — Desígnanse integrantes de la COMISION NACIONAL DE ETICA BIOMEDICA en representación de la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA, a la Administradora Gubernamental Dra. Silvia Susana SORICHETTI, como Miembro Titular y a la Lic. Elida MARCONI, Directora de Estadísticas e Información de Salud, como Miembro Alterno. En representación de la SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA, desígnase a la Dra. Alicia VERME, profesional de la Dirección de Epidemiología como Miembro Titular y al Dr. Héctor DE LEONE, profesional de la Dirección de Programas y Servicios de Atención de la Salud como Miembro Alterno."

ARTICULO 4º — Modifícase el artículo 4º de la Resolución nº 407/99-MSAS, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 4º — El desempeño de los funcionarios designados en los Artículos 2º y 3º de la presente será sin perjuicio de las funciones que actualmente realizan y no implica erogación presupuestaria alguna."

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR JOSE LOMBARDO, Ministro de Salud.

e. 21/1 Nº 306.443 v. 25/1/00